PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1985

Julio

Boletín Judicial Núm. 896

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXIV JULIO, 1985 Nº 896

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Bergés Chupani,
Presidente;

Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,
Primer sustituto de Presidente;

Dr. Luis Víctor García de Peña,
Segundo sustituto de Presidente;

JUECES:

Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Dr Hugo H. Goicoechea S., Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr. Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

DR. AMERICO ESPINAL HUED,
actual Procurador General de la República.

Señor MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.

AÑO LXXIV JULIO, 1985 Nº 896

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Pág.

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Venezolana Industrial de Aviación, S. A. 1553
Termistoles Bautista y compartes. 1558
Inversiones en General, C. por A. 1363
Vinicio Lluberes Bermúdez. 1569
Manuel de Js. Medina Marmolejos y compartes. 1574
Ramón A. Arias y compartes. 1580
Basilio Alcàntara Aquino y compartes. 1586
Heriberto Sierra. 1592
Chu Chen Sang. 1595
Ing. Federico G. Piantine del Castillo y compartes. . . 1603
Ramón G. Peña y compartes. 1613
Hilario Santos Santos y compartes. 1620
José Aridio Sánchez y compartes. 1628
Eduardo M. Floquer y compartes. 1634
Carnes Dominicanas, C. por A. 1639
Rafael A. Melo y compartes. 1646
Raymundo Silverio y compartes. 1654
Textiles Puig, C. por A. 1659
Manuel Guantes y compartes. 1664

Francisco Franco Cuevas.....1669
Iván Alexander Bueno.....1672
José Hernández.....1680
Pelegio Ant. Mirán.....1683
Octavio Camacho.....1686
Seguros América.....1689
Fco. Gabriel Rivas y compartes.....1693
Dr. Bertho Zorrilla.....1698
Fabio A. Jiménez Ureña.....1701
Fábrica de Baterías Dominicanas.....1706
Rafael Alvarez y compartes.....1713
Marcelino Ventura y compartes.....1716
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.....1721
Antonio Nova y compartes.....1724
Julio C. Vargas y compartes.....1730
Estaban Miguel Paulino y compartes.....1734
Diógenes de la Rosa y compartes.....1739
Domingo A. Urbáez Matas y compartes.....1744
Industrial Gesellsehofte Pur, S. A.....1750
Adornos Dominicanos, S. A.....1755
Fernández y Asociados, C. por a.....1760
Escolástico Brito y compartes.....1764
Nicolás Leyba Durán y compartes.....1768
Baldmiro F. Casado y compartes.....1774
Eugenio Martínez y compartes.....1779
Roselio Agustín Agramonte y compartes.....1787
Virgilio Aramis Cueto Calvo.....1792
Manuel A. Betances.....1798
Florentino A. Javier Valdez y compartes.....1801
Ramón H. Sánchez y compartes.....1806

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Julio del año 1985.....Pag. 1812

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 1°. DE JULIO DEL 1985 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de julio de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Venezolana Internacional de Aviación, S. A.,

Abogado(s): Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido(s): Luis Arcenio González

Abogado(s): Dr. Santiago Rodríguez, en representación del Dr. Oscar M. Herasme M.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), con domicilio legal en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogado de la recurrente, en la lectura de sus

conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rodríguez, en representación del Dr. Oscar M. Herasme M., Luis Arcenio González, dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1364, serie 79;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 22 de julio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios.- **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de lo pactado entre el señor Luis Arcenio González y la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa) para el transporte del equipaje del primero a la República Dominicana (Artículo 1134 del Código Civil) con la limitación consignada en el mismo contrato; y al amparo del convenio de Varsovia, párrafo 2 del artículo 22, aprobado por Resolución No. 227, de fecha 18 de noviembre de 1971, después de haberse adherido la República Dominicana, así como violación del artículo 1152 del mismo Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1150 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Falsa aplicación.- Violación artículo 1382, 1383, 1384; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del artículo 4 del Convenio de Varsovia. Artículos 1134, 1135, 1142, 1147, 1149 y 1315 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 12 de agosto de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los medios a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Condena a la empresa Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), parte demandada, al pago de una indemnización de RD$400.00 en favor del señor

Luis Arcenio González, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos; **Segundo:** Condena a la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), parte demandada, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), parte demandada, al pago de las costas de la presente instancia con distracción en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara como regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Arcenio González, contra sentencia de fecha 10 de marzo de 1981, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia de fecha 10 de marzo de 1981, de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en consecuencia: a) Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), parte intimada, por improcedente y mal fundadas; b) acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Luis Arcenio González, parte intimante; y condena a Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), a pagar en provecho del intimante lo siguiente: la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Oro (RD$10,408.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del incumplimiento de parte de la intimada del contrato de transporte aéreo intervenido entre ambas, acogiendo la cláusula de la responsabilidad limitada contenida en el referido contrato; y c) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la parte intimada Venezolana Internacional de Aviación, S. A., (Viasa), que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en provecho del Dr. Oscar M. Herasme M., quien declara haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación lo que en definitiva alega la recurrente, es que la

Corte **a-qua** incurrió en los vicios denunciados al negarse a aplicar la cláusula de responsabilidad limitada prevista en el convenio de Varsovia, en base a que no entregó al recurrido el talón de equipaje a que se refiere el artículo 4 del mencionado convenio, para que tenga aplicación la señalada cláusula de responsabilidad limitada; que, sin embargo, en el acto introductivo de instancia instrumentado a requerimiento del actual recurrido, se transcribe textualmente el indicado talón de equipaje, lo que evidencia que el mismo le fue entregado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización acordada al actual recurrente, expresó en la letra f) del tercer considerando que el fallo impugnado, que en la especie era aplicable la cláusula de responsabilidad limitada prevista por la Convención de Varsovia; sin embargo, en la letra g) del mismo considerando manifiesta que por no haber cumplido la recurrente con las obligaciones que le imponen las letras "D" y "F" del artículo 4 de la citada Convención, no podía alegar las disposiciones de la misma; que, como se advierte por lo expuesto, existe una contradición entre las observaciones contenidas en las letras F) y G) del considerando señalado, que impido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 27 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apálación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la sentencia pública, del día mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º. DE JULIO DEL 1985 No. 2

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 9 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Temístocles Bautista y Nurys García.

Abogado(s): Dr. J. O. Viñas Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Temístocles Bautista, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la calle Diego Velásquez No. 120 y Nurys García, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, en la calle Diego Velásquez No. 111, cédula No. 92382, serie 12, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1980 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación, del 9 de octubre de 1980, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña, cédula No. 11089, serie 12, en representación del recurrente Temístocles Bautista en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 14 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, en representación de la recurrente, Nurys García, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente Nurys García, del 17 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 28 de junio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Nurys García contra Temístocles Bautista por violación a la Ley 2402, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, dictó el 14 de marzo de 1980 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de una Menor al señor Temístocles Bautista, procreada con la Sra. Nurys García; y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido;- **Segundo**: Declara las costas de oficio'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dis-

positivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Gustavo Rodríguez Ramírez a nombre y representación de la señora Meridania Encarnación y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan Dr. Manuel Reyes Cuevas de fechas 17 y 19 del mes de marzo del año 1980 por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a la Ley;- **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 319 de fecha 14 de marzo de 1980 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, a cargo del Ing. Temístocles Benjamín Bautista, que lo descargó por el delito de violación a la Ley en perjuicio de una menor procreada con la señora Meridania Encarnación;- **TERCERO:** Declara al Ing. Temístocles Benjamín Bautista culpable del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de una menor procreada con la señora Meridania Encarnación, y en consecuencia lo condena a pagarle a la referida señora Meridania Encarnación la suma de RD$40.00 mensuales para la manutención de la menor Patricia García procreada por ambos a partir de la sentencia y a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402 en caso de incumplimiento a lo establecido por esta sentencia y al pago de las costas penales; y **CUARTO:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly por estar de conformidad a los procedimiento legales y en consecuencia se condena al Ing. Temístocles Benjamín Bautista al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente Nurys García, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al contexto general de la Ley No. 2402 sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, de fecha 13 de junio de 1950, Gaceta Oficial No. 7132;- **Segundo Medio:** Falta de estatuir, falta absoluta de motivación y falta de base legal;

Considerando, en cuanto al recurso de Temístocles Bautista, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en

libertad provisional bajo fianza o que haya constancia de haberse comprometido a cumplir sus obligaciones como establece el artículo 8 de la Ley 2402"; que en la especie este recurrente no ha demostrado que esté en una de esas situaciones, que por tanto su recurso resulta inadmisible;

Considerando, que la recurrente Nurys García, en su segundo medio de casación que se examina en primer lugar por convenir así a la solución a dar al presente caso, alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada no hay motivación alguna sobre los hechos planteados y no se cuestionó en ninguna parte, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres a fines de fijar la pensión alimenticia, la cual ascendió a la suma de Cuarenta Pesos, habiendo solicitado la hoy recurrente la suma de RD$100.00 pesos; que además en la sentencia impugnada, no se dan motivos para decidir que la obligación de la manutención se produjera a partir de la decisión hoy recurrida;

Considerando, que para los fines de fijación de la pensión alimenticia de acuerdo a lo establecido por la Ley 2402, los Jueces deben apreciar las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de los padres;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo no contiene motivos para fijar la pensión alimenticia a cargo del padre recurrente, ni que en éste se tomara en cuenta para esos fines, las necesidades del menor, ni las posibilidades económicas de los padres, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivo, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Temístocles Bautista, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Jusgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Casa la sentencia en cuanto al interés de la madre recurrente en relación al monto de la pensión alimenticia, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en las mismas atribuciones; **Tercero**: Declara las costas penales de oficio; y compensa las civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leda y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1985 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de mayo de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Inversiones en General, C. por A.,

Dra. Silvaní Gómez Herrera;

Recurrido(s): Julia Reyes Sarante,

Abogado(s): Dr. Servio A. Pérez Perdomo, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), con su domicilio social en el apartamento 304 del Edificio Metropolitano, marcado con el No. 65 de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Silvaní Gómez Herrera, cédula No. 15674, serie 23, abogada de la recurrente, en la lectura de sus

conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados de la recurrida Julia Reyes Sarante, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 18967, serie 1ra.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 30 de julio de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación del artículo 457, del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 135 y 141 del mismo Código y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 45 de la Ley de Organización Judicial y omisión de estatuir;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, suscrito por su abogado el 13 de julio de 1981;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 28 de septiembre de 1979, así como el de ampliación del 14 de julio de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en declaración de propiedad y otros fines, incoada por la recurrente contra la recurrida, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas de manera incidental por la demandada Julia Reyes Sarante, por las razones y motivos señalados antes; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la demandante Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; a) Declara propietaria a la firma Inversiones en General, C. por A., de la mejora marcada con el No. 61 de la calle Este, Ensanche Luperón de esta ciudad; b) Ordena el desalojo de la señora Julia Reyes Sarante, o de los ocupantes de la referida mejora; c) Condena a la señora Julia Reyes Sarante, al pago de las costas en provecho de la Dra. Silvaní Gómez Herrera, por haberlas avanzado en su totalidad; d) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; e) Que en relación con la demanda en suspensión de la ejecución provisional de la anterior sentencia intentada por la recurrida contra la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA PRIMERO:** Admite como regular y válida, la demanda a breve término en suspensión de ejecución de sentencia y en declaración de nulidad de desalojo, intentada por Julia Reyes Sarante, contra la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), por haber sido intentada de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones emitidas en audiencia por la demandada, y la Corte por propia autoridad; a) Ordena la suspensión de la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia pronunciada en fecha 6 de octubre de 1975, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con todas sus consecuencias legales; b) Declara nulos, sin ningún valor ni efecto, todos los actos realizados con posterioridad a la notificación del acto de apelación contra la referida sentencia del 6 de octubre de 1975; **CUARTO:** Condena a la Inversiones en General, C. por A., (INGECA), parte que sucumbe, al pago de las costas, de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Vicente A. Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Per-

domo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término dado su carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, que ella invocó ante la Corte **a-qua** la incompetencia de ésta para conocer de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, por tratarse de una acción personal cuyo conocimiento incumbia a un juez de primer grado; que, no obstante la Corte **a-qua** rechazó implícitamente la excepción de incompetencia, al decidir el fondo del asunto; que al proceder así la Corte **a-qua** violó las reglas de la competencia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el conocimiento de la demanda en nulidad de los actos de ejecución, escapa a la competencia de la Corte de Apelación, como tribunal juzgando en instancia única, también es verdad que en razón de ser esta demanda accesoria a la demanda principal en suspensión de ejecución de sentencia, y por existir entre ambas, estrechas relaciones de conexidas, convenia, para una buena administración de justicia, que el tribunal apoderado de la demanda principal conociera y fallara también la demanda accesoria; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** incurrió en las violaciones denunciadas al ordenar la suspensión de ejecución de la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuando ya ésta había sido totalmente ejecutada el 6 de febrero de 1976, esto es, antes de que interviniera la demanda en suspensión, la cual se produjo el 2 de abril de 1976; que conforme lo dispuesto por el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que se intentó la demanda en suspensión, ésta no puede ser acogida si ya la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, ha sido plenamente ejecutada, como ocurrió en la especie; que, por otra parte al estar investida la sentencia del 6 de octubre de 1975; de ejecutoriedad provisional, el recurso de apelación que contra ella interpusiera la recurrida el 15 de diciembre de 1975, no suspendió su ejecución y, por consiguiente, la recurrente tenía derecho a ejecutarla; que, en fin, la Corte **a-qua** violó los artículos 135 y

141 del aludido Código, al afirmar que no podía decretarse la ejecución provisional de la sentencia del 6 de octubre de 1975, porque el desalojo era consecuencia del derecho de propiedad reconocidole a la recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acoger la demanda de la recurrida y fallar como lo hizo, se basó en que la sentencia del 6 de octubre de 1975, cuya ejecución provisional no obstante cualquier recurso, fue ordenada por el tribunal que la dictó, quedó suspendida en su ejecución a consecuencia del recurso de apelación que contra la misma interpuso la actual recurrida el 15 de diciembre de 1975, en virtud de las disposiciones del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; que, en ese sentido, los actos de ejecución de la referida sentencia, realizados con posterioridad al acto de apelación son nulos; que, además, la Corte a-qua justificó la nulidad de los actos de ejecución provisional fue erradamente ordenada;

Considerando, que el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, en su primer párrafo, dispone: Tienen efecto suspensivo las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias, que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional. La ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de falla del tribunal ante el cual se apele, obtenido en audiencia en justicia por el apelante, con emplazamiento a breve término del intimado. En cuanto a los fallos no calificados o calificado en primera instancia, dictados por los jueces a quienes correspondiere la facultad de pronunciarlos en última instancia, los tribunales ante los cuales apele de ellos, podrán decretar la ejecución provisional de los mismos en audiencia en justicia en virtud de simple acto;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, el citado texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación, cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aún cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente; que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de la ejecución; que al decidir

en sentido contrario la Corte a-qua hizo una falsa interpretación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando, la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada el 22 de mayo de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1985 No. 4

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente(s): Vinicio Lluberes Bermúdez.

Abogado(s): Dra. Gladys Dickson de Reyes.

Recurrido(s): Juan María Dorrejo Jiménez.

Abogado(s): Dres. Virgilio R. Pou de Castro y César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Lluberes Bermúdez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 51 de la calle Josefa Perdomo esquina Pasteur, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Gladys Dickson de Reyes, cédula No. 18082, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Virgilio R. Pou de Castro, por sí y por el Lic. César A. de Castro Guerra, abogados del recurrido Juan María Dorrejo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11128, serie 38;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado el 31 de enero de 1984, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio**: Violación del artículo 55 de la Ley 317 de fecha 5 de junio de 1968, sobre Catastro Nacional; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conclusiones desestimadas sin dar motivos, violación del derecho de defensa y vicio de falta de motivos; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 3 del Decreto No. 4807;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 13 de febrero de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en desalojo por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 28 de octubre de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara inadmisible la demanda intentada por el señor Juan María Dorrejo Jiménez en contra del señor Vinicio Lluberes Bermúdez por prematura; **SEGUNDO**: Condena al señor Juan María Dorrejo Jiménez al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Gladys Wilson de Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y **TERCERO**: Se comisiona al Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, señor Víctor A. Burgos B., para que notifique la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Vinicio Lluberes Bermúdez, parte recurrida, por los motivos antes señalados; **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Juan María Dorrejo Jiménez, parte recurrente, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consencuencia; Revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha 28 de octubre de 1982, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO**: Ordena el desalojo inmediato de la parte que ocupa el señor Vinicio Lluberes Bermúdez de la casa No. 516 de la calle El Conde, Esquina Palo Hincado, de esta ciudad, en ejecución de lo dispuesto por la Resolución No.25 dictada en fecha 19 de marzo del 1980; **CUARTO**: Ordena la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **QUINTO**: Condena a Vinicio Lluberes Bermúdez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Virgilio R. Pou de Castro y Dr. César A. de Castro Guerra, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que por ante la Cámara **a-qua** él concluyó solicitando de inadmisión de la demanda intentada por el recurrido, en base a que éste no depositó junto con los documentos en que apoyó su acción, la certificación a que se refiere el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968; que siendo esta disposición de orden público la Cámara **a-qua** estaba obligada a acoger ese pedimento, y al no hacerlo así incurrió en el vicio que se denuncia, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la Cámara **a-qua** el recurrente concluyó en sentido de que se declarara la inadmisión de la demanda originaria, en razón de que el demandante no había aportado la certificación prevista en el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, para rechazar las anteriores conclusiones la Cámara **a-qua** expuso, en síntesis, que el texto legal invocado se refiere a las edificaciones levantadas sobre terrenos no registrados, que no es el caso ocurrente, y que, además, el recurrido no es propietario sino inquilino, por lo que no tiene aplicación el indicado texto legal; pero,

Considerando, que el artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968 sobre Catastro Nacional, dispone: "Los tribunales no pronunciarán sentencia de desalojo, desahucios, lanzamientos de lugares, ni fallarán acciones petitorias, ni admitirán instancias relativas a propiedades sujetas a las previsiones de esta ley, ni en general darán curso a acción alguna que directa o indirectamente afecte bienes inmuebles, si no presente junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General de Catastro Nacional de la propiedad inmobiliaria que se trate;

Considerando, que el texto legal arriba transcrito crea un fin de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmuebles, a falta de aportar, junto con los documentos sobre los cuales se basa la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección General del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que resulta de ese texto legal y de los artículos 1 y 5 de la misma Ley, que la regla enunciada tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble, esté registrado o no, se refiere a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario; que al limitar la aplicación de esta regla a los casos de que se trate de edificaciones levantadas en terrenos no registrados y de que el demandante sea el propietario, la Cámara a-qua hizo una errónea interpretación del referido texto legal, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 13 de enero de 1984, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H.

Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes, y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JULIO DEL 1985 No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Sto. Dgo. en fecha 4 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel de Js. Medina Marmolejos Cooperativa de Transportes Urbano y Seguros Pepín S. A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Manuel de Js. Tavarez

Abogado (s): Dr. José Oviedo Beltré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuesto por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12484, serie 48, domiciliado en la casa No. 41 de la calle Doña Mencía No. 41 del Barrio Simón Bolívar, de esta ciudad; Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), con su domicilio social en la casa No. 321 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 470 de la calle Mercedes, esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la sentencia de la Corte **a-qua** el 11 de agosto de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2da., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 15 de junio de 1984, suscrito por su abogado, el Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel de Jesús Tavarez, dominicano, mayor de edad, casado, sastre, cédula No. 17192 serie 56, domiciliado en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. José Oviedo Beltré, cédula No. 1392 serie 76;

Visto el auto dictado en fecha 2 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicochea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de agosto de 1982 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás y Dr. Euclides Acosta Peguero, en fecha 13 del mes de septiembre de 1982, a nombre y representación de Manuel de Jesús Medina Marmolejos, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia dictada en fecha 30 de agosto de 1982, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Manuel de Jesús Medina Marmolejos, culpable de violar la ley No. 241, en perjuicio de Williams Manuel Tavarez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel de Jesús Tavarez, en su calidad de padre y tutor legal del menor agraviado por órgano del Dr. José A. Oviedo Beltré, contra Manuel de Jesús Medina Marmolejos, y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU), al prevenido y persona civilmente reponsable por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos oro (RD$15,000.00) a favor de dicha parte civil como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionándole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero**: Se condena a Manuel de Jesús Medina Marmolejos y la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Oviedo Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se declara que la presente sentencia le sea común oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud del artículo 10 de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel de Jesús Medina Marmolejos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se modifica la sentencia apelada en su ordinal 2do. en cuanto al monto de la indemnización a la parte civil, para que en vez de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO) sea de DOCE MIL PESOS ORO (RD$12,000.00); **CUARTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora que ocasionó el accidente; **SEXTO**: Condena al prevenido manuel de Jesús Me-

dina Marmolejos al pago de las costas penales de la alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Cooperativa de Transporte Urbano, C. por A., (ADUCAVITU) al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. José Oviedo Beltré, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la ley No. 241 de Tránsito de Vehículos; **tercer Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos que justifuquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la instrucción de la causa por ante los jueces del fondo no se comprobó que el prevenido Medina, transitaba en su vehículo a una alta velocidad, como se afirma en la sentencia impugnada; b) que los jueces del fondo no ponderaron la conducta de la víctima, para determinar, con precisión, si estaba parada como se afirma, o si iba como pasajero y se cayó del automóvil como declaró el prevenido en el acta de la Policía; c) que en la sentencia impugnada no se expone cómo ocurrió el accidente; ni se determina si la víctima estaba acompañada de su amigo Diógenes Arias, en el momento del suceso como se afirma; que tampoco se precisa si el vehículo subió o no a la acera; que, asimismo en la indicada sentencia no se determina el lugar donde se encontraba la víctima, ni las razones de por qué no resultó lesionado el acompañante; d) que los jueces del fondo acordaron una indemnización de 12 mil pesos más los intereses legales de esa suma en favor de la parte civil constituida, sin establecer si el beneficiario de la misma había sufrido realmente los daños y perjuicios cuya reparación reclama;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declara al prevenido Medina único culpable del accidente y fallar como lo hizo, expuso en síntesis, lo siguiente: que el prevenido Medina mientras conducía el autobús placa No. 300-0252, en dirección Este-Oeste por la calle Federico Velázquez de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Hermanos Pinzón atropelló, causándole la muerte a Williams Manuel Ta-

varez, que se encontraba parado en la esquina, acompañado de su amigo Diógenes Arias, y fue arrastrado y luego aplastado con los neumáticos traseros del autobús;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** no explica cómo ocurrió el hecho, si fue como consecuencia de que el autobús subió a la acera donde se dice que se encontraba la víctima, o si, por el contrario, se debió a la circunstancia, también alegada, de que la víctima iba colgada en la puerta de atrás del autobús y se cayó;

Considerando, que, por otra parte, en el expediente consta que la persona llamada Diógenes Arias, que la Corte **a-qua** señala como acompañante de la víctima, declaró en primera instancia que él, Arias, iba en el autobús, y que el muchacho, refiriéndose a la víctima, iba colgado "en la puerta de atrás" y "se cayó";

Considerando, que esa vaguedad, e imprecisión en la exposición de cómo ocurrió el accidente, ha impedido a la suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite a Manuel de Jesús Tavarez como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Medina Marmolejos, la Cooperativa de Transporte Urbano (ADUCAVITU) y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Casa la indicada sentencia en todas sus partes, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renvilile.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1985 No. 6

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de marzo de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez.

Abogado (s): Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido (s): Dato Centro, S. A.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Arias, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, cédula No. 36015, serie 47, domiciliado en la casa No. 48 de la calle San Francisco de Macorís, de esta ciudad, y por Roque Sánchez, dominicano, mayor de edad, licenciado en finanzas, cédula No. 22442, serie 12, domiciliado en el apartamento No. 14, del edificio No. 6, segunda planta, de la calle El Cacique, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Angela Contreras, en nombre del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Dato Centro, S. A., domiciliada en la Avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1970, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de julio de 1979, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó una sentencia el 8 de agosto de 1978, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara justificada la dimisión presentada por los señores Roque Sánchez S., y Ramón Alejandro Arias, a sus respectivos contratos de trabajo con la empresa Dato Centro, S. A **SEGUNDO:** Se condena a Dato Centro, S. A., a pagar a los señores Roque Sánchez S., y Ramón Alejandro Arias, las prestaciones siguientes: a) Roque Sánchez S., 24 días de Preaviso; 75 días de Auxilio de Cesantía; dos semanas de

Vacaciones; La Bonificación (Ley 288), Quince mil pesos, por concepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario, por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$2,000.00 mensuales; y b) a Ramón Alejandro Arias, 24 días de Preaviso; 210 días de Auxilio de Cesantía; 2 semanas de Vacaciones; La Bonificación (Ley 288); Quince mil pesos por conepto de comisiones dejadas de pagar, y tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$2,000.00 mensuales; **TERCERO**: Se condena a la empresa demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Dato Centro, S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1978, en favor de los Licenciados Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Rechazar la demanda incoada por los Licenciados Ramón Alejandro Arias y Roque Sánchez S., en contra de Dato Centro, S. A., según los motivos expuestos; **TERCERO**: Condenar a los Licenciados Ramón Alejandro Reyes y Roque Sánchez S., parte sucumbiente, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal.- Violación de los principios fundamentales IV y V y de los artículos 36, 37, 38, 42-9, 86 ordinales 2, 7 y 15 del Código de Trabajo, por falta de aplicación; violación de los artículos 56-3, 87 y 659 del mismo Código, por falsa aplicación. Falta de Base Legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por des-

naturalización de los hechos y documentos de la causa; falta de motivos; motivación errónea y contradictoria; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: no ponderación de los documentos aportados al debate por los recurrentes; motivación errónea y contradictoria y falta de motivación; Violación del Principio Fundamental V y del artículo 36 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 57, 59 y 60 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo, y del artículo 1315 del Código Civil, por falta de aplicación; Violación de los artículos 168 y 172 del Código de Trabajo, así como de la Ley 288, de fecha 23 de marzo de 1972;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que dimitieron de sus empleos en la Compañía Dato Centro, S. A., en vista de que esta entidad obtuvo la modificación de sus contratos de trabajo; que luego de realizada esta modificación ellos han sostenido que es nula, que fue obtenida fraudulentamente y que desconocen derechos por ellos adquiridos; que, de acuerdo con el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo "Los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario"; y el Principio V expresa que esos derrechos "deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe"; que los artículos 36, 37 y 38 de dicho Código contienen aplicaciones concretas de esos principios; que las últimas comisiones que pagó la empresa a los exponentes lo fueron el 6 de abril de 1978, fecha que debe tomarse como punto de partida para computar el plazo de 15 días en el cual debían presentar su dimisión los recurrentes, según el artículo 87 del Código de Trabajo; b) que la juez de la Cámara **a-qua** falló el caso sin tomar en cuenta los documentos por ellos depositados en el expediente, los cuales ni siquiera se detallan en la sentencia, y no se ordenó ninguna de las medidas de instrucción solicitadas, tales como informativos, por lo cual se violó su derecho de defensa; que, según dicho fallo el único documento depositado por los recurrentes fue su escrito de defensa del 12 de marzo del 1978; que ellos depositaron 20 documentos que de haber sido examinados era muy posible que hubiese sido otra la solución dada al caso; que, sin embargo, en la sentencia impugnada únicamente se de-

tallaron los documentos aportados por Dato Centro, S. A.; que ellos solicitaron formalmente que fuesen depositados los contratos de arrendamiento y ventas de equipos en que intervinieron los exponentes durante los años 1977 y 1978, y la Cámara **a-qua** no acogió su pedimento basándose en que había sido rechazado implícitamente por la sentencia de ese mismo Tribunal del 23 de noviembre de 1978, la cual tenía a esa fecha la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y, que, además, dicho Tribunal había ordenado la comunicación recíproca de documentos, pura y simple; que, sin embargo, los recurrentes hicieron reservas de solicitar formalmente el depósito de otros documentos que consideraran importantes para la solución del proceso, específicamente, los libros en que constan las ventas y arrendamientos de equipo, en razón de que ellos recibían su salario a base de comisión y de que había un monto elevado de comisiones pendientes de pago, por todo lo cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Considerando, que, en efecto, el Tribunal **a-quo** declaró perimida la demanda de los trabajadores recurrentes tomando como punto de partida del plazo de 15 días exigido por la Ley para presentar la dimisión, la fecha del nuevo contrato celebrado por ellos con Dato Centro, S. A., sin antes comprobar si fue en ese momento cuando los referidos trabajadores tuvieron conocimiento de las maniobras dolosas de que, según alegan, fueron víctimas y que los indujeron a firmar el nuevo contrato; que para probar esos hechos ellos solicitaron al Juez **a-quo** la celebración de las medidas de instrucción antes señaladas, las cuales les fueron negadas, y de cuyo resultado podría haberse establecido la prueba de sus alegatos; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se examinan;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación del derecho de defensa, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1985 No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de agosto de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Basilio Alcántara Aquino y compartes.

Interviniente (s): Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez Mojica.

Abogado (s): Dr. César Darío Adames F.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Basilio Alcántara Aquino, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 13762, serie 11, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, en la calle La Trinitaria No. 44; Virginia A. Fernández S., dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle 3 No. 14, del Ensanche Las Palmas, carretera Mella; Carmen Luisa Tremols, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, en la calle María Montéz No. 109 y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en esta ciudad en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Claudio Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez Mojica, dominicanos, mayores de edad, con cédulas No. 1247, serie 2da. y No. 30620, serie 2da., respectivamente, domiciliados y residentes en San Cristóbal, sección Ingenio Nuevo, del 30 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2da;

Visto el auto de fecha 4 de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 53 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal contra la sentencia dictada por la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 6 del mes de abril del año 1979, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Basilio Alcántara Aquino, no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber incurrido en ninguna violación de los preceptos de la Ley 241, en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de las víctimas. Se declaran las costas de oficio. **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los nombrados Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez, el primero en su condición de padre del nombrado en vida Juan de la Cruz Sánchez, y el segundo en su calidad de padre del menor Agustín Sánchez, a través de su abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, contra el prevenido, la persona civilmente responsable, Carmen Luisa Trémola Virginia D. Fernández, con la puesta en causa de la entidad aseguradora, Unión de Seguros, C. por A.; en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Basilio Alcántara Aquino, es culpable del delito de homicidio involuntario y de golpes y heridas involuntarios en perjuicio respectivamente de Juan de la Cruz Sánchez y del menor Agustín Sánchez, curables las lesiones recibidas por el mencionado menor después de diez días y antes de veinte, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y condena al prevenido Basilio Alcántara Aquino, a pagar una multa de veinticinco pesos (RD$25.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y admitiendo, que en la concurrencia del accidente, concurrieron faltas recíprocas del prevenido y de los agraviados Juan de la Cruz Sánchez y Agustín Sánchez; **TERCERO:** Declara regular y admite, la constitución en parte civil del señor Francisco Sánchez y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señoras virginia D. Fernández S. y Carmen Luisa Tremols y Basilio Alcántara Aquino, y condena a dichas personas, a pagar las siguientes cantidades; a) Seis mil pesos (RD$6,000.00), a favor de Francisco Sánchez y Seiscientos pesos (RD$600.00), a favor de Eusebio Sánchez Mojica, en su calidad de padre del menor Agustín Sánchez, todo por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, ocasionados a las referidas personas constituidas en parte ci-

vil, más los intereses legales de dichas cantidades, a título de indemnización complementaria; **CUARTO**: Condena a Basilio Alcántara Aquino, al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a Virginia D. Fernández y a Carmen Luis Tremols, al pago de las costas civiles y ordena que éstas costas sean distraídas en provecho de los abogados doctor César Darío Adames Figueroa y doctora Francia Díaz de Adames, quienes han afirmado que las han avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que Virginia D. Fernández y Carmen Luisa Tremols, puestas en causa como civilmente responsables y la Unión de Seguros, C. por A., puestas en causa como aseguradora, no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, acogiendo además falta de las víctimas, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de marzo de 1978, mientras el carro placa No. 117-874, conducido por Basilio Alcántara Aquino, transitaba de Este a Oeste por la autopista Sánchez, al llegar al kilómetro 2 del tramo San Cristóbal-Baní atropelló a Juan de la Cruz Sánchez y Agustín Sánchez, quienes trataron de cruzar la vía; b) que con motivo del hecho, resultó muerto Juan de la Cruz Sánchez y con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días Agustín Sánchez; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente, no obstante transitar por una vía recta y muy poblada;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Basilio Alcántara Aquino, el delito de Homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de

1967 sobre Tránsito y vehículos y sancionado por el inciso 1ro. del mencionado texto legal con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez Mojica, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervnientes a Francisco Sánchez y Eusebio Sánchez Mojica, en los recursos de casación interpuestos por Basilio Alcántara Aquino, Virginia D. Fernández y Carmen Luisa Tremols, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Virginia D. Fernández, Carmen Luisa Tremols y la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Basilio Alcántara Aquino y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Virginia D. Fernández y Carmen Luisa Tremols al pago de las costas civiles, y ordena su distracción en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Pi-

ña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE JULIO DEL 1985 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de junio.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Heriberto Sierra Romero

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Sierra Romero, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 19 de junio de 1985, a requerimiento de la abogada Dra. Nelsy T. Matos de Pérez, cédula No. 160861, serie 18, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 19 de junio de 1985, suscrito por su abogada, en el cual se alega que el monto de la fianza es muy elevado, y que él aspira a que el

anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

mismo sea reducido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 5439 de 1915, sobre libertad provisional bajo fianza, modificado por la Ley No. 646 de 1974, y los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una instancia en solicitud de libertad provisional bajo fianza, la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de junio de 1985, una sentencia mediante la cual se fijó en RD$250,000.00 la fianza que deberá prestar el hoy recurrente, acusado de estafa y de violación a las leyes 243 y 1450, para obtener su libertad provisional; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: RESUELVE: **PRIMERO**: Fijar la cantidad de RD$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) en efectivo o en inmuebles libres que representan un 50 por ciento más este valor, o en forma de garantía que le sea otorgada por una compañía de Seguros que esté válidamente autorizada para ejercer esta clase de negocio en todo el territorio nacional, la fianza que debe prestar Heriberto Sierra Romero, para obtener su libertad provisional bajo fianza, la cual será otorgada en la forma que lo determina la Ley de la materia, para garantizar su obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO**: Que cumplidas las formalidades legales exigidas por la Ley se ordena que Heriberto Sierra Ramos, sea puesto inmediatamente en libertad a no ser que se encuentre preso por otra causa; **TERCERO**: Ordenar, que la presente decisión sea anexada al proceso, notificada al Magistrado Procurador General, de ésta Corte, y a la parte civil si la hubiere;

Considerando, que en su memorial el recurrente se ha limitado a alegar que su condición económica no le permite prestar el monto de la fianza fijadas; que como esa es una cuestión de hecho extraña a la casación, es obvio que el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Sierra Romero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1985 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 30 de mayo de 1980

Materia: Civil.

Recurrente (s): Chu Chean Sarg.

Abogado (s): Dr. Abraham López Peña. Dr. R. Romero Feliciano.

Recurrido (s): Clemen Altagracia Sánchez.

Abogado (s): Dr. Lorenzo Raposo Jimenez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Chu Chean Sang, dominicano, mayor de edad, casado comerciante, cédula No. 52289 serie 31, domiciliado en el Km. 9 1/2 de la Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles en la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham López Peña, cédula 5539 serie 38, por sí y por el Dr. R. Romero Feliciano, cédula 11328 serie 27, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 17 de mayo de 1982, suscrito por los abogados en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de junio de 1982, de la recurrida Clemen Altagracia Sánchez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la ciudad de New York, cédula 60150 serie 31, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39;

Visto el auto dictado en fecha 5 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Clemen Altagracia Sánchez contra Benjamín Domínguez y Chu Chean Sang, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones civiles, el 30 de mayo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento de declinatoria hecho por el demandado Chu Chean Sang; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el demandado Benjamín Domínguez (a) Polo, por no concluir su abogado constituido, el Dr. Luciano María Tatis Veras; **TERCERO:** Condena solidariamente a Chu Chean Sang y Benjamín Domínguez (a) Polo a pagar a los menores José Domingo y Bernardo Andrés Cruz Sánchez, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD$40,000.00) con sus intereses legales a partir desde el veintinueve (29) de Agosto de mil novecientos se-

tenta y seis (1976), fecha que corresponde al día del suceso; indemnizaciones que se acuerdan en reparación de los perjuicios morales y materiales; **CUARTO:** Condena solidariamente a los precitados demandados al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirmó estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Chu Chean Sang, en contra de la sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y nueve (1979), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del señor Chu Chean Sang por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir a la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) para cada menor demandante, la indemnización que a ellos deberá pagar el señor Chu Chean Sang por los daños de toda índole sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre, por ser esta la suma justa y adecuada; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al señor Chu Chean Sanga al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y falta de base legal.

Considerando, que en el primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la hoy recurrida intentó el 12 de diciembre de 1977 una demanda civil en reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, fundada en que éste, como comitente de Ben-

jamín Domínguez, debía responder del daño que le causó el hecho de que Domínguez había dado muerte al esposo de la recurrida; que de esa demanda fue apoderada la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles; que en fecha 22 de diciembre de 1978, la hoy recurrida en su calidad de tutora legal de sus hijos menores de edad, José Domingo y Bernardo Andrés, Cruz Sánchez, procreados con su esposo, victimado por Benjamín Domínguez, demandó en reparación de daños y perjuicios al hoy recurrente, sobre la base de que el hecho de Domínguez había causado daños a dichos menores; que de esta demanda fue apoderada la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; que en esas demandas figura como abogado de la demandante el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; que ese mismo día, 22 de diciembre de 1978, la indicada señora Sánchez, también en calidad de tutora legal, pero ahora de su hijo menor de edad Miguel Alberto Cruz Sánchez, procreado con su esposo, intentó una nueva demanda en reparación de los daños causados a ese hijo, por la muerte del padre victimado por Benjamín Domínguez; que esta demanda fue llevada también por ante la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y la demandante estuvo representada por su abogado Lic. Bernabé Betances; que estas tres demandas tienen un solo demandante, la señora Clemen Altagracia Sánchez actuando como cónyuge superviviente en la primera y como tutora legal de sus hijos menores, en las otras dos; que el demandado es el mismo, el hoy recurrente; y que el objeto de la demanda es el mismo, la reparación del daño causado por el hecho de Benjamín Domínguez, presunto empleado del demandado; que frente a esos hechos de evidente conexidad, el recurrente pidió al juez de la 2da. Cámara que ordenara la declinatoria del asunto por ante la Primera Cámara Civil de Santiago, que ya estaba apoderada de la primera demanda, a fin de que en aquella Cámara se conocieran las demandas surgidas con motivo de la muerte de Domingo Antonio Cruz, a manos de Benjamín Domínguez, de modo que dicho Juez conozca de tales reclamaciones y decida acerca de la misma, por una sola sentencia; que, sin embargo, tanto el Juez del primer grado como la corte a-qua, rechazaron esas conclusiones y decidieron el

fondo del asunto sin dar ningún motivo justificativo de ese rechazamiento, y sin darle al recurrente la oportunidad de concluir al fondo; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente que la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 28 y 29 de la Ley 834 de 1978, y se lesionó además, su derecho de defensa; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para rechazar el pedimento de declinatoria expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: que, en la demanda que nos ocupa son los menores Bernardo Andrés y José Domingo Cruz Sánchez quienes demanda a Chu Chean Sang como hijos que han recibido un perjuicio a consecuencia de la muerte de su padre; naturalmente, por ser menores, dicha demanda tiene necesariamente que intentarla su madre y tutora legal, pero en el exclusivo interés de dichos menores, mientras que la demanda que apodera a la Cámara Civil de la Primera Circunscripción de Santiago, es la intentada en su exclusivo interés personal, como cónyuge superviviente por la señora clemen Altagracia Sánchez;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo que al respecto fue decidido; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis que en la especie se condenó al recurrente en su calidad de Comitente de Benjamín Domínguez autor del hecho, sin que la Corte **a-qua** estableciera que Domínguez fuera empleado del recurrente; que tampoco se probó que el Hotel donde ocurrió el hecho fuera propiedad del recurrente; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para establecer que el hoy recurrente era el Comitente de Domínguez, cuando éste cometió el hecho criminal, expuso lo siguiente: "que por los documentos que informan el presente expediente, tales como certificaciones de la Dirección General de Rentas Internas, esta Corte ha comprobado que realmente Chu Chean Sang es el propietario del Hotel Corona y por el acta Policial y por las propias declaraciones de testigos asentadas en el proceso penal que se le siguió al victimario, se establece que Benjamín Domínguez (a) Polo era el sereno del referido Hotel";

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** dio los motivos suficientes y pertinentes para establecer las cali-

dades que se le habían atribuido al hoy recurrente; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer medio de casación el recurrente alega en síntesis; que en la sentencia impugnada consta que Benjamín Domínguez fue condenado en materia penal a un 1 año de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD$5,000.00 pesos en favor de los menores José Domingo, Bernardo Andrés y Miguel Alberto Cruz Sánchez; que sin embargo, José Domingo y Bernardo Andrés demandaron también por la vía civil a Benjamín Domínguez, y fue condenado al pago de una indemnización de 5 Mil Pesos en favor de cada uno de tales menores, sumas que debía pagar el recurrente; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** desconoció lo Juzgado en lo penal e incurrió además, en contradicción entre los motivos y el dispositivo lo que implica falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los documentos del expediente, dio por establecidos los hechos siguientes: a) "que el día 29 de agosto de 1976, a eso de las 4:30 de la tarde se originó una riña en el Hotel Corona, de esta ciudad de Santiago, entre los nombrados Domingo Antonio Cruz y Benjamín Domínguez (a) Polo; b) que en dicha riña salió muerto el nombrado Domingo Antonio Cruz; c) que el victimario Benjamín Domínguez (a) Polo, era empleado del Hotel Corona, desempeñando las funciones de **Sereno**; d) que el propietario del Hotel Corona, lo era en ese entonces el señor Chu Chean Sang; e) que Benjamín Domínguez (a) Polo fue sometido a la justicia y condenado en forma irrevocable por la Corte de Apelación de Santiago, a sufrir la pena de un año de prisión correccional así como también al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de los menores hijos legítimos del fenecido Domingo Antonio Cruz, de nombres José Domingo, Bernardo Andrés y Miguel Alberto Cruz Sánchez; f) que realmente los menores Bernardo Andrés y José Domingo Cruz Sánchez, eran hijos legítimos del fenecido Domingo Antonio Cruz y de la señora Clemen Altagracia Sánchez de Cruz; y g) que la señora Clemen Altagracia Sánchez de Cruz, actuando en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos legítimos Bernardo Andrés y José

Domingo Cruz Sánchez, demandó civilmente en reparación de daños y perjuicios al señor Chu Chean Sang, propietario del Hotel Corona, donde trabajaba como sereno, la persona que le dio muerte al padre de dichos menores, obteniendo de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, una sentencia favorable, la cual es el motivo del presente recurso de Apelación";

Considerando, que como se advierte, es la propia Corte **a-qua** la que proclama que en la especie, los daños causados por el homicida Domínguez a los hijos del occiso, fueron evaluados por sentencia irrevocable, en la suma de cinco mil pesos más los intereses legales,

Considerando, que como el recurrente Chang fue demandado en su calidad de Comitente de Domínguez para que respondiera civilmente de los daños causados por su empleado, y como el monto de esos daños fue evaluado en las indicadas sumas por la Corte **a-qua** por su sentencia dictada en atribuciones criminales el 23 de mayo de 1978, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada ya que la misma no fue objeto del recurso de casación según la certificación del 5 de junio de ese mismo año, expedida por el Secretario de la Corte y que consta en el expediente, es claro que en esas condiciones, los Jueces del fondo no ponderaron las circunstancias antes anotadas, lo que ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie, se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.-

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1985 No. 10

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del 22 de diciembre de 1983.

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Federico Guillermo Piantini del Castillo y Compartes.

Abogado (s): Dr. Manuel Ma. Miniño y Federico Nina hijo.

Recurrido (s): Teresa A. Piantini M.

Abogado (s): Dr. Francisco Herrera Mejía y Dr. Rafael E. Vicioso V.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fedrico Guillermo Piantini del Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, cédula No. 27638, serie 1ra., Leda Ondina Piantini del Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4542, serie 1ra., César Augusto Piantini del Castillo, dominicano, mayor de edad, soltro, cédula No. 28874, serie 1ra., Indiana Eunice Piantini Vda. Gautreaux, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 4530, serie 1ra., domiciliados en esta ciudad; Piantini Pereyra, C. por A., con su domicilio en la Avenida Abraham Lincoln No. 124, de esta ciudad;

Sanmari, S. A., domiciliada en la casa No. 104 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad; Flor de Oro S. A., domiciliada en la casa No. 104 de la Avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad; María Flor de Bethania Gautreaux Piantini, dominicana, mayor de edad, casada, arpista, cédula No. 154010, serie 1ra., Sandra Josefina Gautreaux Piantini, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula No. 125848, serie 1ra., y Martha Evangelina Gautreaux Piantini, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria, cédula No. 125849, serie 1ra., domiciliadas en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 22 de diciembre del 1983, en relación con las Parcelas Nos. 1-C-1, 1-F-2-1-A-2-I-3, Resto, 7-B-4, 87, y otras derivadas de las parcelas originales 1-F y 7-B del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Manuel María Miniño, cédula No. 5899, serie 11, por sí y por el Lic. Federico Nina, hijo, cédula No. 670, serie 23, abogados de los recurrentes;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 19640, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Euclides Vicioso Vendrell, cédula No. 4520, serie 1ra., abogados de la recurrida, Teresa Amanda Piantini Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública pensionada, cédula No. 59957, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 2 de la calle Nicolás De Bari, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1984, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de marzo del 1984, suscrito por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por los recurrentes en su memorial y los artículos 1350, 1351 y 1352 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia en solicitud de cancelaciones de anotaciones en un certificado de título el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia con el siguiente dispositivo en fecha 20 de mayo de 1982 que dice: **Primero:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez, representada por los Dres. Francisco Herrera Mejía y Euclides Vicioso V., **Segundo:** Se desestiman, por improcedentes, las conclusiones formuladas por el Lic. Carlos Marión de Soto y Martha Ofelia Marión; **Tercero:** Se rechazan, por improcedentes, las conclusiones formuladas por el Lic. Federico Nina hijo, en solicitud de condenación de costas; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones formuladas por la Dra. Angela Antonia Díaz Valera, a nombre y representación de la señora Elsa Valencia Soto de Miguel; **Quinto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. R. Eneas Saviñón, a nombre y representación de la Citizens Dominicana, C. por A., y Carmelo Montero Moreno; **Sexto:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Noel Graciano Corcino, a nombre y en representación del señor Delfín Ramos; **Séptimo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Dr. Manuel Antonio Camino Rivera a nombre y en representación de la señora Leoncia López Vda. Rancier y sus hijos; **Octavo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el Lic. Federico Nina hijo, a nombre y en representación de los señores Leda Ondina Piantini del Castillo Gautreaux, María Miguelina Piantini, Federico Guillermo Piantini, César Augusto Piantini del Castillo (Bom), Flor de Oro del Castillo Vda. Piantini, exceptuando la parte a que se refiere el Ordinal Tercero: **Noveno:** Se acogen las conclusiones formuladas por las Dras. Luisa Teresa Jorge y Binelli Ramírez, a nombre y en representación de la señora Sofía Tabar Vda. Tejada; **Décimo:** Se acogen las conclusiones formulads en su propio nombre por el Dr. Bienvenido A. Pichardo S., **Undécimo:** Se declara que la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez, en su calidad de hija natural adulterina reconocida por su padre, no tiene derechos en los bienes que comprende la sucesión del finado Luis Manuel Piantini, de acuerdo con las prevensiones del Art. 762 del Código Civil; **Duodécimo:** Se mantiene la validez de todos los actos otorgados y la fuerza y vigor de los Certificados de Títulos Duplicado del dueño o

cartas constancias expedidas en favor de las siguientes personas: Leda Ondina Piantini del Castillo, Salvador Sturla hijo, Ana Ramona Gómez, Leoncia López Vda. Rancier y sus hijos Luisa Mercedes, Franklin, Maximiliano, Judith Altagracia Esther y otros; María Auxiliadora Vallejo, Elsa Venecia Soto de Miguel, Dr. Pablo Duarte Mendoza, Delfín Ramos, Ing. Federico Guillermo Piantini, Francia María Conde, Pascual Salomón de Smurdoc, Francia María Conde, Martha Evangelina y Sandra Josefina de las Mercedes Gautreaux Piantini, Luis Segundo Ginebra Henríquez, Rosa Estela Mella Vda. Reyes, Yolanda Báez de Nivar, Héctor Manuel Mendizabal Báez, José Agustín Borrell, Pedro José Borrell, Arnold Nader Seguie, Vilma Frida Columa de Rodríguez, Juan Rafael Pérez Díaz, Asterna Brea Peguero, Juan Antonio Stefan Hasbún, Angel Enriquillo del Prado Pavón, Altagracia María del Prado Ortiz, William Read Velasquez, Salvador Emilio Sturla Saleta, Miguelina Piantini de Read, Rafael Heriberto de Castro, Emigdio Osvaldo Garrido Ramírez y Julio Santiago Johnson, Indiana Eunice Piantini de Gautreaux, Salvador Sturla hijo, César Augusto Piantini del Castillo, Leda Ondina Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo, Emigdio Garrido; Julio Jhonson, Demetrio Antonio Marranzini Morales y Guillermo Antonio Marranzini, señora Navarro, Delfín Ramos Arnaldo Valdéz, Inmobiliaria Pierest, José Rafael Pujols, Miguelina Marcia de Real, Julio García Fernández, Conrado Amable Sanquintín, Bienvenido Arturo Pichardo Sarda, Marvina Bouget de Hernán, Compañía Inversiones y Construcciones Garsé, C. por A. María Ofelia Marión, María Eugenia Marión de Soto, Víctor Rafael del Prado, Diógenes A. Bergés Vargas, Camilo Montero Moreno, Milady Olga Herrera de Guerra, Protectora La Altagracia, Compañía Samari, S. A., Compañía Flor de Oro, C. por A., Sofía Tabar Vda. Tejada, José Salomón del Orbe Castaño, Fior Daliza Carbucia, Salvador Sturla Garrigoza, Arco Iris y Mobiliaria, S. A., María Flor de Bethania Gautreaux Piantini, Carlos Felipe Aguilo Estrada, Salvador Sturla Saleta, María Miguelina Piantini de Read, Salvador Emilio Sturla, Piao Chen Psiao, Kug Lun Chem, Yun Chem y Ventang"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación in-

terpuesto en fecha 6 de mayo de 1982 por el Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, a nombre y en representación de los Sres. Carlos Felipe Aguilo Estrada, María Flor de Bethania Gautreaux Piantini, Sandra Josefina Gautreaux Piantini, Martha Evangelina Gautreaux Piantini y Smari, S. A., contra la Decisión No.1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de abril de 1982, en relación con la Parcela No. 1-F-2-A-2-1-3-Resto del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, la referida Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de abril de 1982, en sus ordinales Primero, Segundo y Tercero, los cuales dicen así: **'Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Manuel Miniño Rodríguez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe acoger, como al efecto acoge, con la excepción señalada en los motivos de esta Decisión, las conclusiones de los Dres. Francisco Herrera Mejía y Rafael Euclides Vicioso V., por ser procedentes y reposar en base legal; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 31 de octubre de 1979, del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, a nombre de los señores Carlos Felipe Aguilo Estrada y compartes, por la cual se solicita ordenar al Registrador de Títulos eliminar las anotaciones que figuran al dorso del Certificado de Título No. 64-5231, que ampara la Parcela No. 1-F-2-A-2-1- Resto, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, hechas a requerimiento de la señorita Teresa Amanda Piantini Martínez; y, en consecuencia, se ordena mantener dichas anotaciones; **TERCERO:** Se acoge el recurso de Apelación interpuesto en fecha 12 de mayo de 1982 por los Dres. R. Euclides Vicioso V. y Francisco Herrera Mejía, a nombre de Teresa Amanda Piantini Martínez, contra la Decisión No.31 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de abril de 1982, en relación con las Parcelas Nos. 1-C-1, 1-F y 7-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y en consecuencia, se Revoca, en todas sus partes la aludida Decisión y actuando por propia autoridad y contrario imperio; **CUARTO:** Se acogen en parte, la instancia de fecha 1ro. de febrero de 1979, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. R. Euclides Vicioso, a nombre de Teresa Amanda Piantini Martínez; **QUINTO:** Se modifica la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en

fecha 23 de enero de 1964, que determinó los herederos del finado Luis Manuel Piantini Monclus, para incluir entre ellos a Teresa Amanda Piantini Martínez, en su calidad de hija natural reconocida; **SEXTO:** Se declara que la coheredera Teresa Amanda Piantini Martínez le corresponde su porción hereditaria en los inmuebles que constituyen el presente fallo, cuyas designaciones constan en el encabezamiento de esta sentencia, la cual será determinada por el Tribunal apoderado a la partición, liquidación y rendición de cuentas de la sucesión del finado Luis Manuel Piantini Monclús, **SEPTIMO:** Se ordena al Registrados de Títulos del Distrito Nacional hacer constar al pie de los Certificados de Títulos que amparan las Parcelas que figuran registradas en favor de los causahabientes del finado Luis Manuel Piantini, en ejecución de la aludida Resolución, lo dispuesto en los ordinales 4to. y 5to. de esta sentencia; **OCTAVO:** Se acoge, en parte, la apelación interpuesta en fecha 17 de junio de 1982, por los Dres. R. Euclides Vicioso V. y Francisco Herrera Mejía, a nombre de Teresa Amanda Piantini Martínez, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 20 de mayo de 1982, en relación con las parcelas Nos. 1-C-1, 1-F-2-1-A-2-1-3 Resto, 7-B-4-A, 87 y otras derivadas de las Parcelas Originales Nos. 1-F y 7-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y, en consecuencia, se Revoca el ordinal Primero del dispositivo de la aludida decisión; y **NOVENO:** Se sobresee el fallo del fondo del recurso de apelación interpuesto por Teresa Amanda Piantini Martínez, contra la referida Decisión No. 3 de fecha 20 de mayo de 1982, hasta tanto pronuncie su sentencia el Tribunal apoderado de la partición, liquidación y rendición de cuentas de la Sucesión del finado Luis Manuel Piantini Monclus";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Errada interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de la competencia; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 2 del Código Civil, y 47 de la Constitución, del principio de la irrectroactividad de la Ley, del artículo 762 del Código Civil y de la Ley No. 121;

Considerando, que en el primer medio de su memorial los

recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que por la sentencia impugnada se ordenó la fusión de los tres expedientes originados en relación con esta litis por estimar que las mismas comprendían hechos conexos; que antes de ordenar la fusión de estos expedientes el Tribunal **a-quo** debió comunicar a las partes su propósito para que éstas hicieran sus reparos, ya que no se podían presumir los argumentos que los recurrentes emplearían en apoyo de sus defensas, sobre todo cuando habían sido apoderados Jueces distintos de jurisdicción original, y cada sentencia afectaba a diferentes personas pues los derechos de éstos eran totalmente aislados y nacidos de hechos de diversas naturalezas; que si se le hubiera dado la oportunidad a los recurrentes de opinar sobre la fusión de los expedientes ellos se hubieran opuesto porque el Tribunal estaba integrado con la Dra. Carmen Lora Iglesias, quien, como Registradora de Títulos, inscribió las oposiciones presentadas por la recurrida y que impugnaron los recurrentes por instancia del 31 de octubre de 1979; pero,

Considerando, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los Jueces, y, por tanto, éstos pueden disponerla sin necesidad de oir la opinión de las partes; que en la especie, el Tribunal **a-quo** pudo, como lo hizo, unir los expedientes de las demandas intentadas en relación con la presente litis, ya que, en definitiva, ellas tendían a establecer la calidad de Teresa Amanda Piantini Martínez de hija natural reconocida de Luis Manuel Piantini Monclús y ha sido alrededor de este punto que ha girado dicha litis; que, además, la referida fusión no le ha causado ningún agravio a los recurrentes puesto que ellos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas y alegatos; que, por otra parte, si los recurrentes estimaban que la Juez, Dra. Iglesias, no iba a actuar con imparcialidad, debieron recusarla, pero no lo hicieron; que además, el hecho de haber actuado como Registradora de Títulos en la inscripción de una anotación en un Certificado de Título no podía considerarse como un prejuicio; que en el caso se trataba de un acto puramente administrativo y no el resultado de un juicio; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su recurso los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ellos propusieron ante el Tribunal Superior de Tierras la nulidad de la decisión de Jurisdicción Original del 20 de abril de 1982, porque había sido dictada por el Magistrado Dr. Leonte Reyes Colón cuando ya había cesado como Juez de Jurisdicción Original y se había juramentado como Juez del Tribunal Superior de Tierras, hecho que fue probado mediante certificación del Secretario de dicho tribunal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que la sentencia del 20 de abril de 1982 fue "elaborado y dictada" por el Juez Reyes Colón antes de haber tomado posesión del cargo de Juez del Tribunal Superior de Tierras y, además, los recurrentes no habían probado que dicho Juez dictara su decisión cuando ya había cesado en sus funciones de Juez de Jurisdicción Original; que, en tales condiciones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios Tercero, Cuarto y Quinto de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada carece de motivos ya que no explicó por qué rechazó los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias de Jurisdicción Original del 22 de abril de 1982 y 20 de mayo del mismo año, limitándose a expresar que la condición de heredera de Teresa Amanda Piantini Martínez había sido decidida por sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que le reconoció su condición de hija natural de Luis Manuel Piantini, fallo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada al rechazare el recurso de casación interpuesto contra el mismo por los actuales recurrentes; que el Tribunal **a-quo** criticó las decisiones de Jurisdicción Original antes señaladas, pero a seguidas se pronunció en favor de Teresa Amanda Piantini Martínez otorgándole derecho de heredera que no tiene, o sea, cometiendo el mismo error que cometieron los Jueces de Jurisdicción Original; que al estar apoderada la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de la demanda en partición, la cual no está concluida, el Tribunal de Tierras es incompetente para conocer de las demandas incoadas por Teresa Amanda Piantini Martínez, como ya lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia en sentencia del mes de abril de 1969, publicada en la página 800 del Boletín Judicial No. 701

de dicho mes y año; que enterado el Tribunal **a-quo** de la existencia de una demanda en partición en el caso debió declararse incompetente para conocer de la determinación de los herederos de Luis Manuel Piantini; b) que Teresa Amanda Piantini Martrínez nació al amparo de una ley y fue reconocida en el período de la vigencia de otra ley y la sucesión de Luis Manuel Piantini se abrió el 24 de julio de 1942, fecha en que se estableció que los hijos adulterinos no tenían ningún derecho a la sucesión del padre o de la madre que lo hubiese reconocido; que de los textos combinados de las Leyes Nos. 121 del 1939 y 357 del 1940 se infiere que Teresa Amanda Piantini Martínez sólo tenía derecho a usar el nombre Piantini; que, por tanto, al fallar como lo hizo, el Tribunal **a-quo** violó los artículos 2 del Código Civil y 47 de la Constitución; pero,

Considerando, que la autoridad de la cosa juzgada es una de las presunciones legales establecidas en el artículo 1350 del Código Civil, y como tal "dispensa de toda prueba a aquel en provecho del cual existe", según lo dispone el artículo 1352 del mismo Código; que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, por el fallo dictado por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, quedó establecido que la mencionada Teresa Amanda Piantini martínez tenía la calidad de hija adulterina natural reconocida de Luis Manuel Piantini Monclús, con derecho a la sucesión de éste; que la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada al ser rechazado el recurso de casación interpuesto contra ella por los demás sucesores Piantini, por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 1981; que por dichos fallos quedó definitivamente establecida la calidad de heredera de Teresa Amanda Piantini Martínez en la sucesión de su padre Luis Manuel Piantini Monclús y fueron determinados los derechos que a ella corresponden en el acervo sucesoral; que en esas condiciones los jueces que dictaron la sentencia impugnada no tenían que proceder al examen del caso, en presencia de sentencias que habían resuelto definitivamente el asunto; que, en cuanto a lo alegado en relación con el proceso en determinación de herederos; que los Jueces del Tribunal **a-quo** procedieron correctamente al modificar la Resolución en determinación de los herederos de Luis Manuel Piantini que habían dictado anteriormente, para incluir entre los herederos a Teresa Amanda Piantini, lo que

pudieron hacer en virtud de las disposiciones del artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, y en vista de la sentencia definitiva, mencionada;

Considerando, en cuanto a la alegada falta de motivos; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revelan que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Guillermo Piantini del Castillo, Leda Ondina Piantini del Castillo, César Augusto Piantini del Castillo; Indiana Eunice Piantini Vda. Gautreaux, Piantini y Pereyra, C. por A., Sanmari, S. A., Flor de Oro, S.A., María Flor de Bethania Gautreaux Piantini y Martha Evangelina Gautreaux Piantini, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 22 de diciembre de 1983, en relación con las Parcelas Nos. 1-C-1-, 1-F-2-Ñ-A-2-1-3, Resto, 7-B-4-A, 87 y otras derivadas de las Parcelas No. 1-F y 7-B del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Francisco Herrera Mejía y Rafael Euclides Vicioso Vendrell, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JULIO DEL 1985 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de abril de 1983.

Maeria: Correccional

Recurrente (s): Ramón Gilberto Peña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Recurrente (s): Ramón Gilberto Peña y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): José Dolores Pimentel Castillo y Salvador Rosario Bello

Abogado (s): Dr. Eladio Pérez Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Gilberto Peña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle "A" No. 57, Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula 59266, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 29 de abril de

1983, por la corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de agosto de 1983, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 14 de septiembre de 1984 firmado por su abogado; en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 14 de septiembre de 1984, firmado por su abogado Dr. Eladio Pérez Jiménez, cédula 11668, serie 22, intervinientes que son José Dolores Pimentel Castillo y Salvador Rosario Bello, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la calle La Altagracia No. 1, Los Mina, de esta ciudad, cédulas 22510 y 247831, series 1ra., respectivamente;

Visto el auto de fecha 5 de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casción;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el 12 de abril de 1982, en sus atribuciones correccionales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable, señor Ramón Gilberto Peña Ruiz y la Compañía de Seguros 'Dominicana de Seguros, C. por A.' en fecha 25 de octubre del 1982, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Ramón G. Peña Ruiz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al coprevenido Ramón G. Peña Ruiz, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de José Dolores Pimentel, en consecuencia, se le condena a sufrir (3) tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Salvador Rosario Bello, no culpable de violación a la ley 241, en consecuencia, se descarga y se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Salvador Rosario Bello y José Dolores Pimentel C., por órgano del Dr. Eladio Pérez Jiménez, contra Ramón Gilberto Peña Ruiz, por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Quinto:** Se condena al coprevenido Ramón G. Peña Ruiz en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, a pagarle a la parte civil constituida una indemnización en la forma siguiente: a) Salvador Ramírez Peña o Salvador Rosario Bello, la suma de seis mil cuatrocientos cincuenta pesos oro (RD$6,450.00) moneda de curso legal; y b) la suma de ocho mil pesos oro (RD$8,000.00) moneda de curso legal, en favor del señor José Dolores Pimentel Castillo, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos en ocasión del accidente; y además, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al coprevenido Ramón G. Peña Ruiz, en su doble calidad precedentemente señalada, al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en virtud de lo que dis-

pone el Art. 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Gilberto Peña Ruiz por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 26 de abril de 1983, no obstante haber sido regularmente citado: **TERCERO**: En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al prevenido Ramón G. Peña Ruiz por el tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio lo condena tan sólo al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00); **CUARTO**: Modifica igualmente el ordinal 5to. de la sentencia apelada, y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija las indemnizaciones siguientes: a) RD$3,000.00 (tres mil pesos oro) en favor de Salvador Ramírez Peña o Salvador Rosario Bello, por los daños morales y materiales por él sufridos con las lesiones físicas en el accidente de que se trata; b) RD$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro) en favor del mismo Salvador Ramírez Peña o Salvador Rosario Bello, por los daños materiales sufridos por su motocicleta, incluyendo lucro cesante y depreciación; y c) RD$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) en favor de José Dolores Pimentel Castillo por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente de que se trata; **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO**: Condena al señor Ramón Gilberto Peña Ruiz, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pao de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio**: Contradicción del dispositivo en el Segundo Ordinal; **Tercer Medio**: Falta de base legal, falta de motivos, insuficiencia de motivación;

Considerando, que a su vez, los intervinientes proponen contra los recursos interpuestos, un fin de inadmisión sobre la base de que el recurso de casación del prevenido Ramón

Gilberto Peña Ruiz había sido interpuesto fuera del plazo de 10 días prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada el 14 de mayo de 1983 y el recurso declarado en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de agosto del mismo año, que se declare inadmisible el recurso de casación de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido interpuesto en la misma fecha en que lo hizo el prevenido;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada personalmente al prevenido Ramón Gilberto Peña Ruiz el 14 de mayo de 1983 por el Ministerial Ramón Ferreras, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al interponer su recurso el 8 de agosto de 1983, es obvio que lo hizo fuera del plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en consecuencia, su recurso debe ser declarado inadmisible por tardío;

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que no existe constancia en el mismo de que a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., le haya sido notificada la sentencia impugnada, que por tanto, al haber interpuesto su recurso el 8 de agosto de 1983, lo hizo válidamente, por lo que procede el examen del mismo;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., alega en síntesis, lo siguiente: a) que consta en el expediente que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, pues ésta se presentó de modo imprevisto, lo que hizo inevitable el mismo y libera de responsabilidad penal y civil al prevenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser declarada nula; b) que en el ordinal sexto de la sentencia impugnada hay una contradicción en razón de que al prevenido Ramón Gilberto Peña Ruiz, prevenido no

puede ser prevenido y persona civilmente responsable, pues no responde por otra persona, que figura como comitente, pero tampoco es guardián de la cosa inanimada; c) que la sentencia impugnada no contiene una completa exposición de los hechos ni motivos suficientes que justifuquen su dispositivo; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 3 de mayo de 1980, mientras el automóvil placa 135-047, conducido por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, de esta ciudad al llegar a la intersección con la calle París, chocó con la motocicleta placa 37427 que conducida por Salvador Rosario Bello, transitaba de Oeste a Este por la calle París; b) que a consecuencia de ese hecho resultó José Castillo que iba en el asiento trasero de la motocicleta con lesiones corporales que curaron a los 6 meses, y Salvador Rosario Bello, con lesiones que curaron a los 3 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no cederle el paso al vehículo conducido por Salvador Rosario Bello que transitaba por una vía principal, como lo es la calle París con respecto a la Josefa Brea;

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, ponderó la conducta de la víctima la cual no cometió falta alguna que incidiera en la ocurrencia del accidnete por lo que este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo referente al alegato de la letra b) que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido penalmente, pudo, como lo hizo, imponerle una sanción civil, por su hecho delictuoso personal, por lo que el alegato que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en lo concerniente al alegato de la letra c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación que la Corte **a-qua**, hizo

una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Dolores Pimentel y Salvador Rosario Bello en los recursos de casación interpuestos por Ramón Gilberto Peña Ruiz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 29 de abril de 1983 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible, por tardío, el recurso de casación del prevenido contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de la Comañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Eladio Pérez Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1985 No. 12

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Hilario Santos Santos, Seguros Patria, S. A. Gregorio Minaya Conse y José Antonio Hidalgo

Abogado(s): Dr. Bienvenido Figuereo Méndez.

Interviniente(s): Ramona Concepción Hernández, Gregorio Minaya Conse y José Antonio Hidalgo.

Abogado(s): Dres. Tomás Mejía Portes, Dagoberto Vargas Alonzo y Valerio Valeriano Morales.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario Santos Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 83 de la calle 4 del Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, cédula No. 36096, serie 54; Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle Salvador Cucurullo esquina General López de la ciudad de Santiago; Gregorio Minaya Conse, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 43 de la

calle Sánchez, Villa Tenares, cédula No. 25546, serie 56 y José Antonio Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 56 de la calle Santomé, de esta ciudad, cédula No. 10497, serie 64, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 7 de diciembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872, serie 1ra., en representación de los recurrentes Hilario A. Santos y Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación del 8 de diciembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9626, serie 27, en representación de los recurrentes Gregorio Minaya Conce y José Antonio Hidalgo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación del 28 de febrero de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Rafael Lolett Santamaría, cédula No. 4455, serie 65, en representación de los recurrentes Hilario Santos y Santos y Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Hilario A. Santos y Seguros Patria, S. A., de fecha 2 de julio de 1982, suscrito por su abogado Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 2 de julio de 1982, de los intervinientes Gregorio Minaya Conse y José Antonio Hidalgo, firmado por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, por sí y por el Dr. Dagoberto Vargas Alonso, cédula No. 9629 y 6779, series 27 y 56, respectivamente;

Visto el escrito del 2 de julio de 1982 de la interviniente

Ramona Concepción Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, cédula No. 19322, serie 56, domiciliada en la calle Gregorio Rivas de la ciudad de San Francisco de Macorís, firmado por su abogado Dr. Valerio Valeriano Morales, cédula No. 31581, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Hérrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Tomás Mejía Portes a nombre y representación del Dr. Héctor Almánzar quien representa a su vez 1ro. a la señora Luz Altagracia Infante Peña Vda. Vicente, a su nombre y representación de sus hijos menores Luis Edisson y Luz Alejandra Vicente Infante, 2do. a) Vitalina Peña Vda. Infante, por sí y en representación de sus hijos menores Andrés Infante y Martha Hidalgo; b) por el Dr. Dahoberto Vargas, a nombre y representación del Dr. Valerio Morales, quien representa a su vez a Ramona Concepción Fernández como tutora legal de

los menores Pedro Pablo, Ramón Antonio y Elpidio Vicente; c) por el Dr. Máximo Henríquez Saladín (Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional); d) por el Dr. Dagoberto Vargas y Tomás Mejía Portes, a nombre y representación de Gregorio Minaya y José Antonio Hidalgo; e) por el Dr. José Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación de Antonio Hilario Santos Santos, y Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre del 1972, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declaran a los nombrados Gregorio Minaya Conse e Hilario Antonio Santos y Santos, no culpables de violar la Ley 241, en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente automovilístico a un caso fortuito de fuerza mayor; **Segundo:** Se declara la constitución en parte civiles buenas y válidas en cuanto a la forma intentadas por los señores Gregorio Minaya Conse, José Antonio Hidalgo, Luz Altagracia Infante Peña Vda. Vicente, Vitalina Peña Vda. Infante. Mirtha Hidalgo, Ramona Concepción Fernández, en contra de Hilario Antonio Santos y Santos y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., se rechazan en cuanto a el fondo; por improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Se declara las costas penales de oficio'; Por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio declara a los prevenidos Gregorio Minaya Conse y a Hilario Antonio Santos y Santos, culpables de haber violado los artículos 65 y 49 letras A y C, ordinal 1ro. de la Ley 241 (sobre Tránsito de Vehículos de Motor) y en consecuencia condena a Gregorio Minaya Conse, al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y a Hilario Antonio Santos y Santos al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) acogiendo en favor de ambos prevenidos circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por: a) por Gregorio Minaya y José Antonio Hidalgo; b) por Luz Altagracia Infante Peña Vda. Vicente; c) por Vitalina Peña Vda. Infante; y e) por Martha Hidalgo; f) por Ramona Concepción Hernández, respectivamente, contra el prevenido y parte civil responsable Antonio Hidalgo Santos y Santos y la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **CUARTO:** Condena a Hilario Santos y Santos,

en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa a pagar las siguientes indemnizaciones: a) a Gregorio Minaya Conse y a José Antonio Hidalgo, Cuatro Cientos Pesos Oro (RD$400.00) a cada uno por los daños morales y materiales sufridos por cada uno de ellos con el accidente; b) a Luz Altagracia Infante Peña Vda. Vicente, la suma de Dos Mil Seiscientos Pesos Oro (RD$2,600.00) Mil a ella y Ochocientos a cada hijo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella y cada uno de sus hijos menores Luis Edison y Luz Alejandra, como consecuencia del accidente o la muerte de su esposo y padre respectivamente Ramón Antonio Vicente Burgos; c) a Vitalina Peña Vda. Infante, la suma de Ocho Cientos Pesos Oro (RD$800.00) en su calidad de madre y tutora del menor Andrés Infante, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Andrés Infante en el accidente; d) a Martha Hidalgo, la suma de Cuatro Cientos Pesos Oro (RD$400.00) por los daños morales y materiales sufridos por ella en el accidente; e) a Ramona Concepción Hernández, en su calidad de madre y tutora de sus hijos menores Pedro Pablo, Ramón Antonio y Elpidia, procreados con el difunto Ramón Antonio Vicente y reconocidos, la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00) a cada uno, por todos los daños morales y materiales sufridos por ellos en relación a la muerte de Ramón Antonio Vicente Burgos, ocasionada en el accidente; **QUINTO:** Condena a Hilario Antonio Santos y Santos, en su doble calidad ya expresada, al pago de los intereses legales a cada una de las sumas acordadas a las partes civiles constituidas como indemnización complementarias; **SEXTO:** Condena a los prevenidos Gregorio Antonio Minaya Conse e Hilario Antonio Santos y Santos, el primero a las costas penales y el segundo al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles a favor de los Dres. Dagoberto Vargas y Tomás Mejía Portes, Dr. Héctor Almánzar y Dr. Valeriano Valerio Morales, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Hilario Antonio Santos y Santos, hasta el límite de la póliza";

Considerando, que en su memorial los recurrentes Hilario

A. Santos y Seguros Patria, S. A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación de la Ley; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

En cuanto al recurso de José Antonio Hidalgo:

Considerando, que como este recurrente, persona constituida en parte civil, no ha expuesto los medios en que funda su recurso según lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes el prevenido Santos y Seguros Patria, S.A., alegan en síntesis, que el hecho ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor, tal como lo apreció el juez del primer grado, ya que se reventó un neumático del automóvil conducido por Minaya, lo que hizo girar su vehículo hacia la izquierda y penetrar al carril por donde transitaba el automóvil del prevenido Santos; que éste no cometió ninguna falta pues fue el automóvil de Minaya que se le atravesó; que la Corte **a-qua** al apreciar que el hecho se debió a la imprudencia de los conductores desnaturalizó los hechos; que en todo caso como el prevenido Santos no cometió ninguna imprudencia, la Corte **a-qua** debió declarar a Minaya como único responsable del accidente; que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a los prevenidos recurrentes, Hilario Santos y Gregorio Minaya, culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 25 de diciembre de 1971, mientras el automóvil placa 46-144 conducido por Gregorio Minaya transitaba en dirección Oeste-Este por la Autopista de las Américas de esta ciudad, al llegar al Km. 12-1/2 se desvió hacia su izquierda penetrando a la vía contraria por donde transitaba el automóvil placa 45-360 que conducido por su propietario el prevenido Santos y

Santos, corría en dirección Este-Oeste por la indicada autopista, produciéndose un choque entre ambos vehículos; b) que a consecuencia de ese accidente resultó muerto Ramón Antonio Vicente, que iba como pasajero en el automóvil conducido por Minaya; que, además, resultaron con lesiones corporales de distinta gravedad, varios pasajeros que iban en los dos vehículos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de los dos prevenidos recurrentes; que la imprudencia de Minaya consistió en detener su automóvil en la vía contraria obstaculizando el tránsito a los vehículos que se dirigían de Este a Oeste; que la imprudencia del prevenido Santos consistió en no realizar maniobra adecuada para no chocar con el automóvil conducido por Minaya y que ya había visto que estaba ocupando el carril por donde transitaba de Este a Oeste;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua**, para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, sin desnaturalización alguna, no solo las declaraciones de los testigos y de los prevenidos, sino también los demás hechos y circunstancias del proceso; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los prevenidos recurrentes los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por el inciso 1° de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Minaya a una multa de RD$100.00 y al prevenido Santos a una multa de RD$50.00, acogiendo en favor de ambos prevenidos, circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente Minaya, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Gregorio Minaya, José Antonio Hidalgo y Ramona Con-

cepción Hernández en los recursos de casación interpuestos por Hilario Antonio Santos y Santos y la Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Antonio Hidalgo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de los prevenidos Hilario Antonio Santos y Santos, y Gregorio Minaya y de la Seguros Patria, S.A.;**Cuarto:** Condena a Hilario de los Santos y a Gregorio Minaya al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a Hilario de los Santos al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres. Dagoberto Vargas, Tomás Mejía Portes y Valerio Valeriano Morales, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1985 No. 13.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Aridio Sánchez, Ramón Salcedo y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández

Interviniente (s): Catalina Alcántara Sánchez

Abogado (s): Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aridio Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 82867, serie 31, domiciliado en la casa No. 8 de la calle 11 de Los Minas, de esta ciudad; Ramón Salcedo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 8 de la calle 11 de Los Minas, de esta ciudad y Seguros pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 155 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31 en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 2 de julio de 1982, suscrito por su abogado Dr. Adalberto Maldonado Hernández, en el cual se propone contra la sentencia los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 2 de julio de 1982, firmado por su abogado Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, interviniente que es Catalina Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No 21435, serie 12, domiciliado en la casa No. 72 de la calle 9, Ciénaga, de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 9 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Olbigatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se

copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adalberto Maldonado en fecha 15 de diciembre de 1978, a nombre y representación de José Aridio B. Sánchez, Ramón Salcedo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1978, dictada por la 2da. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado José Aridio B. Sánchez, culpable de violar los artículos 49 y65 de la ley No. 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor, se condena a pagar 300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) de multa; **Segundo:** Se ordena la suspensión por el término de un (1) año de la licencia que para la conducción de vehículos de motor ampara al nombrado José Aridio B. Sánchez, dicha suspensión sentirá sus efectos a partir de esta sentencia; **Tercero:** Se condena al nombrado José Aridio B. Sánchez, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la nombrada Catalina Alcántara de Sánchez, por mediación de su abogado Dr. Tomás Mejía Portes por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena justa y solidariamente a los nombrados José A. Aridio Sánchez y/o R. Salcedo, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a favor de la señora Catalina Alcántara de Sánchez, la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha del accidente, hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados José Aridio B. Sánchez y R. Salcedo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo marca Honda asegurado bajo póliza No. A-

64714, todo de acuerdo con el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a José Aridio B. Sánchez, al pago de las costas de la alzada y a José Aridio B. Sánchez, y Ramón Salcedo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos e insuficiencia de los mismos.- Falta de base legal.- Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada no se señala la falta cometida por el prevenido; que tampoco los jueces del fondo ponderaron la conducta de la víctima; que de haberlo hecho habrían llegado a la conclusión de que el accidente se produjo por la imprudencia de dicha víctima, quien después de lanzarse a cruzar la vía, trató de devolverse en el preciso momento en que pasaba el motociclista; b) que la Corte **a-qua** debió declarar a la víctima única responsable del hecho, o al menos, admitir la imprudencia de ésta para reducir el monto de la indemnización acordada; c) que como el motociclista no tenía licencia para manejar vehículos de motor, las condenaciones civiles pronunciadas contra el asegurado no les pueden ser oponibles a la recurrente Seguros Pepín, S. A., como lo ha ordenado la sentencia impugnada; que, por tanto, sostienen los recurrentes que dicho fallo debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados con las letras a) y b), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Sánchez único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 de la mañana del 30 de octubre de 1977, mientras la motocicleta placa

No. 388228, conducida por el prevenido Sánchez, transitaba en dirección Este-Oeste, por la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Eduardo Brito, atropelló a Catalina Alcántara que se encontraba parada en la línea amarilla de la vía, esperando oportunidad para cruzar; b) que Catalina Alcántara sufrió fractura de la pierna izquierda y traumatismos en la tibia, lesiones, que curaron después de nueve y antes de doce meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al rebasar un vehículo no obstante haber visto a la víctima que se encontraba en medio de la vía;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** ha explicado en la sentencia impugnada, la forma en que ocurrió el accidente y al establecer, que el mismo se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido, ponderó la conducta de la víctima; que para formar su convicción en el sentido antes indicado, los jueces del fondo ponderaron, sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones del testigo Escaño Cuevas sino también las del prevenido, y los demás hechos y circunstancias del proceso; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie y en los puntos que se examinan, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los presentes alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra c) que la Corte **a-qua** para declarar oponibles a la Compañía de Seguros pepín, S. A., las condenaciones civiles pronunciadas, expuso en la sentencia impugnada lo siguiente: "las conclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata de seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros; que esa disposición consagrada por el artículo 68 de la ley No. 126 del 2 de mayo de 1971, sobre seguros privados de la República Dominicana, está dirigida a resolver una situación de hecho que afecta al interés social";

Considerando, que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican lo que en ese aspecto se ha decidido;

que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Catalina Alcántara de Sánchez, en los recursos de casación interpuestos por José Aridio Sánchez, Ramón Salcedo y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero:** Condena al prevenido recurrente José Aridio B. Sánchez, al pago de las costas penales y a éste y a Ramón Salcedo, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JULIO DEL 1985 No. 14.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de septiembre de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Eduardo Miranda Flaquer y Compartes.

Abogado (s: Dr. Félix Brito Mata.

Recurrido (s): Manuel de Js. Ceballos.

Abogado (s): Dr. Manuel A. gutiérrez Espinal.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Miranda Flaquer, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en La Romana y Seguros Pepín, S. A., empresa comercial con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la calle Mercedes No. 140, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 21 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Dr. Félix Brito Mata, cédula 29194, serie 47, el 16 de noviembre de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante,

Visto el memorial de defensa del recurrido manuel de Jesús Ceballos, cédula 45613, serie 23, firmado por su abogado Dr. Manuel Antonio Gutiérrez, cédula 25766, serie 56, el 16 de mayo de 1983;

Visto el auto de fecha 9 del mes de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, juntamente con los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel de Jesus Ceballos Astacio contra Eduardo Miranda Flaquer, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 22 de julio de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Eduardo Miranda Flaquer, y la Pepín, S. A., por haber sido legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel de Jesús Ceballos Astacio, en contra de Eduardo Miranda Flaquer, y la Pepín, S. A., en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Eduardo Miranda Flaquer, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD$5,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el menor Miguel de Jesús Ceballos Cedeño, presentado por su padre Manuel de Jesús Ceballos Astacio; condenando asimismo al señor E-

duardo Miranda Flaquer, al pago de los intereses de dicha suma, a razón del 1% mensual, a partir de la demanda, como indemnización supletoria; **Tercero:** Se condena a Eduardo Miranda Flaquer, al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de compañía aseguradora de los riesgos del camión que produjo el accidente, según póliza No. A-48429, con vigencia del 5 de julio de 1977 al 19 de julio de 1978'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Miranda Flaquer, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 22 de julio de 1980, con motivo de la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel de Jesús Ceballos Astacio en contra del señor Eduardo Miranda Flaquer; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación por los motivos que se han expuestos precedentemente al comienzo del presente fallo; **TERCERO:** Condena al señor Eduardo Miranda Flaquer al pago de las costas civiles distraídas a favor del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hsta el límite de sus obligaciones contractuales";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte **a-qua** incurrió en su sentencia en falta de motivos y de base legal, porque al ser la decisión penal del primer grado dictada en dispositivo, y no ser apelada, quedó sin motivación, al no establecerse la manera en que se produjo el accidente, debiendo el mismo tribunal apoderado entonces en

atribuciones civiles, y para los fines indemnizatorios, determinar si era factible retener una falta a cargo del reclamante; que, además, siguen alegando los recurrentes, la indemnización acordada a la parte civil, por el Tribunal de Primer Grado, en defecto, cuyos motivos adoptó la Corte **a-qua** asignó RD$5,000.00 por los daños morales y materiales sufridos por el reclamante a causa del accidente, sin dar motivos para ello, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la indemnización en RD$5,000.00, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 2 de abril de 1978 José A. Cordero Delgado conducía un camión de volteo, propiedad de Eduardo Miranda Flaquer, y mientras vaciaba arena en la casa No. 23, calle Primera, La Romana, estropeó al menor Manuel de Js. Ceballos Cedeño, que al ser sometido a la acción de la justicia José A. Cordero Delgado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1ro. de noviembre de 1978, una sentencia en atribuciones correccionales, condenándolo a una multa de RD$20.00 y costas, por el delito de golpes y heridas, en perjuicio del indicado menor, la cual ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que Eduardo miranda Flaquer fue puesto en causa como comitente de su preposé José A. Cordero Delgado para responder de los daños y perjuicios sufridos por la víctima; que el señor Manuel de Js. Ceballos Astacio, en su calidad de padre y tutor del menor lesionado, a consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo ha experimentado daños y perjuicios materiales y morales, consistentes los primeros, en gastos de hosptialización, médicos y medicinas en que necesariamente hubo de incurrir durante el proceso de curación de su hijo menor, y los segundos por la pena que ha de ocasionarle la formación de su hijo con un sentido lesionado (oído), además de una parálisis facial periférica;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, así como una relación de los hechos de la causa, que han permitido a la

Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eduardo Miranda Flaquer y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifoco.-(Firmado). Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 1985 No. 15.

Sentencia impugnada: Cámara de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1978.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Carnes Dominicanas C. por A.,

Abogado (s): Luis Arias y Compartes.

Abogado (s): Dr. Luis A. Ortiz Meade.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias,en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguientes etencia;

Sobre el recurso de casación interpuersto por Carnes Dominicanas C. por A., con domicilio social en el Kilómetro 6 1/2 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Ortiz Meade, cédula No. 770 serie 80, abogado de los recurridos Luis Arias Saba, cédula No. 117109, serie 1ra., José Santana, cédula No. 42462 serie 1ra.; Diego Martínez Díaz, cédula No. 111634, serie 1ra.; Martín Almonte, cédula No. 77466 serie 1ra.; Estanislao Ceballos, cédula No. 73861 serie 1ra.; Enrique Román, cédula No. 5370 serie 38, José Antonio Hernández,

cédula No. 226452 serie 1ra.; Francisco Antonio Suárez y Francisco Ovalle, cédula No. 19242, serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 1979, suscrito por el Dr. Gustavo A. Lotour Batlle, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos del 8 de abril de 1980 suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 11 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por los actuales recurridos contra la Procesadora de Carnes C. por A., y/o José Antonio Flaquel y/o Conrado Fernández, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre, de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Procesadora de Carnes C. por A., y/o José Antonio Flaquel y/o Conrado Fernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Luis Arias Saba, José Santana, Diego Martínez Díaz, Martín Almonte, Estanislao Ceballos, Enrique Román, José Antonio Hernández Francisco Antonio Suarez y Francisco Ovalle, contra Procesadora de Carnes C. por A., y/o José Antonio Flaquel y/o Cornado Fernández; **Tercero:** Se condena a los

demandantes al pago de las costas, y por ésta nuestra sentencia, asi de pronuncia, ordenada manda y firma'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** a) se Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por los señors Luis Arias Saba, José Santana, Diego Martínez Díaz, Martín Almonte, Estanislao Ceballos, Enrique Román, José Antonio Hernández, Francisco Antonio Suárez y Francisco Ovalles, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 31 de octubre de 1977, dictada er favor de Procesadora de Carnes C. por A., y/o José Antonio Flaquel y/o Conrado Fernández, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; b) Acoge el desistimiento en lo referente al Ayuntamiento del Distrito Nacional por falta de interés de los apelantes y admite en intervención voluntaria como apelante al señor Francisco Antonio Suarez; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto los contratos por la voluntad del patrón y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Ordena en forma común y solidaria a Procesadora de Carnes C. por A., y a Carnes Dominicanas C. por A., a pagarle a los trabajadores despedidos injustificadamente los valores siguientes: 1) a Luis Arias Saba: 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, proporción de regalía pascual del año 1976, proporción de las bonificaciones y tres meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$5.00 diarios; 2) a José Santana 6 días de preaviso, proporción de regalía pascual y bonificación 1976, tres meses de salario, por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$5.00 diarios; 3) a Diego Martínez Díaz, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional y bonificación del año 1976, más tres meses de salario, por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$4.75 diarios; 4) a Martín Almonte, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificaciones proporcional

del año 1976, más tres meses de salario, por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84, del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$4.77 diarios; 5) a Estanislao Ceballos, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificaciones, proporcional del año 1976, más tres meses de salario, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$5.00 diarios; 6) a Enrique Román, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificaciones proporcional del año 1976, más tres meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$4.50 diarios; 7) José Antonio Hernández, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, las bonificaciones y regalía pascual proporcional, del año 1976, más tres meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todos calculados a base de un salario de RD$4.00 diarios; 8) a Francisco Antonio Suarez, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificaciones, proporcional del año 1975, más tres meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo todos calculados a base de un salario de RD$4.00 diarios y 9) a Francisco Ovalles, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, 9 días de vacaciones, la regalía pascual y bonificación proporcional del año 1976, más tres meses de salario por concepto de aplicación del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo. todos calculados a base de un salario de RD$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Procesadores de Carnes C. por A., y Carnes Dominicanas, C. por A., común y solidariamente al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Doctor Luis Alberto Ortiz Meade, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sen-

tencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 57, 58 y 505 del Código de Trabajo, por falta de motivos, falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa a la recurrente en casación; **Tercer Medio:** Falta de comunicación suscrita de las actas de procedimientos;

Considerando, que en su segundo y tercer medio reunidos, los cuales se examinan en primer término por tener un carácter perentorio; la recurrente se limita a enunciar la violación del derecho de defensa en casación y falta de enunciación sucinta de los actos de procedimiento sin desarrollar esos medios y sin indicar tampoco en qué consisten esas violaciones, que en esas condiciones es obvio que la Suprema Corte de Justicia está impedida como Corte de Casación de proceder al examen de las mismas y en consecuencia deben ser desestimados;

Considerando, que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: a) que el juez **a-quo** admitió la demanda en intervención forzosa en segundo grado privándola de un grado de jurisdicción; b) que la Cámara **a-qua** rechazó los alegatos de la recurrente expresando en la sentencia que no se habían depositado documentos que probaran los mismos; que sin embargo en la Cámara **a-qua** se depositaron los documentos que se someten al examen de la Suprema Corte de Justicia con el presente memorial; c) que Carnes Dominicanas C. por A., y sus accionistas nunca han estado vinculados con la Compañía Procesadora de Carnes C. por A., que un accidente de la actual recurrente le compró al Banco de Reservas de la República Dominicana parte de la parcela No. 64 y la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 2 y sus mejoras consistentes en edificaciones, y maquinarias, donde una vez existió una Compañía denominada Procesadora de Carnes C. por A., que estas edificaciones fueron vendidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional al Banco de Reservas; que el comprador aportó estos bienes a la actual recurrente, que ésta instaló un matadero donde operaba un negocio similar propiedad de Procesadores de Carnes C. por A., que no ha habido trasmisión de derechos ni hubo ningún tipo de relaciones comerciales ni jurídicas entre ambas empresas, que por todo lo anteriormente expuesto, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que de conformidad con lo que establece el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil, las que puedan deducir la terceria podrán ser llamados en intervención, que como la recurrente podía ejercer este recurso en caso de que la sentencia le causara algún perjuicio es obvio que en este sentido al admitir la Cámara **a-qua** la intervención en grado de apelación, no ha lesionado su derecho de defensa;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el examen del expediente revela que ante la Cámara **a-qua** no fueron aportados los documentos a que se refiere la recurrente y que han sido depositados en la Suprema Corte de Justicia, que al ser sometidos por primera vez en casación los mismos no pueden ser ponderados;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c) que cuando una empresa es cedida, fusionada o traspasada convencional o jurídicamente, los derechos de los trabajadores que laboraban en ella subsisten entre el nuevo patrono y el personal de la empresa, pues ese traspaso trasmite no sólo los derechos sino también las obligaciones y derechos que hayan sido objeto de demanda o estén pendiente de fallo; que como los trabajadores no son parte de la negociación, ni intervinienen en ella no pueden ser perjudicados por cualquier negociación o sustitución de patrono y esto así porque los derechos de los trabajadores se encuentran íntimamente ligados a la empresa como conjunto económico y no de manera personal al patrono, por tanto en la especie Carnes Dominicanas C. por A., es solidariamente responsable y podía ser puesta válidamente en causa para que respondiera de las obligaciones de los antiguos propietarios de la empresa sea cual fuere la forma en que la misma pasó a integrar parte de su patrimonio; que en consecuencia, la Cámara **a-qua** al condenar a la recurrente al pago de las prestaciones acordadas a los recurridos hizo una correcta aplicación del artículo 57 del Código de Trabajo y los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carnes Dominicanas C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**:

Condena a Carnes Dominicanas C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. luis Alberto Ortiz Meade, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1985 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 10 de diciembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Rafael A. Melo Tejeda, Juan Gerónimo Melo y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado(s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente(s): Juana de Dios Sabino y Miguel Angel Núñez.

Abogado(s): Dr. Manuel Ferreras Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del 1985, años 142' de la independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16625, serie 13, residente en la calle "F" No. 6, Los Mina, de esta ciudad; Juan Gerónimo Melo, dominicano, mayor de edad, con su domicilio en la calle Carrera A No. 46, Los Mina, de esta ciudad, cédula No. 7654, serie 13, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento

social en la avenida Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., abogado de los intervinientes Juana de Dios Sabino y Miguel Angel Núñez Decamps, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas Nos. 61991 y No. 18383, series primera, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de diciembre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28704, serie 2da. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 12 de diciembre de 1983, firmado por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de diciembre de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 12 del mes de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1, 20, 33, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de enero de 1977, en sus atribuciones correc-

cionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y representación de Juan Gerónimo Melo, Rafael Melo Tejeda y la Cía, de Seguros Dominicana, C. por A., por sí y por el Dr. Rafael E. Márquez; b) por el Dr. Ariel Acosta Cueva, por sí y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, parte civil constituida, a nombre y representación de Aura Victoria Rosario Vda. López, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Alma María López, Argentina María Lora y Mora Mercedes Santos, contra sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero de 1977, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Rafael A. Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 16625, serie 13, domiciliado y residente en la calle Las Carreras A. No. 46, del Ensanche Los Minas, culpable de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Angel Decamps Núñez de generales anotadas no culpable de violación a las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara extinguida la acción pública contra la nombrada Ana Inés López por fallecimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juana de Dios Sabino y Miguel Angel Decamps Núñez, por mediación de su abogado constituído Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a Rafael A. Melo Tejeda conjunta y solidariamente con Juan Gerónimo Melo, prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Miguel A. Decamps Núñez y b) RD$2,000.00 (dos Mil Pesos Oro) a favor de Juana de Dios Sabino, como justa reparación por los daños y perjuicios

morales y materiales sufridos por ellos en el accidente, al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. por la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.- Por haber sido hechos cada uno de ellos dentro del plazo y demás formalidades legales;- **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 4to. en la que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija en las sumas de: a) RD$2,000 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Miguel A. Decamps Núñez y b) RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor de Juana de Dios Sabino, y que se confirme la sentencia apelada en sus demás aspectos;- **TERCERO:** Condena a Rafael A. Tejeda, al pago de las costas penales de la alzada;- **CUARTO:** Condena a Rafael E. Melo Tejeda, Juan Gerónimo Melo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara esta sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo ausante del accidente".; c) que sobre los recursos interpuestos, contra esa decisión, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación dictó el 8 de junio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Admite como interviniente a Juan Gerónimo Melo, Rafael A. Melo Tejeda y Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Aura Victoria Vda. López, Ana Inés Rosado, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Adaga Argentina Martínez Lara, y Nora Mercedes Santos contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia antes mencionada, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones'; d) que sobre el

envío así ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael R. Márquez por sí y en representación del doctor José María Acosta Torres a nombre y representación del prevenido Rafael Melo y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), y por el doctor Ariel Acosta Cuevas, a nombre y representación del doctor Jacobo Guilliani Matos, a nombre y representación de la parte civil constituida Aura Victoria Rosado Vda. López, María Argentina Thomas, Rafael Javier, Alma María López, Argentina María Lora y Nora Mercedes Santos, contra sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 13 del mes de enero del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara el nombrado Rafael A. Melo Tejeda, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identificación No. 16625, serie 13, domiciliado y residente en la calle Las Carreras No. 46 Ensanche Los Minas, culpable de violación a la Ley 241 y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de $50.00 Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Miguel Angel Decamps Núñez, de generales anotadas, no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara extinguida la sección pública contra la nombrada Ana Inés López, por fallecimiento; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Juan de Dios Sabino y Miguel Angel Decamps Núñez, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Ferreras Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; y en cuanto al fondo se condena a Rafael A. Melo Tejeda, conjunta y solidariamente con Juan Gerónimo Melo, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) $3,000.00 (tres Mil Pesos Oro), a favor de Miguel A. Decamps Núñez y b) $2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Juana de Dios Sabino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos en el accidente al pago de los intereses legales de dichas sumas a constar de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción

de las mismas en provecho del Dr. Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible en su aspecto civil a la compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 de la Ley No. 4117 (Mod.) sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor' por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderado esta Corte, por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 8 del mes de junio del año 1981;- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;- **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael A. Melo Tejeda al pago de las costas penales-; **CUARTO:** Condena al nombrado Rafael A. Melo Tejeda, y a Juan Gerónimo Melo personas civilmente responsables, solidariamente al pago de las costas civiles, y ordena que estas sean distraídas en provecho del doctor Manuel Ferreras Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañia Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente".;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No violación a las disposiciones del artículo 49 de la Ley 241; **Segundo Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivación insuficiente, desnaturalización de las pruebas;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la co-prevenida fallecida, Ana Inés López, al penetrar, de manera súbita e imprevista, a la avenida Venezuela por donde transitaba a moderada velocidad, el prevenido recurrente Rafael Antonio Melo; que éste es inocente pues no incurrió con el manejo de su vehículo, en ninguna falta que pudiera ser retenida como generadora del accidente; b) que como el prevenido Melo no es culpable penalmente del accidente, es obvio que las condenaciones civiles pronunciadas contra él y contra los demás recurrentes, no proceden; que por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por

los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando, en lo concerniente al alegato señalado con la letra a) que el examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia del 12 de enero de 1978 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo que pronunció condenaciones contra los hoy recurrentes, no fue impugnada en casación por estas personas; que si bien es cierto que los hoy recurrentes presentaron un escrito de intervención con motivo del recurso de casación que interpusieron otras personas, y pidieron en el mismo la casación de la indicada sentencia, también es verdad, que en materia represiva, el recurso de casación se interpone mediante declaración en Secretaría y no mediante escrito de conclusiones dirigido a la Suprema Corte de Justicia, que, en esas condiciones, es obvio que la casación que se pronunció por la sentencia del 8 de junio de 1981 de la Suprema Corte de Justicia fue en interés de las únicas personas que interpusieron el recurso; que, por tanto, las condenaciones penales que se le aplicaron al recurrente Rafael Antonio Melo adquirieron la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que como consecuencia de esa situación procesal, la Corte **a-qua** no tenía que examinar el punto relativo a la culpabilidad del prevenido Melo, pero como la referida Corte lo que hizo en definitiva y en cuanto a ese punto, fue confirmar las condenaciones penales que no habían sido objeto de impugnación en casación por los hoy recurrentes, es evidente, que en el aspecto que se examina, la indicada sentencia no le ha causado nuevos agravios; que, por tanto los presentes alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra b) que no obstante lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** al confirmar en el aspecto civil las condenaciones pronunciadas por el Juez de primer grado, desconoció los efectos de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 12 de enero de 1978 que había reducido las indemnizaciones, (la de $3,000.00 a $2,000.00 y la de $2,000.00 a $1,000.00) en favor de los hoy recurrentes, sentencia que, como se ha dicho, no fue impugnada en casación, ni por los condenados, ni por las personas constituidas en parte civil, beneficiarias de tales indemnizaciones; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** no podía agravar la situación de los hoy recurrentes como se

hizo; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar al respecto;

Considerando, que cuando los litigantes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones, las costas pueden ser compensadas:

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Miguel Angel Núñez Decamps y Juana de Dios Sabino, en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Melo Tejeda, Juan Gerónimo Melo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 10 de diciembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Melo, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la referida sentencia en cuanto aumentó de dos mil pesos a tres mil y de mil a dos mil pesos, las indemnizaciones acordadas a Miguel A. Núñez Decamps y Juana de Dios Sabino, respectivamente; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Rafael Melo al pago de las costas penales; **Quinto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados).- Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.(Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1985 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Raymundo Silverio Y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Interviniente(s): Altagracia del Carmen Ureña.

Abogado(s): Dra. Mélida Frómeta Perevra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raymundo Silverio, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Gala, Los Próceres, de esta ciudad, cédula No. 10693, serie 38, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 55 de la Avenida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 17 de febrero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Altagracia del Carmen Ureña, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la casa No. 307, de la calle 13, Barrio 27 de Febrero de esta ciudad, suscrito por la Dora. Mélida Frómeta Pereyra, cédula No. 24668, serie 1ra.,;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 1983, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Rolando Ramos Pimentel, a nombre y representación de Raymundo Silverio y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 5 de septiembre de 1983, contra sentencia de fecha 29 de agosto de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Raymundo Silverio por no comparecer estando legalmente citado; Se le declara culpable de violación al párrafo "D" del Art. 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de la agraviada Altagracia del Carmen Ureña, por lo que se condena a 9 meses de prisión correccional; **Tercero**: Se declara buena y válida la cons-

titución en parte civil de la señora Altagracia del Carmen Ureña, en su calidad de agraviada, a través de su abogado constituida y apoderada especial Dra. Mélida Frómeta Pereyra, en contra del señor Raymundo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ser el conductor y propietario del carro marca Toyota placa No. 108-130, causante del accidente ocurrido en fecha 24 de noviembre de 1981, en el cual resultó con lesiones físicas la señora Altagracia del Carmen Ureña, y la Compañía Dominicana de Seguros, C por A. (Sedomca) en su calidad de entidad aseguradora del citado carro que produjo los daños, mediante la póliza No. 50901, con vigencia al momento del accidente de que se trata; **Cuarto**: Se condena al señor Raymundo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$10,000.00 en favor de la señora Altagracia del Carmen Ureña, por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del aludido accidente en cual resultó con fractura que le dejó lesión permanente; **Quinto**: Se condena al señor Raymundo Silverio, en su calidad ya señalada al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente hasta la ejecución de la sentencia que intervenga, en favor de la demandante; **Sexto**: Se condena al señor Raymundo Silverio, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de la Dra. Mélida Frómeta Pereyra, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo**: Esta sentencia es común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 108-130, productor del daño, mediante póliza No. 50901, vigente al momento del accidente en cuestión, según lo dispuesto por el Art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable Raymundo Silverio, por no comparecer a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condena al señor Raymundo Silverio, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente res-

ponsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de la Dra. Mélida Frómeta Pereyra, quien estuvo representada por el Dr. Adalberto Maldonado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata",

En cuanto al recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 9 de la noche del 24 de noviembre de 1981, mientras el automóvil placa 108-130 conducido por el prevenido recurrente, transitaba de Sur a Norte por la calle Isabel Aguiar de esta ciudad, casi al llegar frente a la Farmacia Enriquillo, atropelló a Altagracia del Carmen Ureña quien en ese momento trató de cruzar la vía; b) que a consecuencia de ese accidente la señora Ureña resultó con la dislocación de la cadera izquierda que le produjo lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al conducir su vehículo muy próximo a la acera y no advertir a tiempo que la señora Ureña se proponía bajar de la misma para cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200 a RD$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión

permanente, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 9 meses de prisión, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas, en provecho de la parte civil constituida y a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Altagracia del Carmen Ureña en los recursos de casación interpuestos por Raymundo Silverio y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 8 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Raymundo Silverio; **Cuarto**: Condena a Raymundo Silverio al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en favor de la Dra. Mélida Frómeta Pereyra, abogada de la interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha s – dc dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): M'g .el Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1985 No. 18

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Textiles Puig, C. por A.

Abogado (s): Dr. Arcadio de Jesús Núñez C.

Recurrido (s): Ramón A. Peña León.
Abogado (s): Dr. Franklin M. Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Textiles Puig, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Arcadio de Jesús Núñez, cédula No. 25731, serie 54, abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin M.

Figueroa, cédula No. 25052, serie 28, abogado del recurrido, Ramón Antonio Peña León, dominicano, mayor de edad, cédula No. 244814, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 1982, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 24 de octubre de 1982, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de julio de' corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1, 26 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha 1° de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la Empresa Industria Textil Puig, C. por A., a pagarle al señor Ramón Antonio Peña León, las prestaciones siguientes: 12 días de Preaviso, 10 días de aux. de Cesantía, 8 días de Vacaciones, Proporción de regalía pascual, Bonificación, más los tres meses de salarios por aplicación del Ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; todas estas prestaciones, calculada a base de un salario de RD$35.00 semanal; **TERCERO:** Condenar a la Industria Textil Puig C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Franlin Miguel Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto in

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Industrias Textiles Puig, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1981, dictada en favor del señor Ramón Antonio Peña de León, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sntencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Industrias Textiles Puig, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Franklin Miguel Figueroa quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 83 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella depositó por ante la Cámara **a-qua** los documentos probatorios de que el trabajador había ejercido violencias contra su superior inmediato, circunstancia que originó que fuera despedido de su trabajo; que, sin embargo, dicha Cámara desnaturalizó el verdadero sentido de tales documentos, al considerar que los mismos no eran aptos para demostrar la justa causa del despido;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la recurrente depositó por ante la Cámara **a-qua**, entre otros documentos, una copia certificada del dispositivo de la sentencia dictada contradictoriamente por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1981, que condenó al actual recurrido a una multa de RD$10.00 por violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Marino Antonio Ferreira;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de

manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que la recurrente no había probado la justa causa del despido, expuso lo siguiente: "que de ninguno de esos documentos consta que las acusaciones que se le hacen al reclamante fueran ciertas, ya que la sentencia que dictó el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, no fue en presencia del reclamante y además dicha sentencia no dice si el iniciador o provocador de lo ocurrido fue el reclamante, pues nadie está obligado a permanecer en estado de pasividad frente a un ataque o provocación y el trabajador provocado o agredido si se defiende peleando, no comete ninguna falta; que mucho menos se puede deducir de dicha sentencia quién fue el culpable además de la oposición que hace el reclamante a dicha sentencia que lo condenó en defecto, se infiere que no está conforme con esa decisión, por lo que se ve claramente que él niega haber cometido esos hechos";

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por la Cámara **a-qua**, la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1981, fue dictada contradictoriamente en presencia del actual recurrido, quien no apeló contra ella, por lo cual la misma adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; que, por otra parte, lo decidido por dicha sentencia se impone al juez de lo civil en todo lo que necesariamentá hubo de comprobar el juez de lo penal para la solución del caso de que estaba apoderado; que como dicha sentencia reconoció al actual recurrido culpable de haber ejercido violencias contra Marino Antonio Ferreira y lo sancionó por ese hecho, la Cámara **a-qua** no podía llegar, en cuanto a ese punto, a conclusiones distintas de las que expuso el juez represivo; que al razonar en la forma que lo hizo, la Cámara **a-qua** desnaturalizó la referida sentencia del 14 de octubre de 1981, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de agosto de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el

asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE JULIO DEL 1985 No. 19.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 18 de julio de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Manuel Guante, José guante, Ercilia Guante, Ursula Guante y María Elisa Guante.

Abogado (s): Dr. Raúl Reyes Vásquez.

Recurrido (s): Juan E. Guante, Luis Daniel Moreta Guante y Sonia Cecilia Moreta Guante.

Abogado (s): Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez.

Dios, Patria y libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Guante, cédula No. 22269, serie 1ra.; José Guante, cédula No. 13679, serie 1ra.; Ercilia Guante, cédula No 10261, serie 1ra.; Ursula Guante, cédula No. 11802, serie 1ra.; y María Elisa Guante, cédula No. 11728, serie 1ra., todos domiciliados y residentes en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, con excepción de la última que está domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 18 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en

sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado el 12 de septiembre de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer medio:** Violación de los artículos 149, 157, 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, reformados por la Ley 845 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Juan Evangelista Guante, cédula No. 55987, serie 1ra.; Luis Daniel Moreta Guante, cédula No. 14, serie 93; y Sonia Cecilia Moreta Guante, cédula No. 602, serie 93; domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, cédula No. 55307, serie 1ra., el 8 de octubre de 1983;

Visto el auto de fecha 16 del mes de julio del corriente año 1985, suscrito por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de derechos sucesorios y reparación de daños y perjuicios, incoada por los recurridos contra los recurrentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de noviembre de 1979, en sus atribuciones civiles, una sentencia en defecto contra los demandados, con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Pronunciar como al efecto pronunciamos el de-

fecto contra la parte demandada, señores Manuel Guante, José Guante, Ercilia María Martina Guante, Ulises y Ursula Guante, y María Eloida Guante, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazados; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a los señores Manuel Guante, José Guante, Ercilia y María Guante, Ulises y Ursula Guante y María Elida Guante, a entregar a las partes demandantes, señores Juan Evangelista Guante, Luis Daniel Moreta Guante y Sonia Cecilia Moreta guante, la parte proporcional de los bienes dejados por el señor Emilio Guante y que le corresponden como hijos y únicos herederos de su madre, señora Mercedes Guante Maldonado; **Tercero:** Condenar como al efecto condenamos a las partes demandadas al pago de una suma igual a RD$300,000.00 (trescientos mil pesos oro), en favor de las partes demandantes, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos; **Cuarto:** Condenar como al efecto condenamos a las partes demandadas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Alejandro A. Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisionar como al efecto comisionamos al Ministerial Miguel Angel Martínez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de los Bajos de Haina, para la notificación de la presente sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra sentencia dictada en defecto en fecha 11 de diciembre de 1979, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia, por carecer de validez, en razón de haber sido hecho cuando aún estaba abierto el plazo para interponer recurso de oposición; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre y representación de Manuel Guante y compartes, parte recurrente, por improcedentes y mal fundadas: **TERCERO:** Condena a dicha parte recurrente, Manuel Guante y compartes, al pago de las costas de la alzada, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Alejandro Asmar Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-

qua incurrió en las violaciones que se denuncian declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por ellos, en base a que el mismo fue intentado cuando aún se encontraba abierto el plazo para interponer el recurso de oposición, pero al fallar así la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta que se trataba de una sentencia que aún cuando fue dictada en defecto, se reputaba contradictoria en razón de que podía ser impugnada en apelación, situación en la cual el recurso de oposición está prohibido por la Ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra el fallo de la jurisdicción de primer grado, se fundó en que el referido recurso fue incoado cuando todavía dicho fallo podía ser impugnado por la vía de la oposición en razón de encontrarse aún abierto el plazo para interponerla; pero,

Considerando, que el artículo 151 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, dispone que "en caso de pluralidad de demandados, si uno de ellos, o varios, o todos, no han constituido abogado, el Tribunal fallará al fondo, por sentencia reputada contradictoria respecto de todos, cuando la decisión sea susceptible de apelación o cuando los demandados condenados en defecto hayan sido citados a personas, o en la persona de su representante legal;"; que, como en la especie la demanda originaria fue dirigida contra varios demandados, ninguno de los cuales constituyó abogado, siendo condenados en defecto, y como se trataba de una sentencia susceptible de apelación, es obvio, de conformidad con el texto legal arriba transcrito, que la misma no podía ser impugnada por el recurso de oposición; que, en tales condiciones, los demandados condenados podían recurrir en apelación contra ella, sin tener que esperar a que transcurriera un plazo que en el caso concreto no tenía razón de ser; que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** desconoció el texto legal citado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar el segundo medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 18 de julio de 1983, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas por tratarse de una violación a las normas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 1984.

Materia: Penal.

Recurrente (s): Francisco Franco Cuevas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, dom. mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección Malpaez, Km. 5, del Municipio de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 21 de mayo de 1984, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Francisco Franco Cuevas, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 19 del mes de Diciembre del año 1983, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Se descarga al pevenido Salvador Sánchez de los hechos puestos a su cargo; esto es por no haber violado las disposiciones contenidas en la Ley 5869 sobre violación de propiedad, en vista de que los elementos constitutivos para la formación de dicha infracción no son suficientes, las costas se declaran de oficio a su favor; **Segundo**: Declara caduco el

recurso de apelación interpuesto por el ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho tardíamente; **Tercero:** Se sobresee el presente caso de violación de propiedad por parte del prevenido Salvador Sánchez en perjuicio de Francisco Franco Cuevas hasta tanto la jurisdicción competente decida sobre el derecho de propiedad alegado por el prevenido; **Cuarto:** Se concede un plazo de 3 meses a la parte más diligente a fin de que sea apoderada la jurisdicción correspondiente; **Quinto:** Reserva las costas.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 1ro. de Junio de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Isidro Medina Montás, cédula No. 13464, serie 2, a nombre y representación del recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de Julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Luis Víctor García de Peña y Hugo H. Goicoechea S., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casción de que se trata, de conformidad con las leyes 684, de 1934 y 926 de 1935; invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial este recurrente, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al

tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos; **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Franco Cuevas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente **Fallo;**

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Iván Alexander Bueno.

Interviniente (s): Reymundo Paredes, Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete, y compartes.

Abogado (s): Dres. Heine Noel Batista Arache y Luz Neftalí Duquela de Díaz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iván Alexander Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula No. 183524, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 55 de la calle Paraguay del Ensanche Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de septiembre de 1982, a re-

querimiento del abogado Dr. Heine Noel Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 31 de mayo de 1985, de los intervinientes Cristina Pérez Moquete, dominicana, mayor de edad, cédula No. 185843, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad; Olga Dinorah Moquete, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad y Bélgica Contreras, dominicana, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, firmado sus abogados Dr. Heine Noel Batista Arache y Dra. Luz Neftalí Duquela de Díaz, cédula No. 23200, serie 26 y 135733, serie 1ra., respectivamente;

Visto el escrito del interviniente Raymundo Paredes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 31958, serie 2, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 16 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Heine N. Batista Arache, a nombre y representación de Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y maritza Minaya, en fecha (8) de septiembre de 1980; b) por el Dr. Julio González, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de septiembre de 1980; c) por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a

nombre y representación de Raymundo Paredes, en fecha diez y siete (17) de septiembre de 1980; y d) por la Dra. Luz Neftalí Duquela de Díaz, a nombre y representación de los señores Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras, en fecha diez y nueve (19) de septiembre de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo transcrito dice así: **'Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Iván Alexander bueno por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; de conformidad con el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al prevenido Iván Alexander Bueno de generales que constan en el Expediente, culpable de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 74 letra d de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del año 1967, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional, al pago de RD$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al prevenido Martín Reyes Rodríguez, de generales anotadas no culpable de violación a las disposiciones de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido el hecho puesto a su cargo y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Heine Nouel Batista Arache, contra los señores Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de electricidad, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores precedentemente mencionados por carecer de fundamento legal; **Sexto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Bélgica Contreras, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor Miriam Griselda Contreras, y el señor Juan Bautista Contreras, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Luz María Damaris Contreras, por mediación de su abogado y apoderado especial Dra. Luz Neftalí Duquela de Díaz, contra

los señores Martín Reyes Rodríguez, en su calidad de prevenido, La Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de persona civilmente responsable; contra el señor Iván Alexander Bueno, en su condición de prevenido y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el señor Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se Rechaza por improcedente y carente de fundamento legal en lo que respecta al señor Martín Reyes Rodríguez, La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y en lo que respecta al señor Iván Alexander Bueno, se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber formulado conclusiones con respecto a él: **Octavo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Raymundo Paredes, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra la Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable; la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-prevenido Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander bueno, en su calidad de prevenido por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Noveno:** En cuanto al fondo, se rechaza en cuanto a la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y carente de base legal; en lo que respecta al fondo de la constitución en parte civil contra Iván Alexander Bueno, en su condición de prevenido, se le condena al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) en favor del señor Reymundo Paredes, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por él en el accidente automovilístico mencionado; se condena a Iván Alexander bueno, en su calidad, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización supletoria; y con distracción de las mismas en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Décimo:** Se excluye del presente proceso a la Compañía de Seguros Horizontes, S. A., ya que dicha entidad aseguradora no es parte en el mismo'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Iván Alexander Bueno, por no haber

comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte el día trece (13) del mes de septiembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales 3ro., 5to., 7mo., 9no., y 10mo., de la sentencia apelada y en consecuencia declara al nombrado Martín Reyes Rodríguez, culpable del delito de violación a los artículos 49 letra c, 65 y 61, de la ley no. 241, Sobre Tránsito de Vehículos, que ocasionaron golpes y heridas curables de 30 y antes de 45 días a la Sra. Cristina Pérez Moquete, curables a los tres meses a la Sra. Olga Dinorah Moquete después de 20 y antes de 30 días a Martín Minaya; curables a los seis (6) meses a la menor de diez años Miriam Gricelda Contreras, y a la menor Luz María D. Contreras, de 16 años de edad, con fractura femoral, curables después de 210 y antes de 240 días, y finalmente al Sr. Raymundo Paredes, curables después de 60 días, por lo que se le condena al pago de una multa de TRECIENTOS PESOS ORO (RD$300.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los sres. Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Heine Nouel Batista Arache, contra los nombrados Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de Electricidad, prevenido y persona civilmente responsable, y en oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo se condena a dichos señores Martín Reyes Rodríguez y la Corporación Dominicana de Electricidad, ambas personas civilmente responsables, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) en provecho de Cristina Pérez Moquete, la suma de Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00); b) a Olga Dinorah Moquete, la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por las lesiones corporales recibidas en el accidente; y la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) por los daños a la cosa sufridos a consecuencia del accidente; y c) a Maritza Minaya, la suma de Ocho Cientos Pesos Oro (RD$800.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellas en ocasión del accidente; así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de in-

demnización complementaria; **QUINTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras en sus calidades de padres y tutores legales de sus hijos menores Miriam Griselda Contreras y Luz María D. Contreras, por mediación de su abogado apoderado especial Dra. Luz Neftalí Duquela de Díaz, contra los señores Martín Reyes Rodríguez e Iván Alexander bueno, en su calidad de prevenidos, y contra la Corporación Dominicana de Electricidad en su calidad de persona civilmente responsable, así como la puesta en causa a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., está última como entidad aseguradora del vehículo conducido por el Sr. Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo condena a los Sres. Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones en provecho de dicha parte civil constituida; a) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) para recibir los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Miriam Griselda Contreras; y b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) resarcir los daños y perjuicios sufridos por las lesiones corporales recibidas por su hija menor Luz María D. Contreras, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **SEXTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Raymundo Paredes, por intermedio de su abogado apoderado especial Dr. Antonio de Jesús Leonardo contra los nombrados Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander bueno y La Corporación Dominicana de electricidad en su calidad de persona civilmente responsable, así como contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Martín Reyes Rodríguez, por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo, condena a dichos señores Martín Reyes Rodríguez, Iván Alexander Bueno y la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del Sr. Raymundo paredes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste en ocasión del accidente de que se trata, así como se

condena a dichas personas civilmente responsables al pago de los intereses legales generados, por dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **SEPTIMO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **OCTAVO:** condena a los prevenidos Martín Reyes Rodríguez e Iván Alexander Bueno, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable, la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Heine Nouel Batista Arache, Neftalí Duquela de Díaz y Antonio de Js. Leonardo, abogado de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que el examen del expediente pone de manifesto que el hoy recurrente fue declarado culpable del accidente desde el primer grado, y contra él fueron pronunciadas las condenaciones penales y civiles que se han transcrito anteriormente; que el indicado recurrente no apeló de la referida sentencia de primer grado; que frente a los recursos de apelación del ministerio público y de las personas constituidas en parte civil, la sentencia impugnada confirmó la del primer grado en todo lo concerniente al interés del prevenido Bueno; que, además, la Compañía de Seguros Horizontes C. por A., que había sido puesta en causa como entidad aseguradora del prevenido Bueno, fue excluida como tal, pues también en ese punto la sentencia del primer grado fue confirmada por la hoy impugnada; que en esas condiciones, como al actual recurrente no se le agravó su situación, es evidente que el mismo carece de interés en impugnar en casación una sentencia que él había apelado;

Considerando, que las intervinientes Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete y Maritza Minaya, piden que se condene en las costas civiles al recurrente Bueno, y se distraigan estas en favor del Dr. Heine Noel Batista Arache, pero tal pedimento es improcedente pues la sentencia impugnada no contiene condenaciones civiles contra dicho recurrente en favor de tales intervinientes;

Considerando, que en la especie no procede tampoco condenar en costas a la Corporación Dominicana de Elec

tricidad ni a la San Rafael C. por A., en razón de que estas entidades no figuran como recurrentes en casación ni han sido puestas en causa en la presente instancia;

Considerando, que igualmente no procede ordenar la oponibilidad de las condenaciones civiles a la Compañía de Seguros Horizontes C. por A., como lo solicitan los intervinientes representados por los Doctores Batista Arache y Duquela, en razón de que como se ha expresado, dicha Compañía fue excluida como aseguradora desde el primer grado, punto que también fue confirmado por la sentencia impugnada;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Raymundo Paredes, Cristina Pérez Moquete, Olga Dinorah Moquete, Maritza Minaya, Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras en el recurso de casación interpuesto por Iván Alexander Bueno, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso del prevenido Iván Alexander Bueno; **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Doctores Antonio de Jesús Leonardo, y Luz Neftalí Duquela de Díaz, abogados de los intervinientes Raymundo Paredes, Juan Bautista Contreras y Bélgica Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 22

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. del D.J. de Elías Piña, en fecha 23 de febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): José Miguel Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Nacional, hoy día 19 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Hernández, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, residente en la calle Duarte No. 56 de la ciudad de Elías Piña, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de Apelación, interpuesto por el nombrado José Miguel Hernández, por haberlo hecho en tiempo hábil, en contra de la sentencia correccional No. 28, de fecha 23 de febrero de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, mediante la cual lo declaró culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, sobre pensión alimenticia, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la nombrada Maritza Castillo H., de nombre Lorna Mildre Hernández Castillo, y le dejó una pensión alimenticia de RD$30.00 pesos

oro mensuales, a cumplir dos (2) años de prisión correccional suspensivos en falta de incumplimiento y al pago de las costas, y por esta sentencia, se confirma en todas sus partes dicha sentencia correccional No. 28 de fecha 23 de febrero de 1982, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el 22 de marzo de 1982, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión; ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Hernández, contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 1982, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo

de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 23

Sentencia impugnada: 7ma. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Pelayo Antonio Moran.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pelagio Antonio Moran, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, residente en la calle Respaldo Isabela No. 114 del Barrio Capotillo de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales el 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de Apelación interpueto por el señor Pelagio Antonio Moran, portador de la cédula de identificación personal No. 6738, serie 44, residente en la calle Respaldo Isabela No. 114, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia No. 2426, de fecha 23 de noviembre de 1981, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito

Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: Se pronuncia el defecto y se declara Culpable de violar la ley 2402, y se condena a RD$80.00 mensuales, y dos (2) años de prisión sino cumple, ejecutoria no obstante cualquier recurso y a partir de la querella; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza la sentencia recurrida en todas sus partes;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 30 de marzo de 1982, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 6 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el intercambio en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pelagio Antonio Moran, contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 1982, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 24

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Espaillat, en fecha 27 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Octavio Camacho.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuestos por Octavio Camacho, dominicano, mayor de edad, residente en Palma Herrada, de la ciudad de Espaillat, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones correccionales el 27 de noviembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Octavio Camacho, en contra de la sentencia No. 24, de fecha 15 de noviembre del año 1981, por haber sido realizada en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al señor Octavio Camacho al pago de las costas penales;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 27 de noviembre de 1981, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte, en el recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a pena de prisión que exceda de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402, ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Octavio Camacho, contra la sentencia dictada el 27 de noviembre de 1981, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Loxa Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JULIO DEL 1985 No. 25

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Inst. del Dto. N., de fecha 25 de octubre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Seguros América, C. por A.,

Dios, Patria y Libertao.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, F. E., Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros América, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1983, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Acosta, a nombre y representación de la Compañía Seguros América C. por A., contra la sentencia No. 701 de fecha 2 de abril de 1983, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Arias Almonte por haber citado legalmente y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Víctor Arias Almonte por haber violado la Ley 241, en sus artículos 61, 65 y 49, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$25.00 y a un mes de prisión correccional; **Tercero:** Se

declara no culpable al Sr. Martín Valera Pagán, por no haber violado ninguna disposición de la Ley 251 y en consecuencia se le descarga; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Valera Walino y Martín Valera Pagán, a través de sus abogados Dr José María Acosta Torres, y Dr. Rafael L. Márquez, en contra de Víctor Arias Almonte, en su calidad de conductor y persona civilmente responsable, el primero por los daños recibidos a consecuencia del accidente que se trata y el segundo por los daños recibidos a su vehículo y la compañía de Seguros América C. por A., por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Quinto:** Se condena al señor Víctor Arias Almonte a pagar al señor Martín Valera Pagán, la suma de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD$1,600.00), por los daños recibidos por su persona a consecuencia del accidente y al señor Antonio Valera Walino la suma de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por los daños recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a Víctor Arias Almonte al pago de las costas civiles en provecho de los Doctores José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, por haberlas estos avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a Víctor Arias Almonte al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo Chasis No. LB-310-07-4804, que ocasionó el accidente de que se trata' **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor A. Arias Almonte por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en su aspecto civil y la Primera Cámara Penal apoderada, actuando por contrario imperio fija en RD$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), la indemnización que deberá pagar Víctor Arias Almonte al señor Martín Antonio Valera Pagán, por las lesiones recibidas por su persona en el referido accidente; y al señor Antonio Valera Walino la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) por los daños recibidos por su vehículo a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a la Compañía Seguros América C. por A., apelante, al pago de

las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. José María Acosta Torres y Rafael L. Márquez, abogado de las partes civiles constituidas, que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 7 de noviembre de 1983 a requerimiento del Dr. Rafael Acosta a nombre y representación del recurrido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Compañía Aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesto en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Compañía Aseguradora, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1983, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.-

Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1985 No. 26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 11 de enero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente: (s): Francisco Gabriel Rivas y Seguros Patria, S. A.

Abogado(s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Ramón Roselio Rodríguez, Ramón Vicente Antonio y Aura Altagracia Rodríguez Landeta.

Abogado (s): Dr. Clyde Eugenio Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Gabriel Rivas, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado y residente en Villa Vásquez, en la calle Guillermo Mauriz No. 4, cédula No. 2375, serie 72, y la Seguros Patria, S. A., con asiento social en esta ciudad, en la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 8 de febrero de 1979, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 3 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica mas adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Ramón Roselio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Moca, Canca La Reyna, cédula No. 37870, serie 54, quien actúa por sí y por sus hijos menores Ramón Vicente, Ramón Antonio y Aura Altagracia Rodríguez Landeta, del 3 de agosto de 1981, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 18 del mes de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F.E.Ravelo de la fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 13 de

enero de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, quien actúa a nombre y representación de Francisco Gabriel Rivas, prevenido y persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Patria, S. A., contra sentencia No. 584 bis de fecha Trece (13) del mes de enero del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Francisco Gabriel Rivas, culpable de violar el art. 49 de la Ley 241; Sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor, y en consecuencia debe declarar como en efecto declara buena y válida la Constitución en parte civil, formulada por Ramón Roselio Rodríguez, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores Ramón Vicente Antonio, Ramón Roselio y Aura Alt. Rodríguez Landeta, por haberlos hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar como en efecto condena a Francisco Gabriel Rivas, en su calidad y autor de la falta, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), en favor de Ramón Roselio Rodríguez y sus hijos Ramón Vicente, Ramón Antonio y Aura Altagracia Rodríguez Landeta, como reparación de los daños y perjuicios experimentados por el primero con la muerte de su esposa y por los últimos con la muerte de su madre Bernabela Landeta de Rodríguez; **Cuarto:** Que debe condenar como en efecto condena a Francisco Gabriel Rivas, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe condenar como en efecto condena a Francisco Gabriel Rivas, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar como en efecto declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable a la cía. de Seguros Patria, S. A., y que tendrá autoridad de cosa juzgada; **Séptimo:** Que debe disponer y dispone que en caso de insolvencia del Sr. Francisco Gabriel Rivas, in-

culpado, la indemnización sea perseguida con apremio corporal, de un año de prisión correccional, de acuerdo con lo que establecen los arts. 1382 del C. P., 40 y 52 del C. P. y 1ro. del decreto No. 2435; **Octavo**: Que debe condenar como en efecto condena a Francisco Gabriel Rivas, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Francisco Gabriel Rivas, al pago de las costas Penales y Civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de Motivos; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que según las declaraciones del prevenido, la víctima fue culpable del accidente al intentar cruzar y luego devolverse por una vía reservada a vehículos sin cerciorarse de que venía la camioneta conducida por el prevenido recurrente; que existe contradicción entre esas declaraciones y las prestadas por el testigo Francisco Gabriel Rivas, de donde resulta inconcebible que la Corte **a-qua** afirme que formó su convicción, en parte por las declaraciones del prevenido que mas bien contradicen las del testigo, que ésta insuficiencia de motivos, conduce a que la sentencia impugnada sea casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifesto, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de noviembre de 1977, mientras la camioneta placa No. 524-900, conducida por su propietario Francisco Gabriel Rivas, transitaba de Este a Oeste por la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, al llegar al kilómetro 11 de dicha vía, atropelló a Bernabela Londesta; b) que con motivo del hecho la mencionada señora resultó muerta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por desviarse hacia su derrecha introduciéndose en el paseo de la carretera donde la víctima se

encontraba;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte **a-qua**, pudo como lo hizo de acuerdo a las declaraciones del testigo Ramón Paulino y a los hechos y circunstancias de la causa, apreciar que el único culpable del accidente lo fue el prevenido recurrente, rechazando el alegato de estos últimos relativo a que la falta fue exclusiva de la víctima, que además el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Ramón Roselio Rodríguez, Ramón Vicente Antonio y Aura Altagracia Rodríguez Londeta, en los recursos de casación interpuestos por Francisco Gabriel Rivas y la Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 11 de enero de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Francisco Gabriel Rivas al pago de las costas penales y civiles, ordenando su distracción de estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1985 No. 27

Materia: Disciplinaria

Recurrente(s): PREVENIDO: Bartolo Zorrilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Bartolo Zorrilla, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído al prevenido responder al interrogatorio que se le hizo, y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República que concluye de la siguiente manera: "Que el prevenido Dr. Bartolo Zorrilla sea descargado de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido";

Resulta que el 12 de junio de 1985, el abogado Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015 serie 10, compareció por ante el Asesor Jurídico de la Procuraduría General de la República y expuso lo siguiente: "Comparezco a este despacho a los fines de que se tomen las medidas que este despacho estime

convenientes, porque he sido vejado, ultrajado, vilipendiado, de parte del magistrado Bartolo Zorrilla, quien presidía en la mañana de hoy la Corte Penal, como abogado defensor del prevenido Sucre Camilo López Mañón, prevenido por violación de la Ley 241, sin motivo ni causa que justificara esa actitud. Simplemente nosotros concluímos en uno de los ordinales de nuestras conclusiones, solicitando el rechazamiento por parte de la Corte de un interrogatorio practicado por el abogado de la parte civil constituida que a nuestro juicio consideramos inconstitucional, es decir, que en ningún momento hemos interrumpido la audiencia ni con gesto ni con actitudes ni con palabras ni con frases hirientes a ningún magistrado. Esperamos que este despacho tome las medidas pertinentes ya que no se debe permitir que un magistrado iracundo como estaba el señor Bartolo Zorrilla, ofenda a un abogado en ejercicio de más de 25 años, sin causa justificada, pues yo nunca he ofendido a nadie ni nunca le he faltado el respeto a un magistrado ni a un abogado ni miembro de la sociedad. Esto sucedió en presencia de los demás magistrados que componían la Corte de Apelación en el día de hoy, Dres. Dagoberto Vargas, Juliao Bautista, también de los abogados Juan Francisco monclús, Elis Jiménez Moquete, Damirón Maggiolo, Cabral Ortiz, Lugo Francisco y un numeroso público, muchos de los cuales intervinieron cuando el magistrado Zorrilla en forma airada le ordenó a un policía armado de ametralladora que se bajara de estrados e inclusive ordenó que ejerciera violencia contra mí";

Resulta que con motivo de esa denuncia el Magistrado Procurador General de la República por su oficio No. 6478 del 13 de junio de 1985, apoderó a la Suprema Corte de Justicia para fines de juicio disciplinario;

Resulta que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 17 de junio de 1985, un auto mediante el cual se fijó la audiencia del martes 2 de julio de 1985, a las 9 de la mañana para conocer del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que a la indicada audiencia no compareció el demandante, no obstante haber sido debidamente citado, pero si compareció el Juez Zorrilla quien declaró según consta en el acta correspondiente, que no injurió, ni ultrajó al abogado sino que simplemente lo llamó al orden; que ese mismo día la Corte decidió aplazar el fallo para una próxima

audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que en la especie no se ha establecido que el Juez Zorrilla haya injuriado al abogado Pérez Matos, ni que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones en ninguna falta que amerite una sanción disciplinaria;

Por tales motivos: **Unico:** Descarga al Dr. Bartolo Zorrilla, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido;

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1985 No. 28.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de septiembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Fabio A. Jiménez Ureña.

Abogado (s): Dres. Ulises Cabrra y Freddy Zarzuela.

Recurrido (s): Implementos y Maquinarias C. por A.

Abogado (s): Dr. Lupo Hernández rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio A. Jiménez Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 15526, serie 49, domiciliado en la casa No. 106 (altos) de la calle "El Número", de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 11 de septiembre de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Emigdio Valenzuela, en representación de los Dres. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48, y Freddy Zarzuela, cédula No.

41269, serie 54, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Luciano, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, Implementos y Maquinarias, C. por A., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secrtaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 1979, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 12 de diciembre de 1979, suscrito por el abogado de la recurrida;

Vista la ampliación del memorial de defensa del 21 de marzo de 1983, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto de fecha 20 de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de febrero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Fabio A. Jiménez Ureña contra la empresa Implementos y Maquinarias, C. por A., (Imca); **Segundo:** Se ordena al demandante al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fabio A. Jiménez Ureña contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, de fecha 14 de febrro del 1978, en favor de Implementos y Maquinarias, C. por A., (Imca), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO**: Relativamente al fondo de dicho recurso, lo rechaza y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe Fabio A. Jiménez Ureña, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 137, 142 y 143 del Código de Trabajo;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por la declaración del testigo presentado por la Empresa, José Altagracia Saladín, quedó establecido que él, el demandante, fue despedido por no haber cumplido una orden que recibió en el momento preciso en que terminaba la jornada de la semana, o sea, el sábado, cerca de las 12 del día, cuando la empresa concluía sus labores; que es un hecho no discutido que al exponente se le ordenó trasladarse a Puerto Plata para reparar un vehículo cerca de las doce del mediodía de ese sábado, momento en que se disponía a ir a su casa a disfrutar del descanso del fin de semana; que de conformidad con las previsiones del artículo 137 del Código de Trabajo, la jornada de trabajo no podía exceder de 8 horas por día y de 44 a la semana; que el patrono no solicitó autorización a la Secretaría del Trabajo para extender la jornada, ni probó que existiera Resolución alguna al respecto, por lo que él no estaba obligado a trabajar después de esa hora; que al declarar justificado su despido por esa causa el Juez **a-quo** violó el artículo 137 del Código de Trabajo, incurriendo así en su sentencia en falta de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que entre el trabajador Fabio A. Jiménez Ureña e Implementos y Maquinarias, C. por A., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por medio del cual dicho trabajador desempeñaba las funciones de

mecánico, con un salario de RD$360.00 mensuales; que tanto por la prueba testimonail como por la escrita que obra en el expediente, el día 10 de septiembre de 1977, en horas laborables, se le ordenó realizar un trabajo de mecánica en el interior del país, a lo que se negó, y por esa causa fue despedido el 12 de septiembre del 1977; que él estaba acostumbrado y obligado a realizar trabajos de reparación de equipos pesados en el interior del país; que se trataba de una labor habitual dentro de la Empresa; que él pertenecía al grupo de mecánicos a quienes normalmente se le asignaban trabajos en los campos; que a él se le dio la orden de reparar un tractor, y se trataba de un caso de emergencia; que las instrucciones se le dieron a las 10 de la mañana de ese día;

Considerando, que el Tribunal **a-quo** estimó que la negativa del mencionado trabajador a realizar la labor que le fue asignada, dadas las circunstancias señaladas, constituia un acto de indisciplina, y una falta grave por incumplimiento de las obligaciones que le imponía su contrato, violando así las disposiciones de los ordinales 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo que se justificaba el despido de que fue objeto de parte de la Empresa recurrida;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al declarar justificado el despido del trabajador Fabio A. Jiménez Ureña, al basarse en los razonamientos antes expuestos, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fabio A. Jiménez Ureña contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las cotas, y ordena su distracción en favor del Doctor Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-

ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DEL 1985 Nº 29

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del D. N. en fecha 29 de enero de 1979

Materia: Trabajo

Recurrente(s): Fabrica de Baterias Dominicanas;

Abogado)s): Dr. Salvador Encarnación Sánchez

Recurrido(s): Juan Bta. Fajardo López.

Abogado(s): Dr. Roberto Alcántara, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente;; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1985, años 142 de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fábricas de Baterias Dominicanas C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, en el kilómetro 4 1/2 de la Carretera Sánchez, incluída en el grupo de las Empresas de Corde, contra sentencia dictada el 29 de enero de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Encarnación Sánchez, cédula No. 23740 serie 12, en la lectura de sus conclusiones en representación de la recurrente;

Oído al Dr. Roberto Alcántara, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido Juan Batista Fajardo López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13946, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 17 de mayo de 1979, suscrito por su abogado, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 24 de junio de 1979, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 19 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo para integrar dicha Corte, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Juan Bautista Fajardo contra la Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., (BATERIAS HERCULES); **SEGUNDO**: Se condena al demandante al pago de las costas" b) que sobre el recurso interpuesto por el hoy recurrido intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Fajardo López, contra sentencia del

Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero del año 1976, dictada en favor de Fabricas de Baterías Dominicanas (BATERIAS HERCULES), C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia proveen en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara deshaucio incompleto en el caso de la especie; **TERCERO**: Condena al patrono Pábrica de Baterias Dominicanas, C. por A., (BATERIAS HERCULES), a pagarle a Juan Bautista Fajardo López, la suma de RD$ 311.84 como resto o diferencia de liquidación que lo endeuda por no haberse realizado dicha liquidación conforme al salario ganado por el trabajador de acuerdo al tiempo de labor y al salario realmente devengado y la proporción de Bonificación correspondiente al año 1975 no pagado, todo calculado a base de un salario de RD$415.00 mensuales, y RD$13.83 diario; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Baterias Dominicanas, C. por A., (BATERIAS HERCULES), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; imprecisa relación de los puntos de hechos y de derechos; Desnaturalización de los hechos; contradicción de fundamentos; exceso de poder: **Segundo Medio**: Violación al artículo 184 y 185 para parte del Código de Trabajo; y al artículo 1315 del Código Civil; Interpretación ilegal; **Tercer Medio**: Violación al reglamento 6127 en su párrafo único del artículo 1ro., y al artículo 76 del Código Citado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reunen para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurre en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en sus consideraciones existe imprecisión y contradicción, que carece de una relación de los hechos concretos y desnaturaliza los mismos, ya que la recurrente depositó documentos que no fueron ponderados por la Cámara **a-qua**, la cual fundamenta su sentencia en la sola

declaración del testigo Modesto Montero D'Oleo; b) que en la sentencia impugnada se incurre en violación a los artículos 184 y 185, cuando la Cámara **a-qua**, establece un salario de RD$415.00 pesos mensuales en favor del recurrido, tomando en cuenta su salario de RD$175.00 pesos y el promedio de posibles comisiones del 1% sobre ventas y cobros mensuales, el salario del hoy recurrido señalado y pagado mensualmente por el patrono es de RD$175.00 mensuales y cualquier otro que se establezca, como lo hizo la sentencia impugnada es contrario a la ley y derecho; c) que la Cámara **a-qua**, al agregar al salario mensual del hoy recurrido que es de RD$175.00 pesos la comisión devengada por el 1% sobre las ventas y cobros, llevando el salario promedio del trabajador a la suma de RD$15.00 mensuales con promedio diario de RD$13.83 y no de RD$5.84 como se le designo originalmente, para conceder al trabajador por su sentencia y en base a ello, una diferencia o resto en su liquidación por concepto de preaviso y auxilio de cesantía de RD$311.00 pesos, la Cámara **a-qua** incurrió en la violación del artículo 76 y del reglamento 6127, artículo 1ro. párrafo único; que por todo ello, contiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero

Considerando, en cuanto a los alegatos a, b, y c; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda del trabajador, expuso lo siguiente: a) que la empresa ha depositado una certificación de Beneficios netos de diciembre del 1974 en la que consta que para ese año la empresa distribuyó beneficios a su personal asendente al valor de RD$39,959.73 menos otras deducciones legales; una nómina de pago de las bonificaciones correspondientes al año 1974 en lo cual figura Bautista Fajardo recibiendo la suma de RD$40.38 por ese concepto; tengo copias fotostáticas, a) de un volante de pago de prestaciones laborales, en el cual se detalla la liquidación de Juan Bautista Fajardo asendente a la suma de RD$227.66 y otras condiciones; b) una copia del cheque No. 0591 de fecha 6 de marzo de 1975, girado contra el banco de Reservas por valor de RD$128.16 y la forma de liquidación y deducciones que se la hicieran y en ese mismo cheque también escrito a manos que el mismo era "recibido bajo pretexto" por el reclamante; así también una autorización a Juan Bautista Fajardo de fecha 18 de diciembre de 1975, para re-

tirar de la empresa el cheque correspondiente a la regalía pascual del año 1975 y finalmente el cheque No. 0362, expedido por corde, de fecha 15-12-75 por valor de RD$ 62.00 girado contra el Banco de Reservas donde consta el pago de la Regalía Pascual del año 1975, al reclamante"; b) que por los documentos arriba señalados, queda plenamente establecido el pago de los valores correspondientes a la Regalía Pascual del 1974 y la proporción del 1975 y la bonificación correspondiente al año 1975; que el examen del volante de liquidación y del cheque No. 0591 del 6-3-75, se establece que el señor Juan Bautista Fajardo López fue liquidado en base a un salario de RD$175.00 mensuales, sin ser tomado en cuenta el 1% de comisiones que devengaba por concepto de ventas y cobros a la empresa; que a esta Cámara merecen entero crédito las declaraciones del testigo del informativo, señor Modesto Montero D'Oleo por ser claras y precisas y estar ajustadas a los documentos y porque además evidencian ser la expresión de la verdad, la que no ocurre con aquellas del testigo del contrainformativo, señor Jorge Jacobo Amareh, el cual evidentemente no puede ser un testigo imparcial, pues decla ra ser contable de la empresa y, en cierto modo, se encuentra bajo dependencia moral de la misma, la que le impediría ser lo suficientemente verás; tampoco merecen crédito las declaraciones del testigo Amareh a esta Cámara por haber incurrido en fragantes contradicciones, sobre todo, cuando afirma que el señor Juan Bautista Fajardo no percibía comisión y sin embargo declara que entre vendedores sí la percibían; c) que al quedar plenamente establecido que el señor Juan Bautista Fajardo era retribuido por su labor con un salario fijo de RD$175.00 más el 1% de comisión mensuales y que dicha comisión producía de RD$240.00 a RD$300.00 mensuales, queda por determinar el promedio básico de salario para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo, lo cual tendrá que hacerse según lo prescrito el reglamento No. 6127 en su artículo Primero combinando las letras e y f, sea sumado el sueldo fijo de RD$175.00 más el promedio básico que produce el 1% de comisión mensual, lo que en esta alsada lo ha sido calculada

en la suma mínima de RD$240.00, o sea que el salario promedio mensual que devenga Juan Bautista Fajardo es de RD$ 415.00, la que determina un promedio diario de RD$13 83 (y no de RD$175.00 mensuales con promedio por día de RD$5.84 como liquidó la empresa según su volante de pago de prestaciones) por lo que se le adeuda al reclamante una diferencia o resto en su liquidación por concepto de preaviso y auxilio de cesantía de RD$311.84; que al quedar establecido todos los hechos alegados y ser incompleta la liquidación operada por la empresa, procede acoger la demanda en ese aspecto y rechazarla en cuanto se refiere al cobro de regalía pascual por quedar establecido que la misma le fue pagada; en lo que se refiere a la bonificación correspondiente al año 1974, rechazarla también por haberla sido pagada así en lo que respecta a la proporción correspondiente al año 1975 la cual le corresponde pagarle y la empresa se ha probado haberla pagado;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara **a-qua** al fallar en el sentido que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna, los documentos depositados por la recurrente, dando a los mismos su verdadero sentido y alcance y pudo como lo hizo, frente a varias declaraciones de los testigos, acoger aquella que a su juicio le pareció más verosímil y sincera; que al establecer el salario promedio del trabajador, agregado al salario mensual el 1% de las comisiones sobre ventas y cobros mensuales realizados, para así conceder al trabajador la suma de RD$311.84, como pago por diferencia o resto de liquidación, la Cámara **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas y por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Fábrica Dominicana de Baterías C. por A., contra la sentencia dictada el 29 de enero de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Fábrica Dominicana de Baterias C. por A., al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Al-

burquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1985 No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 18 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Alvarez y Seguros La Antillana, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Capotillo 119, de San Juan de la Maguana y la Cía. de Seguros 'La Antillana', S. A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 18 de marzo del 1981, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Arturo Ramírez Fernández, a nombre y representación de Marino E. Capell Bello, de Rafael Alvarez, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., en fecha 28 de noviembre de 1975; y del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, en fecha 5 de diciembre de 1979, contra la sentencia correccional No. 802, de fecha 14 de noviembre de 1979, de la Cámara Penal de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se

confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, en cuanto a Marino Capell Bello, no obstante haberse comprobado que en el accidente hubo falta común del coprevenido Timoteo Montero, contra quien la sentencia del Juzgado **a-quo** adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **TERCERO**: Se condena además a Marino Capell Bello, al pago de las costas penales; **CUARTO**: Se descarga a los testigos Santos Contreras y Dichoso Peña, de la multa de 10 pesos que les fuera impuesta a cada uno de ellos por una sentencia anterior de esta Corte, por haberse justificado su inasistencia; **QUINTO**: Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas y se fijan las mismas de la manera siguiente: Alfonso o Fonso Morillo $800.00; Alfonso Montero $1,500.00; Cristóbal Montero $800.00; Bienvenido Montero $2,000.00; Ranfis Montero $800.00; Graciela Montero $800.00; Ricardo montero $800.00; Concepción Montro $800.00; Timoteo Montero $1,800.00; Martín Montero $800.00; Isabel Pérez $1,200.00; Onofra Montero $1,500.00; Domingo Montero $800.00; Pedro Ramírez $800.00; Miguelina Montero $1,500.00 y Cecilia Montero $2,000.00; **SEXTO**: Se condena a Rafael Alvarez, persona civilmente responsable al pago de la suma de $1,000.00 pesos, en favor de Timoteo Montero, por los daños ocasionados a la guagua de su propiedad; **SEPTIMO**: Condena a Rafael Alvarez y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor del Dr. Clodomiro Suero Villegas, representante de Onofra Montero, parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO**: Se condena asimismo a Rafael Alvarez, y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, representante de las demás partes civiles reclamantes, quien afirma haberlas avanzado por ellos; **NOVENO**: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., aseguradora de uno de los vehículos que ocasionaron el accidente";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de noviembre del 1981, a

requerimiento del Dr. Alberto A. Ramírez Fernández, cédula No. 8229 serie 12, a nombre y representación de los recurrentes en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual es extensivo a la entidad aseguradora;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial estos recurrentes, Rafael Alvarez, persona civilmente responsable y La Antillana, S. A., entidad aseguradora, han expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos: **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Alvarez y la Compañía de Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 18 de marzo de 1981, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1985 No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marcelino Ventura y Seguros Patria, S. A.

Interviniente (s): Manuel Antonio Núñez.

Abogado (s): Dr. Carlos Guzmán, en representación del Dr. José María Yapur.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcelino Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1208 serie 38, residente en la Avenida Imbert No. 412 de la ciudad de Santiago; Seguros Patria S. A., con su domicilio social en la calle Salvador Cucurulo esquina General López, de la misma ciudad, contra la sentencia del 4 de agosto de 1983, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Guzmán, en representación del Dr. José Ramia Yapur, cédula No. 38591 serie 31, abogado del interviniente Manuel Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.

10555 serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secrtaría de la Corte **a-qua**, el 19 de agosto de 1983, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 23 del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Hugo H. Goicoechea S., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de abril de 1983, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de Apelación interpuestos por el Dr. Julián Ramia Yapur, quien actúa a nombre y representación de Manuel Antonio Núñez, parte Civil Constituida y el interpuesto por el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación de Marcelino Ventura, en su doble calidad de Prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria S. A., contra sentencia No. 373- Bis de fecha 27 de abril del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Marcelino Ventura, culpable de violar los artículos 49 letra (c) y 102 inciso ter-

cero, de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en consecuencia se condena a pagar una multa de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo**: Que en cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por el señor Manuel Antonio Núñez, contra Marcelino Ventura, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Patria S.A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquel, por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero**: Que en cuanto al fondo debe condenar al señor Marcelino Ventura al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Manuel Antonio Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Luz del Pilar Núñez, en el accidente de que se trata; **Cuarto**: Que debe condenar y condena al señor Marcelino Antonio Ventura, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de Indemnización Suplementaria; **Quinto**: Que debe declarar y declara la presente sentencia común y ejecutable a la Cía. de Seguros Patria S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto**: Debe condenar al señor Marcelino Ventura al pago de las costas penales del procedimiento; **séptimo**: Que debe condenar y condena al señor Marcelino Ventura, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido reducir la indemnización acordada en favor de la parte Civil Constituida a RD$1,300.00 (MIL TRECIENTOS PESOS ORO), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte Civil Constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido Marcelino Ventura al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO**: Condena a la persona civilmente responsable Marcelino Ventura al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la

distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramia Yapur abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por Seguros Patria S. A., debe ser declarado nulo, en razón de que al momento de interponerlo ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar, al prevenido, culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios, que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 10 de febrero de 1983, mientras el vehículo placa No. 71-4550, conducido por Marcelino Ventura, transitaba por la carretera que conduce a la sección Palo Amarillo, al llegar a la Fuente, atropelló a la menor Luz del Pilar Núñez, quien se dirigía a una escuela; b) que a consecuencia del accidente, la víctima resultó con lesiones corporales que curaron a los 25 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha, a pesar de haber visto un grupo de niños que cruzaba la vía, en una zona escolar;

Considerando, que los hechso así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como sucedió en el caso; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de diez pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Manuel Antonio Núñez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en RD$1,300.00; que al condenar a Marcelino Ventura, al pago de esa suma en favor de dicha parte, a título de indemnización, la Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Manuel Antonio Núñez, en los recursos de casación interpuestos por Marcelino Ventura y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Marcelino Ventura y lo condena al pago de las costas penales y civiles y ordena la distracción de las últimas, en provecho del Dr. José Ramia Yapur, abogado del interviniente por haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a Seguros Patria S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1985 No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 29 de marzo de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 29 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Sarante Fabián, contra sentencia dictada en fecha 23 del mes de octubre del año 1974, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada por el tribunal del primer grado, y la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que el nombrado José Altagracia Sarante Fabián, no ha violado las disposiciones de la ley que se ponen a su cargo, en consecuencia, descarga a dicho pre-

venido de responsabilidad penal; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor José Altagracia Sarante Fabián, y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos (RD$3,000.00) por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., a pagar a favor de José Altagracia Sarante Fabián, los intereses legales de la suma fijada, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda; **QUINTO:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena que dichas costas, sean distraídas en provecho del doctor Numitor S. Veras Felipe, quien ha afirmado que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza las pretensiones de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por ser improcedentes y estar mal fundadas;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de julio de 1978 a requerimiento del Dr. numitor S. Verar Felipe, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48662, serie 31, a nombre y representación de José Altagracia Sarante Fabián, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesto en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de

declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos: **Unico**: declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de marzo de 1982, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1985 No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Antonio Nova, Rafael Martínez, y Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado(s): Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil.

Interviniente(s): Jaime Belen Castro.

Abogado(s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de julio del año 1985, año 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Nova, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, cédula No. 178432, serie 31 Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, cédula No. 74321, serie 31; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Avenida Independencia, No. 201-1 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 7 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se

copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista, Cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 16 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Jaime Belén Castro, Cédula No. 14004, serie 55, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39; del 16 de diciembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 24 de julio de 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 49 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 1ro. de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se ha copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**falla; primero;** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Js. Batista, a nombre y representación del

prevenido Antonio Nova, Rafael Martínez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia No. 631, dictada en fecha 1ro. del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y ocho (1978), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra Antonio Nova, por no haber comparecido, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Antonio Nova, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por Jaime Belén Castro por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena a los señores Antonio Nova y Rafael Martínez, al 1ró. por su falta personal que originó el accidente y el segundo como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Jaime Belén Castro, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por él como consecuencia de las lesiones corporales recibidas en dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha del accidente y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, a su entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., teniendo éste autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los señores Antonio Nova y Rafael Martínez, así como a la Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Antonio Nova y Rafael Martínez, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio Nova, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado y por falta de

conclusión; **TERCERO:** Declara regular la intervención en audiencia de la parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, así como a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación; Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal. Falta de Motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene una motivación adecuada para justificar la condenación del prevenido Antonio Nova y por tanto carece de base legal, y en su aspecto la sentencia debe ser casada; b) que en la especie no se ha establecido la calidad de comitente que se le ha atribuido a Rafael Martínez; c) que Antonio Nova estaba desprovisto de licencia y la Compañía de Seguros concluyó pidiendo la no oponibilidad de la sentencia; que sin embargo la Corte **a-qua** que rechazó su pedimento, sin dar motivos, por lo cual en este otro aspecto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato señalado en la letra a) la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 25 de abril de 1979 en horas de la mañana, mientras el vehículo placa 520-380, conducido por el prevenido recurrente, transitaba en retroceso por la calle El Sol, próximo a la calle España, quien en ese momento se proponía cruzar la calle El Sol; b) que Jaime Belén Castro recibió golpes y heridas que curaron después de los 20 y antes de los 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al dar marcha hacia atrás sin advertir que la víctima en ese preciso momento se disponía cruzar la calle;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte que los Jueces del fondo para fallar como lo hicieron dieron motivos suficientes y pertinentes que justificara el

dispositivo del fallo impugnado; por tanto ese alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en la letra b) que como el mismo no fue planteado por ante los jueces del fondo y es presentado ahora por primera vez, constituye un medio nuevo, inadmisible en casación;

Considerando, en cuanto al alegato señalado en la letra c) el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar oponible a la compañía aseguradora las condenaciones civiles pronunciadas, expuso lo siguiente: que el artículo 68 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana, consigna que las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza suscrita entre el asegurador y el asegurado, no son oponibles a tercera personas cuando se trate de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que cuando se advierte esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican lo que al respecto ha sido decidido; que por tanto el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación; que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jaime Belén Castro, en los recursos de casación interpuesto por Rafael Martínez, Antonio nova y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 7 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Rafael Martínez al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JULIO DEL 1985 No. 34

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Julio César Vargas y Leonidas Javier Velázquez.

Abogado(s): Dr. José de Paula.

Recurrido(s): Borrel & Asociados, C. por A.,

Abogado(s): Dr. Luis Vilchez González.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 47748, serie 31, domiciliado en la casa No. 406 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, y Leonidas Javier Velázquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 52045, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 186, de la calle Interior "C" del Ensanche Luperón, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de

julio de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1979, suscrito por el Dr. José de Paula, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, abogado de la recurrida, Constructora Borrel & Asociados, C. por A., domiciliado en esta ciudad.

Visto el auto dictado en fecha 18 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a el Magistrado José Jacinto Lora Castro Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de enero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por los señores Julio César Vargas y Leonidas Javier Velásquez, contra la empresa Borrel & Asociados, C. por A., **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, ordenándo su distracción en favor del Lic. Luis Vilchez González, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio César Vargas y Leonidas Javier Velásquez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero del 1978, en favor de Borrel & Asociados, C. por A.,

cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por los señores Julio César Vargas y Leonidas Javier Velásquez contra Borrel & Asociados, C. por A., por encontrarse la Acción legalmente prescrita al momento de ser ejercida; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señores Julio César Vargas y Leonidas Javier Velásquez al pago de las costas, ordenándo su distracción en provecho del Lic. Luis Vilchez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, todo de conformidad con los Arts. 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, sobre contratas de Trabajo, vigente;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Fallo extrapetita y desnaturalización de los documentos del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación adecuada. Falta de ponderación de concluciones formales;

Considerando, que en el primer medio de casación alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que la parte recurrida pidió que se declarara prescrita la acción de los recurrentes por haber sido intentada fuera de los plazos establecidos en el artículo 660 del Código de Trabajo; que este modo el Tribunal **a-quo** fallo extrapetita por cuanto la recurrida no hizo ningún pedimento al respecto; ya que en ningún documento del expediente consta tal alegato;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que la parte recurrida alega entre otras cosas, la prescripción de la acción correspondiente a los recurrentes, por haberlas ejercido fuera de los plazos impartidos por el Art. 660 del Código de Trabajo; alega la recurrida que esos trabajos que realizaron los recurrentes lo fueron a comienzo del año 1975, así como que su demanda la lanzaron en fecha 23 de septiembre del 1976, así como que ya hace un año y — meses que esos trabajos terminaron y que los mismos le fueron pagados";

Considerando, que los jueces no pueden suplir de oficio el medio de inadmición que resulta de la prescripción; que el examen de la sentencia impugnada y de las actas de audiencia revelan que la compañía demandada y de las actas de audiencia revelan que la compañía demandada no presente concluciones tendente a que se de clara precrita la demanda intentada por los trabajadores ahora recurrentes;

que al declarar el Juez prescrita dicha demanda sin que hubiera sido solicitada, en la sentencia impugnada se desconoció el principio antes enunciado, por lo que debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 3 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones Laborales; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. José de Paula, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULO DEL 1985 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de noviembre de 1979

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Estevan Miguel Paulino, Lic. Amparo Peralta de Concepción y Unión de Seguros C. por A.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Esteban Miguel Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2632 serie 95, residente en la calle Primera No. 187, Ensanche Libertad, de Santiago; Lic. Amparo Peralta de Concepción; residente en la calle B No. 09 Retiro 1ro. de Santiago; Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98 de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 15 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 12 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Durán, cédula No. 6651,

serie 33, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; , 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Valverde, dictó el 12 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante: b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Fausto José Madera, quien actúa a nombre y representación de Miguel Esteban Paulino, Licda. Amparo Peralta de Concepción y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia No. 283 de fecha 25 de abril de 1978, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Jesús María Rivas Jiménez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa, y en lo que a él respecta se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Debe pronunciar, como en efecto pronuncia el defecto contra el Cooprevenido Esteban Miguel Paulino, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia lo

declara culpable del delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado Jesús María Rivas Jiménez, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena a sufrir la pena de sesenta (60) días de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar, como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecho por el señor Jesús María Rivas Jiménez, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdo. Tobias Oscar Núñez García y Dr. René Alfonso Franco, contra Esteban Miguel Paulino, prevenido contra la Licda. Amparo Peralta de Concepción, y contra su aseguradora la Compañía Nacional "Unión de Seguros C. por A., y en consecuencia le condena al pago solidario de una indemnización por la suma de RD$2,000, (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales, experimentados por él, señor Jesús María Rivas Jiménez, para civil constituida, respecto a las lesiones de que fue víctima con motivo del accidente, curable después de los veinte (20) días y ante de los treinta (30) días, conforme el Certificado Médico; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al nombrado Esteban Miguel Paulino prevenido, Licda. Amparo Peralta de Concepción, persona civilmente responsable y la "Unión de Seguros C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, y a título de indemnización complementaria; **Quinto**: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones argumentadas por el abogado del Consejo de la defensa de la persona civilmente responsable y de la "unión de Seguros C. por A., Dr. José Fausto Madera M., por improcedente y mal fundada; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Esteban Miguel Paulino, a la Licda. Amparo Peralta de Concepción y a la "Unión de Seguros C. por A.," en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Tobías Oscar Núñez García y Dr. René Alfonso Franco, abogado de la parte civil constituida, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe declarar como en efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la cía. Unión de Seguros C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata, un carro marca Daihatsu, placa No. 241-226, propiedad de la Licda. Amparo Peralta de Con-

cepción, y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento de lo predicho en la Ley No. 4117'; **SEGUNDO**: Se modifica el Ordinal Segundo (2do.), de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido, a Veinte (RD$20.00), Pesos Oro de multa, acogiendo más amplias circunstancias a su favor; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas; **QUINTO**: Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. René Alfonso Franco y el Licdo. Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Lcda. Amparo Peralta de Concepción, puesta en causa y Unión de Seguros C. por A., también puesta en causa, al momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede declararlos nulos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 6 de junio de 1977, mientras el vehículo placa No. 211-226, conducido por Esteban Miguel Paulino, Transitaba de Norte a Sur por la Avenida María Trinidad Sánchez, atropelló a Jesús María Jiménez quien transitaba en una motocicleta, por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las debidas precauciones en el momento en que rebasaba a la motocicleta y chocándolo por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si del accidente resultase lesionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, por

veinte días o más, como sucedió en el caso; que la Corte a-qua, al condenar a Esteban Miguel Paulino, a una multa de Veinte Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido, causó a Jesús María Rivas Jiménez, constitutido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar al prevenido Esteban Miguel Paulino, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización, dicha Corte, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no existir parte contraria que los haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Licda. Amparo Peralta de Concepción y Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Esteban Miguel Paulino y lo condena al pago de las costas penales;

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1985 No. 36

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del J. de 1ra Inst. del Dto. Nacional, en fecha 14 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Diógenes de La Rosa y Seguros La Quisqueyana S. A.

Interviniente (s): Domingo Bienvenido Hatton R.

Abogado(s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Diógenes de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 3ra. No. 52 Barrio San José, kilómetro 7, carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 289741, serie 1ra., Moraima Altagracia Reyes de Pujols, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle Cibao, apartamento No. 1 Edificio Gloria Mercedes, Urbanización Los Cacicazgos, ciudad, y Seguros La Quisqueyana S. A., con domicilio en la calle Isabel La Católica esquina Restauración de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de mayo de 1984;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 31 de mayo de 1984, a requerimiento del Dr. Antoliano Peralta Romero, en representación de los recurrentes, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el escrito el interviniente Domingo Bienvenido Hatton R. dominicano, mayor de edad, empleado, residente en la calle A. No. 12 Ensanche La Paz de esta ciudad, cédula No. 233847, serie 1ra., suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1985 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que ninguna persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, el Tribunal Especial de Tránsito dictó el 21 y 29 de septiembre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén contra el aspecto civil de la sentencia No. 6944 de fecha 28 de septiembre de 1983, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el señor Diógenes de la Rosa por no comparecer no obstante citación legal y en consecuencia se condena a un mes de prisión por violar el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de

Motor y se condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Virgilio A. Perdomo, y en tal virtud se descarga de los hechos puestos a su cargo por no violar ninguna disposición de la Ley 241 y en cuanto a él las costas se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesto por Domingo B. Hatton, en contra de Diógenes de la Rosa y Moraima Alt. Reyes de Pujols, por ser regular en la forma y reposar sobre base legal; **Cuarto:** Se condena a Diógenes de la Rosa y Moraima Alt. Reyes de Pujols al pago de una indemnización de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Domingo B. Hatton Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente y se condenan también al pago de los intereses legales del monto que determina la presente sentencia a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, y se condenan al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez G., y quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía, de Seguros La Quisqueyana S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización fijada, y la primera Cámara Penal del Distrito Nacional, actuando por contrario imperio, fija en RD$2,500.00 la indemnización a pagar en favor del señor Domingo B. Hatton Ramírez como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por él en ocasión del accidente, confirmándose los demás aspectos del citado ordinal; **TERCERO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena a los señores Diógenes de la Rosa y Moraima Altagracia Reyes de Pujols, en sus calidades de sucumbientes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Moraima Altagracia Reyes de Pujols, puesta en causa como civilmente responsable y Seguros La Quisqueyana S. A., puesta en causa como aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación por lo que procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido Diógenes de la Rosa, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa los siguientes: a) que el 26 de mayo de 1983 mientras el automóvil placa No. P02-4836 se encontraba estacionado en la Avenida Independencia en posición de Este a Oeste fue chocado por detrás por el vehículo placa No. P02-5894, conducido por el prevenido recurrente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no transitar por la vía donde estaba estacionado el vehículo de Domingo Bienvenido Hatton R. sin tomar ninguna precaución para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Diógenes de la Rosa el delito de conducción temeraria y descuidada previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, con multa de RD$50.00 a RD$200.00 o prisión no menos de un mes ni mayor de tres meses, que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que así mismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Domingo Bienvenido Hatton, constituido en parte civil, daños materiales que evaluó en la suma de RD$2,000.00; que al condenar a Diógenes de la Rosa solidariamente con Moraima Reyes de Pujols, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esa suma más los intereses legales a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en su demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Domingo Bienvenido Hatton B. en los recursos de casación interpuestos por Diógenes de la Rosa, Moraima Altagracia Reyes de Pujols y Seguros La Quisqueyana S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Moraima Altagracia Reyes de Pujols y Seguros La Quisqueyana S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Diógenes de la Rosa y la condena al pago de las costas penales y a éste y Moraima Altagracia Reyes de Pujols al pago de las costas penales y a éste y Moraima Altagracia Reyes de Pujogs al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles a Seguros La Quisqueyana S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados) F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1985 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de Julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente(s): Domingo A. Urbáez Matos, Angel Vittini Heredia y Dominicana de Seguros, C. por A.,

Interviniente(s): Guillermo Jiménez Peña.

Abogado(s): Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Urbáez Matos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 32518 serie 18, domiciliado y residente en la calle Donaire No 189, Ensanche Alma Rosa de esta ciudad; Angel Vittini Heredia, cédula No. 5805, serie 20, con domicilio en manzana 17 No. T3-17, Las Caobas, Herrera de esta ciudad; Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA) con domicilio social en la avenida Independencia No. 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 22 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, cédula No. 18039, serie 3, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 29 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3 en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Guillermo Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7682, serie 3 en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Guillermo Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7682, serie 41, residente en la calle Capotillo No. 19, Ensanche Capotillo de esta ciudad, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 25 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama así mismo para integrar la Corte justamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62, 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distri-

to Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Dr Luis R. Castillo Mejía, en fecha 10 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Domingo A. Urbáez Matos, prevenido, Angel Vittini heredia, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); b) Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 10 de diciembre de 1979, a nombre y representación de Guillermo Jiménez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 27 de noviembre de 1979, dictada por la Octava cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Domingo A. Urbáez Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 32518, serie 18, domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 189, Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, Culpable de violación al artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Guillermo Peña, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al có-prevenido Guillermo Jiménez Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 7682, serie 41, domiciliado y residente en la calle Capotillo No. 19 del Ensanche Capotillo, de esta ciudad, Culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran a las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Guillermo Jiménez Peña, por mediación de su abogado constituido Dr. Manuel Vittini Heredia, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Domingo A. Urbáez Matos conjunta y solidariamente con Angel Vittini Heredia, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Guillermo Jiménez Peña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos por él en el acciden-

te, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado, en su totalidad; y **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;- Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena a Domingo A. Urbáez Matos y Angel Vittini Heredia, al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recursos de casación interpuestos por Angel Vittini Heredia, persona puesta en causa y Compañía de Seguros Dominicana C. por A., también puesta en causa, deben ser declarados nulos por no haber expuesto al interponerlos ni posteriormente, los medios en que los fundamenten como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua,** para declarar a Domingo A. Urbáez Matos, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 14 de noviembre de 1974, mientras el automóvil placa No. 200-018, conducido por Domingo A. Urbáez Matos, transitaba de Norte a Sur, por la calle Josefa Brea, de esta ciudad, se produjo una colisión con la motocicleta placa No. 0-68889 que conducida por guillermo Jiménez Peña, transi-

taba de Sur a Norte, por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente la víctima, recibió lesiones corporales curables después de 45 y antes de 60 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por doblar a la izquierda, sin ceder el paso al conductor de la motocicleta, que transitaba en dirección contraria e iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de seis meses a dos años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si el hecho causara a la víctima una enfermedad o imposibilidad para su trabajo durante veinte días o más, como sucedió en el caso; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asímismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido, causó a Guillermo Jiménez Peña, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma de RD$5,000.00; que al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales a partir de la demanda, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como interviniente a Guillermo Jiménez Peña, en los recursos de casación interpuestos por Domingo A. Urbáez Matos, Angel Vittini Heredia y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia del 22 de julio de 1981, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Angel Vittini Heredia y Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Domingo A. Urbáez Matos y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y Angel Vittini Heredia al pago de las civiles con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado del interviniente por haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DE 1985 No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de agosto de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Industick Gesellschaft Für Stichksfferzeugnisse MBH.

Abogado(s): Dr. Vitelio Mejía Ortíz y Dr. Práxedes Castillo Pérez.

Recurrido(s): Pura Altagracia Soriano Vda. Leromazzo y Compartes.

Abogado(s): Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituido por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Industck Gesellschaft Für Sticksfferzeugnisse MBH, organizada de acuerdo con las leyes de Alemania, domiciliada en Humboldtring 15D 4330 Mulheim/Ruhr, República de Alemania y domicilio de elección en la Segunda Planta del Edificio Cerame, calle El Conde esquina 19 de Marzo, (bufete del Dr. Práxedes Castillo Pérez y el Lic. Vitelio Mejía Ortíz), contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 1982, por la

Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vitelio Mejía Ortiz, por sí y por el Dr. Máxedes Castillo Pérez, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1982, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Pura Altagracia Soriano Vda. Ieromazzo, Margarita Ieromazzo Soriano de Guzmán, Albertina Ieromazzo Soriano, Raquel Ieromazzo de Guzmán, Héctor Ieromazzo Soriano y Cleofe Ieromazzo de Campos, cédulas Nos. 39658, 120324, 142742, 171823 y 174812, series 1ra., respectivamente, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, el 4 de octubre de 1982;

Visto el auto de fecha 25 del mes de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, y los artículos 16 del Código Civil, Modificado por la Ley 845 del 1978, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una denuncia Comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Industick Gesellechaft Für Stickefferzeugnisse MBH, contra los Sucesores de Nino Ieromazzo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dió el 12 de noviembre de

1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los sucesores del señor Nino Ieromazzo, señores Pura Altagracia Soriano Vda. Ieromazzo, Margarita Ieromazzo Soriano, Raquel Ieromazzo Soriano, Albertina Ieromazo, Héctor Ieromazzo Soriano y Cleofe Ieromazzo Soriano; parte demandada por falta de comparecer;- **Segundo:** Acoge en partes las conclusiones presentadas en audiencia por Industick Gesellsohaft Für Sticksfrerzeugnisse MBH, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dichos demandados a pagarle al demandante lo siguiente: a) La suma de cuarentiun mil pesos oro (RD$41,000.00) descompuesto así: treintiun mil pesos oro (RD$31,000.00) valor de los cilindros y diez mil pesos oro (RD$10,000.00) por las ganancias de que ha sido privada como consecuencia de la no devolución de los cilindros; b) Los intereses de dicha suma; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Práxedes Castillo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato intervenido entre la compañía demandante y el señor Nino Ireomazzo, según el cual el señor Nino Ieromazzo se obligaba a devolver en un plazo de seis meses los cilindros de acero consignándolos en ocasión del embarque de amoníaco que se le despachó en 1975;- **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia'; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **"falla; primero;** ordena la reapertura de los debates en la instancia pendiente entre Raquel Ieromazzo Soriano de Guzmán y Compartes y la Industick Gesellschaft Für Stickafferzeugnisse MBH, intimada, del recurso de apelación de que se trata, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del presente caso;- **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación, en sus atribuccones civiles, el día jueves 16 de septiembre de 1982, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso; y **TERCERO:** Reserva las costas para decidirlas con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación,

por desconocimiento, del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley 485, de fecha 5 de julio de 1978; **Segundo medio:** No ponderación de las conclusiones de la recurrente; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, los recurridos proponen en su memorial de defensa que como consta en expediente, la recurrente se encuentra establecida en Humboldtring 15D 4330 Mulheim/Ruhr, Alemania, y no tiene domicilio real ni bienes en la República Dominicana, está obligada a prestar fianza judicatum solvi antes de que se conozca el fondo del recurso de casación por ella interpuesto, según lo dispone el artículo 16 del Código Civil, Modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código Civil, enmendado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978 "En todas las materias y todas las jurisdicciones, el extranjero transeúntes que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas y los daños y perjuicios resultantes de la litis a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago", que, por tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario;

Considerando, que en Acta, de notificación del recurso de casación y del emplazamiento, depositado en el expediente, se expresa que la recurrente, tiene su domicilio en Humboldtring 15D 4330 Mulheim-Ruhr, Alemania, lo que, asimismo consta en el memorial de casación; que, por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero, sin domicilio permanente en el territorio de la República Dominicana, y no hecho justificado poseer en el país bienes inmuebles, la recurrente demandante originaria en el presente litigio, se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil la sentencia que impugna las fianzas debe fijar la cuantía de la misma;

Considerando, que en el presente caso procede fijar, además el monto de la fianza el plazo en el cual ella debe ser prestada;

Por tales motivos, **Primero:** Dispone que la recurrente

Industick Gesellschaft Für Sticksfferzeugnisse MBH, domiciliada en Humboldtring 15D 4330 Mulheim/Ruhr, República de Alemania, presta, en la forma prescrita por la ley, una fianza de RD$1,000.00; **Segundo**: Fijar un plazo de 60 días para la prestación de dicha fianza, que deberá ser contada a partir de la notificación que se le haga del presente fallo; **Tercero**: Reserva las costas.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Fdo.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JULIO DEL 1985 No. 39

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1983.

Materia: Trabajo.

Recurrente(s): Adams Dominicana, S. A.

Abogado(s): Dres. Luis Silvestre Nina Mota y Federico Nina hijo,

Recurrido(s): Ing. Alba García Blanco.

Abogado(s): Lic. Emilio Valenzuela M. y Licda. Jacqueline Velázquez Valdez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por la Adams Dominicana, S. A., con domicilio en la casa No. 129 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Licda. Jaqueline Nina, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota y del Lic. Federico Nina hijo, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Jacqueline Velázquez Valdéz, abogados de la recurrida, Alba García Blanco, dominicana, mayor de edad, soltera, ingeniera química, domiciliada en el Apartamento No. 302, del edificio No. 200, de la calle Dr. Piñeyro, de esta ciudad, cédula No. 86472, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1983, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de mayo de 1973, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del 24 de febrero de 1984, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 25 del mes de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Hugo H. Goicoechea S. y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo dictó el 15 de noviembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se condena a la Compañía Adams Dominicana, S. A., a pagarle a la Ing.-Químico Alba García Blanco la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) por violación al Art. 211 del Código de Trabajo; **SEGUNDO**: Se condena a la compañía Adams Dominicana, S. A., al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Licenciados Emigdio Valenzuela M. y

Jaqueline Velázquez Valdéz, por haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**falla; primero**; declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Adams Dominicana, S. A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la empresa Adams Dominicana, S. A., parte que sucumbe al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre honorarios profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Emigdio Valenzuela M. y Jaqueline Velázquez Valdéz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 69 del Código de Trabajo, por desconocimiento; **Segundo Medio:** Violación, por falsa aplicación, del artículo 211 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en los tres medios de casación de su memorial, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la Juez de la Cámara **a-qua** equipara el desahucio con el despido y concluye en el sentido de que, al igual que el despido, no puede procederse al desahucio de una mujer embarazada sin dar cumplimiento al procedimiento prescrito por el artículo 211 del Código de Trabajo; pero el artículo 69 establece que en el contrato por tiempo indefinido cualquiera de las partes puede ponerle término sin alegar causa, cuando lo estime conveniente; que, sin embargo, el artículo 77, que regula el despido, prescribe que el patrono no sólo puede despedir un trabajador por las causas que en el mismo texto se enumeran; que es una previsión del Legislador, para evitar que se tome como causa del despido la situación del embarazo, y prescribe un procedimiento previo para que se determine la verdadera causa del despido; b) que en la sentencia impugnada se ha aplicado al caso de la ingeniera Alba García Blanco el artículo 211 del Código de Tra-

bajo al estimar que tales disposiciones son aplicables tanto en caso de desahucio como en caso de despido, pero por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 1974 se fijó la jurisprudencia en el sentido de que "en el caso no se trata del despido de una mujer embarazada que es lo que prohibe el artículo 211 del Código de Trabajo, sino de su desahucio", para establecer con precisión que en caso de desahucio, las disposiciones del referido artículo 211 no son aplicables; c) que en la sentencia impugnada de desnaturalización los hechos de la causa, ya que en ella se afirma que al día de la terminación del contrato, o sea el 10 de marzo de 1982, la Ingeniera Alba García Blanco tenía 14 semanas de embarazo; sin embargo el certificado médico presentado por ella, expedido el 10 de mayo de 1982, da constancia de que a esta fecha la demandante tenía 14 semanas de embarazo; que estuviese o no embarazada ostensiblemente al 10 de marzo de 1982, fecha en que se dispuso el desahucio, ello no tiene influencia jurídica alguna en el litigio, ya que aún cuando ella estuviese embarazada la Empresa tenía derecho a disponer su desahucio sin proceder a que el Departamento de Trabajo determinara la causa de ese desahucio; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que en el expediente se depositó un certificado médico, expedido por el Dr. Miguel A. Reyes García el 10 de mayo de 1982, en el que consta que la reclamante tenía 14 semanas de embarazo a la fecha de su expedición; que habiendo despedido o desahuciado la Empresa a la reclamante sin someter esa situación, previamente, al Departamento de Trabajo, se violó el artículo 211 del Código de Trabajo, por lo cual corresponde a la reclamante los cuatro meses de salarios que para esas cosas exige esa disposición legal;

Considerando, que, en efecto, de conformidad con el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 del 7 de octubre de 1962, la mujer no puede ser despedida de su empleo por el hecho de estar embarazada; que todo despido que en este caso se haga debe ser sometido previamente al Departamento de Trabajo, o a la autoridad legal que ejerza sus funciones, a fin de que determine si el despido obedece al referido estado en que se encuentra la mujer; que, dispone también dicho artículo que todo patrono que despide a una trabajadora que se encuentre en estado de

embarazo, sin observar la formalidad antes señalada, estará obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con el Código de Trabajo, una suma igual a los salarios que hubiera recibido la trabajadora durante cuatro meses; que no es necesario distinguir si se trata de un caso de desahucio o de despido, pues los fines de la ley, que son la de proteger a la mujer en estado de embarazo frente al patronato que pretende separarla de su empleo por el hecho de encontrarse en ese estado, no dejan dudas de que se ha previsto en la Ley cualesquiera de las formas indicadas en dicho Código para poner fin al contrato de trabajo; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y las violaciones de la Ley alegados por el recurrente, y, por consiguiente los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adams Dominicana, S. A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 6 de abril de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Licdos. Jaqueline Velázquez Valdéz y Emigdio Valenzuela, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1985 No. 40

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Compañía Fernández and Asociados, C. por A.

Abogado (s): Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.

Recurrido (s): Martín Gómez Hernández.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Fernández and Asociados, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por

su abogado Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, cédula No. 17250, serie 47, el 8 de febrero de 1983;

Visto el memorial de defensa del recurrido Martín Gómez Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5991, serie 64, suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, el 18 de abril de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de marzo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Martín Gómez Hernández, en contra de Fernández y Asociados, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena al demandante, señor Martín Gómez Hernández, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Gómez Hernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 1982, dictada en favor de la Compañía Fernández and Asociados, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Cía. Fernández and Asociados, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Martín Gómez Hernández, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de Preaviso; 10 días de Cesantía, 8 días de Vacaciones, Regalía Pascual, Bonificación, así como 504 horas extras (3 horas extras diarias, igual a 18 semanales en 28 semanas de labores), así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas

estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$5.00; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe Cía. Fernández and Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente alega en síntesis, que el trabajador reclamante no era empleado suyo y que como tal no fue despedido por ella, sino que prestaba servicios en otra compañía que laboraba en la misma obra, y que el recurrido se aprovechó de esa circunstancia para formalizar su demanda contra la recurrente, pero que está consciente de que el demandante no era su empleado descuidó defenderse contra tal demanda; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante la Cámara **a-qua** la recurrente no planteó la cuestión alegada como fundamento de su recurso, de manera que presentarla por primera vez ante la Corte de Casación, constituye un medio nuevo y, por tanto, inadmisible; que, además, la creencia o la seguridad misma de que el trabajador demandante no era su empleado, no justifica que la recurrente descuidara alegar esa circunstancia por ante los jueces del fondo, especialmente si, como ocurrió en la especie, obtuvo ganancia de causa ante la jurisdicción de primer grado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Fernández and Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada el 5 de octubre de 1982, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 1985 No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de enero de 1983.

Materia: Civil

Recurrente (s): Escolástico Brito y Seguros Pepín, S. A.

Abogado (s): Lic. María Elisa Llaberías.

Recurrido (s): Crusito Paulino.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Escolástico Brito, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social establecido en la Tercera Planta del Edificio marcado con el No. 122 de la calle "Restauración" de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de enero de 1983, en sus atribuciones civiles cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. María Elisa Llaberías, cédula No. 97602, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido; Crusito Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2435, serie 40, domiciliado en Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 25 de marzo de 1983, firmado por la Lic. María Elisa Llaverías, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, del 27 de abril de 1983, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por los recurrentes, que se indican más adelante y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles dictó una sentencia el 6 de agosto de 1979, cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Rechaza la solicitud de comunicación de documento, hecha por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Condena al señor Escolástico Brito, al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor del señor Crucito Pulino, como reparación de los daños morales y materiales sufridos por él, como consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena al señor Escolástico Brito, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena al señor Escolástico Brito, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto de Escolástico Brito y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 6 del mes de agosto del año 1979, dictada por la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentio de reducir a RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO), la indemnización acordada en favor del señor Crucito Paulino, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del accidente en cuestión; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus demás partes; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente Medio de Casación: Violación Ley 359, año 1968, artículo primero;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial de defensa, que se declare la nulidad del recurso interpuesto por Escolástico, en razón de que el medio por él propuesto tiende a favorecer única y exclusivamente a la entidad aseguradora;

Considerando, que el medio de casación incoado por los recurrentes sólo va dirigido a la parte de la sentencia que se refiere a la oponibilidad a la Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones pronunciadas contra Escolástico Brito, por la sentencia impugnada sin precisar ningun agravio contra la parte de la misma sentencia que pronunciare las aludidas condenaciones;

Considerando, que en materia civil el recurrente está obligado a indicar los medios en que funda el recurso a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que como Escolástico Brito, no ha propuesto ningún medio que le interese directamente, su recurso de casación debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que la recurrente Seguros Pepín, S. A., en el desarrollo de su único medio de casación, expone en síntesis lo siguiente: que cuando ocurrió el accidente, el día 6 de junio de 1977, se encontraba en vigencia en la República Dominicana, la ley No. 359, sobre la Tarifa de Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; que como el recurrido Crucito Paulino ostentaba al momento de la ocurrencia del accidente la calidad de pasajero del vehículo envuelto en el

mismo, y la póliza de Seguros del Vehículo accidentado no cubría el riesgo de pasajeros, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que tal como lo expresa en sus motivos la Corte **a-qua**, la ley No. 478 del 23 de septiembre de 1969, en su artículo 6, dispuso que la ley de autoridad dictada con anterioridad a la ley No. 478, expiraría el 16 de agosto de 1970; que la ley 359 de 1968, entraba en régimen de austeridad, como se dice en su propio texto; por lo cual quedó indudablemente bajo el efecto extintivo de la ley No. 478 de 1969, previsto en su artículo 6; que, por todo lo expusto, al haber ocurrido el accidente de tránsito que dio lugar al caso de que se trata el 6 de junio de 1977, extinguida ya la ley de austeridad, el medio de la recurrente, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Se declara inamisible el recurso de casación interpuesto por Escolástico Brito, contra la sentencia dictada el 27 de enero de 1983, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentenica; **Tercero:** Condena a la recurrente Seguros Pepín S. A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Andrés Campusano Romero, Mercedes Lasose Velázquez de Campusano y Luis Rion Peguero.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Leyba Durán, dominicano, mayor de edad, chofer, residente en la avenida Ozama No. 312, Barrio Puerto Rico, cédula No. 5944 serie 8; Henry Wilson Rivas, dominicano, mayor de edad, residente en activo 20-30 No.14, Ensanche Ozama, cédula No. 183097, serie 1ra., y/o Mercedes Rodríguez de Aliff, residente en la autopista Duarte kilómetro 12 1/2 del Distrito Nacional, y Seguros del Caribe S. A., con domicilio social en la avenida México No. 108-A de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre de 1983;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bienvenido Montero de los santos, cédula No. 63744, serie 1ra., por sí y

por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra., abogados de los intervinientes Andrés Campusano Romero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 58866, serie 1ra., Mercedes Lasasé Velázquez de Campusano, dominicana, mayor de edad, cédula No. 3561, serie 24 y Luis Rión Peguero, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 66686 serie 1ra., residentes en esta ciudad; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 3 de febrero de 1984, a requerimiento del Dr. Bolivar Soto Montás, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 12 de noviembre de 1984, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 30 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 29, 37, 2 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales el 14 de junio de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Angel Moron, a nombre y representación de Henry Rivas y/p Mercedes Rodríguez de aliff y la Cía. Aseguradora Seguros del Caribe S. A., en fecha 14 de julio de 1983, contra sentencia de fecha 14 de junio de 1983, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condenar como al efecto condena, al prevenido Nicolás Leyba Durán, al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por violación a la ley No. 241, en su artículo 49 causando golpes y heridas involuntarias mientras conducía el camión placa No. 700-841, resultando lesionados los menores Miguelina del Carmen Campusano, Angela Purificación Reyes L., Elsa Mercedes Espaillat S., Jacqueline Pérez Marte, Yorkis Alberto Matos e Ivelisse Sión; **Segundo:** Lo condena al pago de las costas; **Tercero:** Descargar como al efecto descarga al coprevenido Carlos Tomás Nouel, por no existir falta imputable a su efecto declara buenas y válidas las constituciones en parte civiles; a) de los señores Andrés Campusano Romero y Mercedes Lasosé Velázquez de Campusano, en su calidad de padres de la menor lesionada Miguelina Lasosé Campusano; b) Jacqueline de jesús Pérez Marte y Jorkis A. Matos Ariaz, por las lesiones causadas a ellas; c) la señorita Virginia Cristomis Lockarht, en calidad de madre de la menor lesionada Angela Purificación Reyes; d) del señor Rión Peguero, en su calidad de padre y tutor de la menor lesionada Ivelisse Rión García, en cuanto a la forma, por ser regulares, y en cuanto al fondo, incoada en contra del conductor Nicolés Leyba Durán, por su hecho personal y en contra de Henry Wilson Rivas y/o Mercedes Rodríguez de Aliff, como personas civilmente responsables los condena solidariamente: a) al pago de la suma de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) como justa indemnización de los daños y perjuicios, morales y materiales, por las lesiones causadas, a la menor Miguelina del Carmen Campusano Lasosé, en favor de los padres de Andrés Campusano Romero y mercedes Lasosé Velázquez de Campusano; b) al pago de la suma de RD$1,500,00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de la lesionada Jacqueline de Jesús Pérez Mate, y la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Yorkis A. Matos Arias, como justa indemnización en los daños y perjuicios, morales y materiales, por las lesiones corporales causadas a las mismas; c) al pago de la suma de RD$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) como justa indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales por las lesiones causadas en la menor Angela Purificación Reyes, a favor de su madre tutora Virginia Cristomis Lockarht, al pago de la suma de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) como justa reparación de la

indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales en las lesiones corporales causadas a la menor Ivelisse Rión García, en favor de su padre Luis Rión García, como consecuencia de los golpes y heridas causadas por la falta del conductor del camión placa No. 700-841, Nicolás Leyba Durán, e) al pago de los intereses legales de las sumas de las sanciones impuestas, a título de indemnización complementaria; f) al pago de las costas correspondientes a cada demanda, en beneficio de cada uno de los abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Miguel Cotes Morales, Diógenes Amaro G. y Germo A. López Quiñones, quienes en cada una de las demandas, afirman haberlas avanzado y por tanto se declaran desintraídas en beneficio de cada uno de ellos; **Quinto**: Declarar como al efecto declara, esta sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales, a la aseguradora Seguros del Caribe, S. A., hasta el límite de la póliza No. A-436 con el pago de lo principal e independiente a la exigencia del pago del interés legal, impuesto a título de sanción complementaria; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Nicolás Leyba Durán, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al nombrado Nicolás Leyba Durán, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Henry Wilson y/o Mercedes Rodríguez de Aliff, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Germo A. López Quiñones, Bienvenido Montero de los Santos y Miguel Angel Cotes Morales quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad en cada una de sus demandas; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía aseguradora Seguros del Caribe, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente;

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los recursos del prevenido y las partes civiles puestas en causa por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del procedimiento de la sentencia si el acusado

o las partes estuvieron presentes en la audiencia en que esta fue pronunciada o si fueron debidamente citados para la misma, en todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido Nicolás Leyba Durán, y a las personas puestas en causa Henry Wilson Rivas y/o Mercedes Rodríguez de Aliff el 1ro. de diciembre de 1983, por actas del Ministerial Rosendo A. Prandy G., Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el recurso fue declarado en la secretaría de la Cámara **a-qua** el 3 de febrero de 1984, esto es cuando habían transcurrido más de 10 días de la fecha de la notificación de la sentencia ahora impugnada, por tanto es obvio que el recurso debe declararse inadmisible por tardío;

Considerando, que Seguros del Caribe S.A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los fundan como lo exige apena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Andrés Campusano Romero, Mercedes Lasosé Velázquez de Campusano y Luis Rión Peguero, en los recursos de casación interpuestos por Nicolás Leyba Durán, Henry Wilson Rivas y/o Mercedes Rodríguez de Aliff, y Seguros del Caribe S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible por tardíos los recursos del prevenido Nicolás Leyba Durán y de las personas civilmente responsables puestas en causa Henry Rivas y/o Mercedes Rodríguez de Aliff contra la misma sentencia; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros del Caribe S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Nicolás Leyba Durán, al pago de las costas penales y a éste y a Henry Wilson Rivas y/o Mercedes Rodríguez de Aliff al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Germo A. López Quiñones, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros del Caribe S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 43

Sentencia Impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de septiembre de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Baldemiro Casado Martínez, Jeannette A. Dalmasí de los Santos y San Rafael C. por A.,

Interviniente (s): Luis Enrique Pineda.

Abogado (s): Dr. Apolinar Cepeda Romano.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Baldemiro F. Casado Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Km. 8 de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 22238, serie 13, Jeannette Antonieta Dalmasí de los Santos, dominicana, abogada, cédula No. 172553, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1983. cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Boris Antonio

de León Reyes, cédula No. 8333 serie 8, por sí y por el Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 30939 serie 1ra., abogados del interviniente Luis Enrique Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 11464 serie 8, domiciliado en la casa No. 518 de la Avenida Independencia de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada el 30 de septiembre de 1983, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 18 de marzo de 1985, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Apolinar Cepeda Romano, por sí y por Boris Antonio de León Reyes, a nombre y representación de Luis Enrique Pineda, en fecha 19 de marzo de 1982, contra sentencia de fecha 9 de marzo de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Baldemiro F. Casado Martínez, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Luis F. Pineda, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida

la constitución en parte civil, hecha por Luis Pineda, por órgano de los Dres. Apolinar Cepeda y Boris de León, contra Baldemiro F. Casado Martínez, conjuntamente con Jeannette A. Dalmasí de los Santos, persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos en ocasión del accidente, y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, al pago de las costas penales con distracción en favor de los Dres. Apolinar Cepeda y Boris de León, que afirmaron haberlas avanzado en su mayoría; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutable contra la Compañía de seguros San Rafael C. por A., por ser la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Baldemiro F. Casado Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Jeannette Antonieta Damasí de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Apolinar Cepeda y Boris de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Pronuncia la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata";

En cuanto a los recursos de Jeannette Antonieta Dalmasí de los Santos y la San Rafael C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifesto que la Cámara **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable

del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las once de la mañana del 28 de marzo de 1980, mientras el automóvil placa 108-126 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Norte-Sur por la calle Ramón Cáceres de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 18, chocó a la motocicleta que conducida por Luis E. Pineda, transitaba por esta última vía que es de tránsito preferente en relación con la calle Ramón Cáceres; b) que a consecuencia de esa colisión, Pineda resultó con fracturas en la pierna derecha, lesiones que curaron a los ocho meses; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir la marcha de su vehículo al llegar a la indicada intersección;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar a dicho prevenido a pagar esas sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero**: Admite como interviniente a Luis Enrique Pineda en los recursos de casación interpuestos por Baldemiro F. Casado Martínez, Jeannette Antonieta Dalmasí de los Santos y la San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Cámara Pernal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Jeannette Antonieta Dalmasí de los Santos y de la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Baldemiro F. Casado Martínez; **Cuarto**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a Jeannette Antonieta Dalmasí de los Santos al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los doctores Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros, San Rafael C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicocechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 44.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Eugenio Martínez, Enrique Osvaldo Domínguez, Fernando A. Prestol Infante y La Colonial, S. A.

Abogado (s): Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Interviniente (s): Eduviges Núñez Rodríguez.

Abogado (s): Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eugenio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula 22475, serie 55, residente en la calle Plaza No. 1, a esquina San Pío No. 10, Ensanche Mirador del Norte, de esta ciudad; Enrique Osvaldo Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 91 de esta ciudad, Fernando A. Prestol Infante, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 15 de la calle Primera, Ensanche Lamha Gautier de esta ciudad y La Colonial, S. A., con su asiento social en la segunda planta del Edificio Antonio P. Haché, sito en la avenida John F. Ken-

nedy esquina calle El Carmen de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1983, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretara de la Corte **a-qua**, el 6 de mayo de 1983, a requerimiento del Dr. César Antonio Bidó Rosario, cédula 12244, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de La Colonial, S. A., del 16 de julio de 1984, firmado por su abogado Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, en el que se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 6 de agosto de 1984 de la interviniente Eduviges Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 144116, serie 1ra., firmado por sus abogados Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera;

Visto el auto de fecha 24 del mes de julio del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, otra con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1982, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha tres (3) de septiembre del 1982, por el Dr. Juan Fco. Monclús, a nombre y representación de Francisco S. Beato Muñoz (prevenido) y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., b) en fecha treinta (30) de agosto de 1982, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en representación del Sr. Francisco Beato Muñoz (co-prevenido) y persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A.; c) en fecha treinta (30) de agosto de 1982, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, a nombre y representación del Sr. Fernando A. Prestol Infante; y d) por el Dr. Germo A. López Quiñonez, en fecha trece (13) de agosto de 1982, a nombre y representación del Sr. Eugenio Martínez, persona civilmente responsable y la Compañía La Colonial, S. A., todos contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1982, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los coprevenidos Francisco S. Beato Muñoz y Eugenio Martínez, culpables del delito de violación el primero al párrafo 1 del artículo 49 de la ley No. 241, y el segundo al párrafo C del artículo 70 de la ley 241, en perjuicio de la menor que en vida respondía al nombre de Carmen Núñez, por lo que se condena al primero a pagar RD$1,000.00 y al segundo RD$25.00, de multa, respectivamente; **Segundo:** Se condenan al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil de la señora Eduviges Núñez Rodríguez, en su calidad de madre y tutora legal de la menor fallecida Carmen Núñez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera, en contra del señor Francisco Santiago Beato Núñez, en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable por ser el propietario del carro Datsun, placa No. 111-879; y Eugenio Martínez, en su calidad de conductor de la motocicleta Kawasaki, placa No. 35217, Fernando A. Prestol Infante, en su calidad de beneficiario de la póliza No. 15-19803, de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., vigente al momento del accidente de que se trata; y Enrique Osvaldo Domínguez Miguel en su

calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario de la motocicleta Kawasaki placa No. 15217, participante de la colisión ocurrida en fecha 1ro. de septiembre de 1980 en la que resultó con graves lesiones físicas que provocaron su muerte la menor Carmen Núñez, y las Compañías de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y La Colonial, S.A., en sus respectivas calidades de Compañías aseguradoras de los vehículos placas Nos. 111-879 y 35217, mediante pólizas Nos. Sd-45251 y 15-19803, vigente al momento de la colisión; **Cuarto:** Se condena al señor Francisco Santiago Beato Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, a pagar a la señora Eduviges Núñez Rodríguez, en su señalada calidad, de madre de la menor fallecida Carmen Núñez, una indemnización de RD$15,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del accidente producido con el carro Datsun, placa No. 111-879, en el cual murió Carmen Núñez, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga a título de indemnización complementaria en favor de la reclamante; **Quinto:** Se condena a los señores Eugenio Martínez, por su hecho personal por ser el conductor de la motocicleta Kawasaki, placa No. 35217, que intervino en el accidente, Enrique Osvaldo Domínguez Miguel y/o Fernando A. Prestol Infante, en sus calidades de personas civilmente responsables por ser propietarios y asegurados de la citada motocicleta, a pagar solidariamente a la señora Eduviges Núñez Rodríguez, una indemnización de RD$5,000.00 como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hija menor Carmen Núñez, más al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha del accidente hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga; **Sexto:** Se condena a Francisco Santiago Beato Núñez, al pago de las costas civiles, y a Eugenio Martínez, Enrique Osvaldo Domínguez y/o Fernando A. Prestol Infante, al pago solidario de las costas civiles, ambas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la

forma la constitución en parte civil del coprevenido Eugenio Martínez, a través de sus abogados constituidos Dres. Clemente Rodríguez C. y Frank A. Brea Miranda, en contra del coprevenido Francisco S. Beato Núñez en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable, por ser dueño del carro Datsun, placa No. 111-879, y co-prevenido del accidente en el cual resultó muerta la menor Carmen Núñez, hecho ocurrido en fecha 1ro. de septiembre de 1980, y en cuanto al fondo se rechaza dicha constitución por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil hasta el límite de las pólizas, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 111-879, causante del accidente y propiedad de Francisco Santiago Beato Núñez y a la Compañía La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora de la motocicleta placa No. 45217, participante del accidente y propiedad de Enrique Osvaldo Domínguez Miguel y/o Fernando A. Prestol Infante, según lo dispuesto por el artículo 10 Mod. de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'.- Por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Francisco Santiago Beato Núñez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido regularmente citado;- **TERCERO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada en cuanto a las indemnizaciones acordadas en favor de la parte civil constituida señora Eduviges Núñez Rodríguez, en el sentido de reducirlas a las sumas siguientes: a) fijando en diez mil pesos oro (RD$10,000.00) las condenaciones en contra de Francisco Santiago Beato Núñez; b) fijando en tres mil pesos oro (RD$3,000.00) las condenaciones en contra de Eugenio Martínez, ambas indemnizaciones por los conceptos especificados en la sentencia apelada;- **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha y ratificada en audiencia por el Sr. Eugenio Martínez, por órgano de su abogado Dr. César A. Bidó Rosario, contra Francisco Santiago Beato Núñez, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Francisco

Santiago Beato Núñez a pagar la suma de mil doscientos pesos oro (RD$1,200.00) a Eugenio martínez, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por éste a consecuencia de la falta imputable de dicho co-prevenido Francisco Santiago Beato Núñez en ocasión del accidente de que se trata;- **QUINTO**: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **SEXTO**: Condena a los co-prevenido Francisco Santiago Beato Núñez y Eugenio Martínez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Enrique Osvaldo Domínguez Miguel y/o Fernando A. Prestol Infante, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Bienvenido Figuereo Méndez y Silvaní Gómez Herrera abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;- **SEPTIMO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a las Compañías de Seguros La Colonial, S. A. y Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidades aseguradoras de los vehículos que ocasionaron el accidente";

Considerando, que procede declarar nulos los recursos de casación interpuestos por Fernando Prestol Infante, y/o Enrique Osvaldo Domínguez Miguel, por no haber expuesto en el momento de interponerlos ni posteriormente, los medios en que los fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su único medio de casación, la Compañía recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró la culpabilidad del prevenido recurrente, sin ponderar las declaraciones de los testigos Elías García, Héctor Pérez y José Belén, quienes afirmaron que el motociclista Martínez estaba parado y que el chofer Beato Núñez iba dando "zig zag" y chocó al motociclista, volcándose y cayendo sobre la menor que se encontraba en la acera; que la Corte **a-qua** al estimar que el prevenido Martínez había cometido una imprudencia con el manejo de su vehículo, incurrió en los vicios denunciados; que, por otra parte, en la sentencia impugnada no se hace una exposición de los hechos de la causa y que la sentencia impugnada carece de base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar culpable

al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, adoptando los motivos de la sentencia de primer grado, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de septiembre de 1980, mientras el prevenido Beato Núñez conducía el automóvil placa 111-879, en dirección Este-Oeste por la calle Nicolás de Ovando, chocó a la motocicleta placa 35217 que conducida por Eugenio Martínez por la calle 21 de esta ciudad, transitaba de Sur a Norte; b) que como consecuencia del accidente resultaron con golpes y heridas que le causaron la muerte Carmen Núñez; con lesiones corporales curables después de 20 y antes de treinta días, Eugenio Martínez y con desperfectos los vehículos; c) que l hecho se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente Eugenio Martínez en no detenerse al llegar a la intersección con la calle Nicolás de ovando;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por impruddencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el inciso 1ro. de dicho texto legal con prisión de dos a cinco años y multa de dos mil a cinco mil pesos; que al condenar al prevenido recurrente a Veinticinco pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley"; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Eugenio Martínez al pago de esas sumas, a título de indemnización en provecho de Eduviges Núñez Rodríguez, constituida en parte civil, la Corte **a-qua**, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del pre-

venido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eduviges Núñez Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Eugenio Martínez, Fernando Prestol Infante y/o Enrique Osvaldo Domínguez, contra la sentencia dictada el 7 de abril de 1978, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Declara nulos los recursos de Fernando Prestol Infante y/o Enrique Osvaldo Domínguez Miguel; **Tercero:** Rechaza los recursos de Eugenio Martínez y La Colonial S. A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a Eugenio Martínez al pago de las costas penales y a éste, a Fernando Prestol Infante y/o Enrique Osvaldo Domínguez Miguel al pago de las costas civiles con distracción de éstas en favor de los Dres. Silvani Herrera Gómez y A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogados de la interviniente, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1982.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Roselio Agustín Agramonte, Juan Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roselio Agustín Agramonte, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 72 de la calle No. 6 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 146819, serie 1ra.; Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa antes indicada, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de octubre de 1982, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511

serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 18 de enero de 1985, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron muertas y otra con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. de octubre de 1981, por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Roselio Agustín Agramonte, Juan Rodríguez, Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, asegurados en la Compañía Seguros Sedomca, C. por A., contra sentencia de fecha 11 de septiembre de 1981, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Roselio Agustín Agramonte, culpable de violar la ley 241; en perjuicio de Vidal Martínez de Paula, Antonio de Jesús Lantigua y Daysy Mateo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00) y costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Juana de Paula de Martínez en su calidad de madre y tutora legal del menor Vidal Martínez y Daysy Mateo, por órgano del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna contra Juan Rodríguez y/o Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales en consecuencia, se condena a Juan Rodríguez y/o Sindicato de Choferes de Gurabo, al pago de una indemnización, y en favor de las partes civiles cons-

tituidas, de la manera siguiente: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor de Juana de Paula de Martínez; y b) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) a favor de Daysy Mateo, todos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Juan Rodríguez y/o Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.(Sedomca), en virtud del art. 10 de la ley 4117, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; Por haber sido intentado dentro del plazo de ley, y de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Roselio Agustín Agramonte, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Juan Rodríguez y/o Sindicato Independiente de Choferes de Gurabo, y la entidad aseguradora Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada por ante esta Corte no obstante haber sido legalmente citada; **QUINTO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas de alzada, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de la parte civil constituida, Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Falta de motivos.- Insuficiente motivación;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del conductor de la mo-

tocicleta que se estrelló contra el automóvil conducido por el prevenido; que ese fue un hecho imprevisible, pues el motociclista corría a exceso de velocidad y se presentó de manera súbita, "haciendo el accidente inevitable"; que la Corte **a-qua** declaró la culpabilidad del prevenido y acogió la demanda civil sin dar los motivos suficientes y pertinentes, y sin exponer los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no, una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 3 de la madrugada del 30 de abril de 1978, mientras el automóvil placa 95-735, conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Este-Oeste por la Avenida del Zoológico de esta ciudad, al llegar frente a las oficinas del Zoológico, chocó la motocicleta placa 42493 que conducida por Vidal Mártínez, transitaba por la misma Avenida pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron muertos el motociclista y Antonio de Jesús Lantigua y con lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, la señora Daysi Mateo, personas estas dos últimas que ocupaban la parte trasera de la motocicleta; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no advertir a tiempo la presencia del vehículo que corría en sentido contrario, y además, giró hacia su izquierda cuando debió hacerlo hacia su derecha, para evitar la colisión;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en lo concerniente a que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido; que, además, el indicado fallo contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de

fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Roselio Agustín Agramonte, Juan Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Virgilio Aramis Cueto Calvo, Corporación Dominicana de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) y San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Luis Fermin Polanco Henríquez o Luis Fermín Henríquez Polanco.

Abogado (s): Dres. César A. Medina, Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por virgilio Aramis Cueto Calvo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle México No. 13 de Herrera, de esta ciudad, cédula No. 20637, serie 37; la Corporación Dominicana de Acueductos y Alcantarillados, (CAASD), con domicilio social en esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 13 de febrero de 1984, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 2 de julio de 1984, del interviniente Luis Fermín Polanco Henríquez o Luis Fermín Henríquez Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 14846, serie 38, escrito y firmado por sus abogados Dres. Alberto Herasme Brito, cédula No. 10020, serie 22, César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22 y Ramón Suberví Pérez, cédula No. 11851, serie 22;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Luis Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1924 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 72 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 63 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: '"**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Pérez Gómez, a nombre y representación de Virgilio Aramis Cueto Calvo, Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 9 del mes de septiembre del mes de

septiembre de 1982; y en fecha 23 del mes de septiembre de 1982, por el Dr. Alberto Herasme Brito, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido señor Virgilio Aramis Cueto Calvo, de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los arts. 49 letra c) y 65 de la ley No. 241, del 1967, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de RD$100.00 (Cien pesos oro), al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Luis Fermín Henríquez Polanco o Luis Fermín Polanco Henríquez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson Omar medina contra Virgilio Aramis Cueto Calvo y la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), en sus calidades de prevenido por su hecho personal el primero y de persona civilmente responsable la segunda, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a los señores Virgilio Aramis Cueto Calvo a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), en sus respectivas calidades al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor de Luis Fermín Henríquez Polanco o Luis Fermín Polanco Henríquez como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena solidariamente a los señores Virgilio Aramis Cueto Calvo y a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Virgilio Aramis Cueto Calvo y a la

Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson Omar medina, abogado de la parte civilconstituida; **Séptimo**: Se declara lapresente sentencia, común, oponible y ejecutable, en su aspecto civil y con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet Mod. CC-10703, registro No. 223847, motor N° F0611TTF, chasis N°CC014A-153009, modelo del año 1975, placa Oficial No. 0-21842, mediante póliza No. 01142244, a favor de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) vigente al momento de ocurrir el accidente, de conformidad con el art. 10 de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo, por no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO**: Confirma la sentencia apelada, en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena al prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito y Ramón Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente".

En cuanto a los recursos de la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo (CAASD) y la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que como estas recurrentes, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Cueto, el

examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 27 de julio de 1981, mientras la camioneta placa 0-21842, conducida por el prevenido, transitaba en dirección Este-Oeste por la calle México del sector de Herrera, de esta ciudad, atropelló a Luis F. Polanco H., que en esos momentos transitaba a pie por la referida calle y en el mismo sentido del vehículo; b) que a consecuencia de ese accidente Luis Fermín Polanco reultó con lesiones corporales que curaron después de 60 y antes de 90 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido pues al advertir que en sentido contrario transitaba otro vehículo, se desvió demasiado a su derecha y alcanzó al peatón Polanco que iba, como se ha dicho, por la orilla de la calle;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a 5 meses de prisión y a RD$100.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concierniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Fermín Polanco Henríquez o Luis Fermín Henríquez

Polanco, en los recursos de casción interpuestos por Virgilio Aramis Cueto, la Compañía de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, (CAASD) y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de la Compañía de Acueductos y Alcantarillados de Santo domingo, (CAASD) y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo; **Cuarto:** Condena al prevenido Virgilio Aramis Cueto Calvo, al pago de las costas penales y a éste y a la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, (CAASD), al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Alberto Herasme Brito, César A. Medina y Ramón Suberví Pérez, abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 47

Materia: Disciplinaria

Prevenido: Manuel Antonio Betances.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, en sus atribuciones disciplinarias, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida a Manuel Antonio Betances, Juez de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, correspondiente al Distrito Judicial de Barahona, prevenido de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oído al prevenido responder al interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República, que concluye de la siguiente manera: "que se proceda a la destitución del Juez de Paz del Peñón, por haber observado mala conducta en el ejercicio de sus funciones";

Resulta que el 23 de mayo de 1985, la Corte de Apelación de Barahona dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Suspender de su cargo al señor Manuel Antonio Betances, Juez de Paz del Distrito

Municipal de El Peñón, por el término de Un (1) mes, sin disfrute de sueldo, a partir del día veinticinco (25) del mes de Mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985); **SEGUNDO:** Solicitar a la Honorable Suprema Corte de Justicia la destitución del prealudido Juez de Paz; **TERCERO:** Designar interinamente al señor Evergito Espinosa Méndez, portador de la Cédula de identificación personal número 4314, serie 19, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de El Peñón, para que ocupe el cargo de Juez de Paz del indicado Distrito Municipal";

Resulta, que el 18 de junio de 1985, el Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 6677 que expresa lo siguiente: "Muy cortésmente, apoderamos a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, para que en consideración de lo prescrito por el artículo 67, inciso 4 de la Constitución de la República y lo dispuesto por los artículos 138 y 144 de la Ley de Organización Judicial, se proceda al correspondiente juicio disciplinario contra el Juez de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, Barahona, Manuel Antonio Betances, por las faltas graves que se denuncian en la pieza anexa, de cuyo juicio el Ministerio Público se reserva cualquiera otra actuación de naturaleza penal";

Resulta, que el 19 de junio de 1985, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual se fijó la audiencia del día martes 9 de julio de 1985, a las 9 a.m. para conocer del caso, en Cámara de Consejo;

Resulta, que a la indicada audiencia compareció el prevenido y declaró según consta en el acta correspondiente; que el fallo del asunto se aplazó para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado.

Considerando, que en el presente caso ha quedado establecido lo siguiente: a) que el 30 de abril de 1985 el Juzgado de Paz de el Peñón, aplicó multas por el valor de 45 pesos; que la Tesorera entregó esos valores al prevenido Juez de Paz para que los llevara a depositar a la colecturía de Rentas Internas; que varios días después, cuando la Tesorera le requirió la entrega del recibo del depósito, el Juez de Paz alegó en primer término que lo tenía en su casa, y luego que el dinero se le había extraviado en la casa de su tía; que la Tesorera le prestó el dinero para que pudiera hacer el depósi-

to exigido por la ley; b) que el prevenido Juez de Paz no dio aviso a la Policía de que los aludidos valores se habían "extraviado"; c) que además, el indicado Juez de Paz, recibió los cheques de sus empleados y no los entregó, a su debido tiempo y cuando los interesados le preguntaron acerca de los mismos les declaró que en la capital no se los habían entregado, pero, luego alegó que se los habían robado; d) que el prevenido Juez de Paz tampoco denunció a la Policía el alegado robo de tales cheques;

Considerando, que aún cuando el prevenido sostiene que los indicados valores les fueron sustraídos o se le extraviaron, es un hecho cierto que él no comunicó a la Policía tales sucesos; que esa circunstancia unida al hecho de que diera otra explicación a los interesados, conduce a la convicción de la Corte en el sentido de que el referido Juez dispuso en su provecho de tales valores; que, por tanto procede declarar que el referido Juez ha cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones que ameritan la sanción que se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, **Primero:** Destituye a Manuel Antonio Betances del cargo de Juez de Paz del Distrito Municipal de El Peñón, jurisdicción de Barahona; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 48

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de Febrero de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Florentino Javier y Compartes.

Interviniente (s): Ramón Lagombra y Arimas Pichardo.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florentino Antonio Javier Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle México No. 9, Herrera, de esta ciudad, cédula No. 190092, serie 1ra.; Dr. Alfredo Thomás, dominicano, mayor de edad, casado, médico, residente en la calle 5 No. 551, Ensanche Quisqueya de esta ciudad y la Unión de Seguros C. por A.; con su domicilio en la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado de los intervinientes Ramón Lagombra, dominicano, mayor de edad,

casado, agricultor, cédula No. 1829 serie 37 y Arimas Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, los cuales residen en la sección Cabarete, Distrito Municipal de Sosúa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de mayo de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Santiago Castillo en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 28 de enero de 1985, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 de julio del corriente año 1985, por el magistrado manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Alexis Reyes kunhard, quien actúa a nombre y representación de florentino Antonio Valdez, acusado, Dr. Alfredo Tomax, y Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1978, dictada por la Cámara Penal de Puerto Plata; cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declara al nombrado Florentino Antonio Javier Valdez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la ley 241, de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kenia Liriano Pichardo o Lagombra

Martínez; y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), y al pago de las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Ramón Lagombra, por medio de su abogado Dr. Luis E. Senior, contra Florentino Antonio Valdez, la persona civilmente responsable Alfredo Tomax, y la Cía. Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo condena a Alfredo Tomax, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), en favor de Ramón Lagombra, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Tercero**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Arimas Pichardo, por medio de su abogado Dr. Luis E. Senior, contra Alfredo Tomax y Unión de Seguros C. por A., en cuanto al fondo condena a Alfredo Tomax, al pago de una indemnización de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de Arimas Pichardo P., por los daños morales y materiales sufridos por él; **cuarto**: Condena a Alfredo Tomax, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Condena a Alfredo Tomax, al pago de las costas civiles condistracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto**: Declara la presnete sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros C. por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Alfredo Tomax; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO**: Pronuncia el defecto contra la Persona Civilmente responsable Alfredo Tomax y Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis E. Senior, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad de los del prevenido Florentino Antonio Javier Valdez y la persona civilmente responsable Dr. Alfredo

Tomax, por haber sido interpuestos después de transcurrido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la ley Sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso es de diez días, citados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado o las partes estuvieron presentes en la audiencia o si fueron debidamente citados para la misma, en todo otra cosa el plazo correría a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el examen del expediente revela que la sentencia impugnada le fue notificada al prevenido el 3 de mayo de 1984, por actuación del ministerial Ramón Santana, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y a la parte civilmente responsable Dr. Alfredo Tomax, el 14 de abril de 1984, por el mismo ministerial; que como el recurso fue declarado en la secretaría de la Corte **a-qua** el 30 de mayo de 1984, esto es cuando habían transcurrido en ambos casos más de 10 días de las fechas de las notificaciones de la sentencia ahora impugnada, es obvio que los recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Considerando, que la Unión de Seguros C. por A., ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación; por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Por tales motivos: **Primero**: Admite como intervinientes a Ramón Lagombra y Arimas Pichardo en los recursos de casación interpuerstos por Florentino Antonio Javier Valdez, Dr. Alfredo Tomax y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de febrero de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible por tardíos los recursos del prevenido Florentino Antonio Javier Valdez, y de la persona civilmente responsable Dr. Alfredo Tomax, contra la misma sentencia; **Tercero**: Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto**: Condena al prevenido Florentino Antonio Javier Valdez, al pago de las costas penales y a éste y a Alfredo Tomax al pago de las costas civiles ordenando su

distracción en favor del Dr. Eligio Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE JULIO DEL 1985 No. 49.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de marzo de 1983

Materia: Tierras.

Recurrente (s): Ramón Herminio Sánchez C. y Compartes.

Abogado (s): Dr. Víctor Ml. Medrano, Lic. Julián Suardy

Recurrido (s): Aurora Alba de Gómez

Abogado (s): Dr. Antonio Fco. Rojas hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Surema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Sergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C. Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Gúzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de julio del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Herminio Sánchez C., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No.9278, serie 49, domiciliado en Zafarraya, Municipio de Moca, por sí y por los sucesores de Sinforosa Sánchez, Ana Rosa, Obdulio Antonio, Francisco Adelso, Cristino Antonio, Nereyda Altagracia, Idelka María, Consuelo y Antonia Sánchez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en zafarraya, Municipio de Moca; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No.6, del Distrito Catastral

No.9 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Víctor Manuel Medrano, en representación del Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio-Francisco Rojas hijo, cédula No.37304, serie 54, por sí y en representación de Mario Antonio Alba Morillo, cédula No.1489 serie 88y el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No.12718, serie 54, abogados de la recurrida, Aurora Alba de Gómez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No.22, serie 49, - domiciliada en Zafarraya, Municipio de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto al memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1983, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de junio de 1983, suscrito por los abogados de la recurrida;

Vista la ampliación al memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el auto dictado en fecha 31 de julio del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente y Hugo H. Goicoechea S., jueces de este tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a que con motivo de un procedimiento en impugnación de Resolución en determinación de herederos y de transferencia, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 16 de enero de 1979 una sentencia por la cual rechazó en parte las conclusiones de Ana Rosa Sánchez, Obdulio Antonio,

Antonia, Cristino, Consuelo Sánchez Abréu, y Francisco Adelso, Prisciliano Sánchez, Euclelia y Nereyda Altagracia Sánchez, modificó la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 27 de mayo de 1955 y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Moca la cancelación del Certificado de Título de la Parcela No.6 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Moca, y la expedición de uno nuevo en el que se haga constar que dicha Parcela quede registrada en la forma siguiente: 2 Has. 53 As., 20 Cas., y sus mejoras en favor de Aurora Alba de Gómez y OHa. 63As., 31Cas., y sus mejoras, en favor de Delfina Sánchez; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julián Suardí en fecha 8 de febrero de - 1979, en representación de los señores Ana Rosa Sánchez, Obdulio Antonio, Antonia, Cristino, Consuelo Sánchez Abréu y Herminio Ramón, Francisco Adelso, Prisciliano Sánchez, Ucleila y Nereyda Altagracia Sánchez, contra la Decisión No.1 dictada en fecha 16 de enero de 1979, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No.6 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Moca; **segundo;** admite en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto contra la misma sentencia en fecha 19 de febrero de 1979 por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo, en representación de la señora Aurora Alba de Gómez; **TERCERO:** Declara prescrita la acción en nulidad del acto auténtico No. 100 instrumentado el día 19 de junio de 1946 por el entonces notario de la común de Moca, Licenciado Ramón Antonio Guzmán, que contiene la venta otorgádale por los herederos de Sinforosa Sánchez, señores Brígida, María de Jesús, Eduardo de Jesús, Delfina y María Petronila Sánchez, de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Moca, en favor de la señora Aurora Alba de Gómez; **CUARTO:** Mantiene en su estado actual el Certificado de Título No. 158, correspondiente a la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Moca, expedido en favor de la señora Aurora Alba de Gómez;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**-Violación del artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo 2262 del Có-

digo Civil; **Segundo Medio:**- Violación de los artículos 2229, 2236, 2237 y 2240 del Código Civil;

Considerando, que a su vez los recurridos han alegado que el presente recurso de casación es inadmisible por violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el llamado - memorial de casación notificado por el alguacil Rafael Gustavo Disla Belliard, adjunto a su acto del 6 de junio del 1983, no sastiface al voto de la Ley en vista de que las partes apreciables de las páginas uno y tres del mismo el cual se adjunta, son completamente ilegibles, razón por la cual no han podido ser estudiadas convenientemente por los abogados de la recurrida; pero,

Considerando, que aún cuando los recurridos alegan que el referido memorial se somete a la consideración de la Suprema Corte, dicho documento realmente no fue depositado; que, además los recurridos no han sufrido en el caso ningún agravio puesto que han podido presentar sus alegatos mediante el memorial antes mencionado; por lo que el medio de inadmisión debe ser desestimado;

Considerando, que en sus tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente; a) que de acuerdo con el artículo 175 de la Ley de Registro de Tierras la prescripción no puede ser alegada respecto de los terrenos registrados, sobre los cuales tampoco se puede proponer la prescripción del artículo 2262 del Código Civil; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** se basó en la prescripción para rechazar la reclamación de los recurrentes, herederos de Sinforosa Sánchez; b) que tampoco es aplicable- al caso, el artículo 1304 de dicho Código, ya que se trata de la inexistencia de una convención; c) que la base de la prescripción es la posesión no precaria y si Aurora Alba de Núñez posee el título de Sinforosa Sánchez lo está detentando por ésta; que por estas razones la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de mayo de 1955 una Resolución por la cual determinó los herederos de Sinforosa Sánchez y ordenó la trasnferencia de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No.9 del Municipio de Moca, registrada en nombre de Sinforosa Sánchez, en favor de Aurora Alba de Gómez por haberla adquirido de dichos herederos; que en virtud de la referida Aurora Alba de Gómez, el Certificado de Título No.158; que los actuales recurrentes solicitaron al Tribunal **a-quo** que se pronunciaba

la nulidad del acto de venta instrumentado el 29 de junio del 1946 por el Notario de Moca, Lic. Ramón Amado Guzmán, de la Parcela No.6, antes mencionada, otorgado por los herederos de Sinforosa Sánchez, determinados por la Resolución del Tribunal Superior de Tierras ya referida; que Aurora Alba de Gómez alegó que la demanda en nulidad de dicho acto estaba prescrita en virtud de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil; que ella no ha alegado que adquirió la Parcela No.6 por prescripción, como lo expresan los demandantes, sino la prescripción de su acción; que el acto de venta impugnado es de fecha 29 de junio de 1946 y Ana Rosa Sánchez y compartes iniciaron su acción en nulidad por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras el 2 de diciembre de 1976; que entre las dos fechas ha transcurrido un lapso de más de treinta años, por lo cual dicha acción ha prescrito, en virtud de los artículos 2262 del Código Civil, que establece un plazo de veinte años para la prescripción de todas las acciones y de cinco años para las acciones en nulidad de las convenciones; que por estas razones el Tribunal **a-quo** declaró prescrita la acción intentada por los actuales recurrentes, y mantuvo en consecuencia, el Certificado de Título expedido en favor de Aurora Alba de Gómez de la Parcela No.9 mencionada;

Considerando, que tal como lo ha juzgado el Tribunal **a-quo** no se trata en el caso, como lo alegan los recurrentes, de la reclamación de un derecho por prescripción sobre un terreno registrado, lo que sería inadmisible, sino de la prescripción de una demanda en nulidad de una venta otorgada por los herederos de Sinforosa Sánchez en favor de Aurora Alba de Gómez; que conforme al artículo 2262 del Código Cvil; "Todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título, ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé"; que habiendo transcurrido más de veinte años desde la fecha del acto, o sea desde el 29 de junio del 1946, al 2 de diciembre del 1972, fecha de la instancia dirigida por los hoy recurrentes al Tribunal Superior de Tierras, en nulidad del acto de venta, es obvio que la demanda referida está prescrita; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**; Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Herminio, Ana Rosa, Ob-

dulio Antonio, Francisco Adelso, Cristino Antonio, Nereyda, Altagracia, Idelka María, Consuelo y Antonia Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de marzo de 1983, en relación con la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 9 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Lic. Mario Antonio Alba Morillo y los Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Antonio Francisco Rojas, hijo, abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Fdos.) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicoechea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y - publicada por mí, Secretario General, que certificó. (Fdo.) Miguel Jacobo. Secretario General.

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JULIO DEL AÑO 1985

A SABER:

Recurso de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	18
Recursos de casación penales conocidos	40
Recursos de casación penales fallados	31
Causas disciplinarias conocidas	—
Causas disciplinaras falladas	—
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Decretos	4
Exclusiones	2
Recursos declarados caducos	—
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	7
Desestimientos	1
Juramentación de Abogados	25
Nombramientos de Notarios	28
Resoluciones administrativas	24
Autos autorizados emplazamientos	44
Autos pasandos expedientes para dictámen	55
Autos fijandos causas	48
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza	—
TOTAL	354

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
31 de Julio de 1985.